REPOR
TORIO
DE L
CONSEJO

Mss.
10837

© Biblioteca Nacional de España

t 9.82.3. 82-2 7-3 -12

Mss. 370 325

120

R. 6178

Repertorio del Consejo

Por

D.n Luys de Salazar y castro

BIBLIOTECA NACIONAL

© Biblioteca Nacional de España

Mss.
10837

+

Repertorio del Consejo.

Por

dn. Luys de Salazar, y castro

© Biblioteca Nacional de España

+

Repertorio del Consejo

por

D.n Luis de Salazar y Castro

BIBLIOTECA NACIONAL

+

Haviendo unos Religiosos Agustinos de Granada con violencia, y Alboroto tomado una carga de pes-
cado destinada al gasto comun de aquella Ciudad;
La chancilleria que reside en ella dio quenta al
Consejo en 13 de Marzo de 1708. Y en vista de
su consulta, y ciertos autos, que sobre aquel ex-
ceso se hicieron, mandó en 29 del mismo, que fuesen
estrañados destos Reinos el Prior del combento
de S.n Agustin, un Religioso lego del, y F.r Manu
el Refitolero, pero como no se executase
esta resolucion, el Consejo de Hacienda en Sala de
Millones hizo á S. M. la consulta que con decreto
de 24 de Abril se sirvio S. M. remitir al Consejo
de Castilla; el qual en otra consulta de 26 de
Mayo informó del suceso, y providencias por el toma
das, y S. M. en vista de todo se digno respon
der al Consejo que estaba bien, pero le mandó de
decir: si para estrañar aquellos Eclesiasticos pro
cedio orden de S. M. decreto respondio el Consejo

© Biblioteca Nacional de España

su Consulta de 6. de Junio, que su Piedad relativa
authoridad, que V. M. y sus gloriosos Progenitores le han
comunicado puede con conocim.to de Causa, que es con
vista de autos, ó información de hechos sin exerci
cio de Jurisdicción con los eclesiásticos, sino en
virtud de la economica Potestad estrañar de los
Reinos, y ocupar las temporalidades de los eclesiás
ticos aunque sean de la mas alta dignidad, sin
comprehender la suprema Cabeza de la Iglesia, y
que las chancillerias, y Audiencias tienen la mis
ma potestad en estos Reinos, y en los de las Indias
sin dar Cuenta á V. M. en los Casos, que les toca
y que assi en este, tomó el consejo por sí, como lo ha echo
muchas veces, la resolución, que podía, y la templó des
pues con la misma authoridad por justos motivos
que para ello tubo, y especialmente por la enferme
dad del Prior, y de D.n Juan Pezano y falta de medios,
para conducirlos, de que informó la Chancilleria, y
S. M. en vista de esta Consulta mandó el consejo
diga, quando, y en que reinado se le dió esta autho
ridad, y en virtud de qué ordenes se le ha continuado por los S.res Reyes.

Esta R.l orden motivó una larga represen
tacion de 18. de sep.re de este año, que despues de resumir,
como aqui, los echos dice: para dar (Señor) el consejo
entera satisfacc.on á esta pregunta de [illegible], pero
necesita de informar á V. M. de su origen, y progre
sos, y de la alta estimacion que ha savido siempre
merecer de la real confianza, y magnificencia
de sus Principes, siendo el primero, que lo exigio
y formó para su acierto, y mejor govierno de
sus reinos aquel gloriosissimo Rey D. Fernando
III. Este santo Rey cuio reinado todo fue
aciertos, y bien abenturanza de sus vasallos, se
gun dice Mariana, fundó el consejo con suma
authoridad en Castilla en numero de doce con
sejeros á cuio conocim.to pertenecieren los negocios
maiores, y los Pleitos, que en los otros Tribuna
les se tratasen por via de apelacion.

Manda quien puede, que se repare
esta consulta, se aclaren algunas dudas, que
nacen de sus clausulas, y se deshagan varias
equibocaciones, que padece, ó aunque la ejecucion

© Biblioteca Nacional de España

es dificil, y delicada, la fuerza del precepto alienta la obediencia de tal modo, que esforzandose à ven cer las grandes visibles dificultades, se procurarà cumplir la Comision. Las voces, que se articulan en las Cavernas, ò lugares humildes, no tienen el eco, ni el vigor, que las que se pronuncian en las cum bres, ò sitios elevados: Habla mui alto, y es sieme bien oido, el que por sus aciertos està en posesion de ser escuchado: Y como un Tribunal tan grande por authoridad, y doctrina, como el de Castilla goza la Potestad de decir, sin hallar, quien se le atreba à disputar; esta alta Constitucion sin ocasio narà sin duda, que sea larga, y molesta la respuesta de su Consulta, porque los Poderosos y los savios causan en pocas Palabras el argumento de muchos Libros, que siempre fueron difusas las voces con que se interpretaron los Oraculos.

Pero antes de entrar en la precisa tarea de responder, parece preciso advertir, que la formacion de esta

Consulta trabajò poco à los que la hicieron porque no hay en ella cosa substancial, que no se trasla dase del libro *de lege politica* que escriviò siendo Abogado y perfeccionò el año de 1676 siendo del Consejo de Castilla D. Pedro Gonzalez de Salcedo celebre Jurisconsulto: este Ministro en todo el Cap. 13 del lib. 1º desde la pag. 204. junta todas las Authoridades, Leyes, y Exemplas, que contiene esta representacion, y asi aquanto funda, y defiende la economica potestad del Rey en las Eclesiasticos donde son otras las Causas, y las razones no se deve arguir. Pero en lo que mira à la Practica suelta por el Consejo sin necesidad de la presencia, ò consentimiento del Rey se dirigirà ex presamente esta respuesta aun sin hacer aprecio de ser el suio dictamen en caso propio, pues siendo Consejero de Castilla es presumpcion de Dro que aplicaria todas sus fuerzas, à abul tar, y extender la authoridad y Jurisdiccion de dicho Tribu nal.

© Biblioteca Nacional de España

Suplase acerca consulta la necesidad que dice tiene de informar al Rey el origen, progresos, y alta estimacion del Consejo, por que aunque S. M. no lo pregunto, ni parece propio del presente argumento: El Consejo lo considero necesario, pero no es suplible, que sentando le exigio S. Fernando, es quitar a la razon y al Consejo una antiquissima antiguedad; p.a quien p.r las mismas authoridades, que alega no es licito a ningun Monarcha regir sin consejo, se hace un notorio agravio a la prudencia, y religion de los gloriosos ascendientes de S. Fernando en suponer q. tanto numero de siglos governaron sus Dominios sin consejo. Consejo tubieron sin duda alguna pero no de Letrados, ni para Juzgar Pleitos, si no de Grandes y Prelados para las importanc.s del estado, y para el govierno politico de los Pueblos y porque no podrian passar sin Tribunales de

Justicia: Tubieron siempre en su Corte Chancilleria, ó Audiencia compuesta de Jurisperitos, que p.a oir, y librar Pleitos se llamaron Oidores, y para las Causas criminales de la Corte, y Apelaciones de las Justicias ordinarias tenian Alcaldes de Cada Provincia, ante los quales se trataban; otros Alcaldes, que nombravan de Alzadas, que es lo mismo, que Apelaciones, los quales conocian de las Causas, que se apelavan ante el Rey y otros Alcaldes, que llamaban del Rastro para lo perteneciente a los Rastros y mandam.tos de la Corte, y Causas, que en ella acaeciesen, q. esto era assi no necesita de prueba, y sin embargo traen muchas, todos los Privilegios de los Reyes antiguos en que estan siempre mencionados. Sus Chancilleres. Y por q. aquellos presidieron la Chancilleria, ó audiencia consta que su el ordenam.to que el Rey D.n Enrrique Segundo

hizo en las Cortes de Toro el año de 1371. manda que los siete Oidores de su Audiencia la hiciesen en el Palacio Real estando en el, el Rey, ó la Reina y sino en la Casa del chanciller maior, y en unas ordenanzas q.e hizo para la Audiencia. manda al chanciller los haga executar. El otro genero de Mins.os letrados con el nombre de Alcaldes está tan mencionado en todas las Leyes antiguas que copia la nueba recopilac.n y tan explicado en ellas su exercicio de Justicia, que no es necesario producir otra prueba, ni la puede haver maior p.a justificar, no solo el Empleo, y la Jurisdiccion del, sino que dividida toda la Adm.on de la Justicia entre los Oidores de la Audiencia y Alcaldes de la Corte, Rastro, y Alzadas, no queda Casa que pueda ser aplicar á aquel Consejo q.e de doce letrados se supone instituió San Fernando.

Es cierto, que esta creacion la

escrivieron Juan de Mariana, Gregorio Lopez de Madera. Fr. Juan de Madariaga, D.n Pedro de Salcedo y otros pero ninguno produce Prueba, y todas tienen una invencible negacion p.r las Leyes, ordenam.tos R.s y Instrum.tos hasta el Rey D.n Juan prim.o que pensó tener letrados en su Consejo, y el Rey D.n Enrrique 3.o su hijo, que efectivam.te puso algunos en el. Equibocaronse estos Escritores con ver en su tiempo un Consejo Compuesto de hombres letrados y hallar en la Historia memorias del Consejo del Rey y Juzgando p.r lo presente lo pasado creieron, que lo que hera, fue, y que el Consejo de Justicia como le miraban ellos havia sido en los Siglos antecedentes: Que no sea asi, Consta p.r tales Docum.tos q.e no hay medio alguno de suspenderse á la duda: el año de 1299. intentaron algunos vecinos de Palencia entregar aquella Ciudad al Principe D.n Alonso de la Cerda, que se llamava Rey, y haviendose

© Biblioteca Nacional de España

dharam.te malogrado este intento, y entrado el Rey
D.n Fernando el quarto en la Ciudad dice la chronica
Capit. 11. que para la aberiguacion, y Castigo de
aquel delito dexó en ella á D.n Fel. Gutierrez de
Meneses, su Justicia m.or Gutierre Perez de
Castro Deriz, Pedro Lopez de fuentecha, y Este
ban Domingo Davila Alcalde del Rey, conque
en vn Caso tan grave, y sin intervencion de Conse
jero lettrado, entendieron tres Cavalleros, y vn solo
letrado sin mas Caracter, que el de Alcalde. En
el reinado del mismo Monarcha año de 1306. huBo
en Castilla vn Pleito de la maior importancia por
la calidad de lo que se disputaba, y el poder grande
de los litigantes; pues hera sobre el señorio de
Vizcaya entre el Infante D.n Juan, tio del Rey en
nombre de D.a Maria Diaz de Haro su muger
y D.n Diego Lopez de Haro señor de Vizcaya cu
ñado del Rey D.n Sancho quarto. Siendo el

Infante actor, puso la Demanda ante el Rey
mismo estando presentes dice la choron. Cap.
26. todos los Hombres buenos dela Corte, que ni
heran Niños, Togados, ni Jamas se entendio
p.r ellos, sino p.r los ricos hombres, Prelados, y Cava
lleros q.e heran del Consejo del Rey. Y por que
algunas Cosas delas que el Infante alegó, neces[i]
taban Prueba pidio á S. M. Jueces para hacerla,
y el Rey D.n Fernando (dice su chronica) diole dy
Alcaldes del Reino de Castilla y de Estremadu
ra que oviesen de recibir las Pruebas. Si hubie[ra]
Consejeros togados, ya es de creer que la comis[ion]
no se daria á los Alcaldes; pero la prueba evidente
de que no havia tales Consejeros Togados, se saca de
que haviendo acudido el S.or de Vizcaya al emplaza
miento del Rey aunq.e fuera del Plazo asignado pre
tendio el Infante que no devia ser oido, y sobre
esto (dice la choron. hablando del Rey) mandó aiuntar

© Biblioteca Nacional de España

á todos los Alcaldes de la Corte que le aconsejasen, que hera lo que el devía de hacer segun fuero y Dro. De las Alcaldes ajuntaronse todos, y despues refiere, que el Rey determinó segun el Acuerdo de los Alcaldes, y en el Cap. siguiente escrive, que el Rey entró á aver su acuerdo con los homes buenos savidores en fuero, y en dro. que son los Alcaldes antes nombrados, y que con el consejo de estos dio la Sentencia, sin hallar en toda la Chronica deeste Principe memoria alguna de Consejero togado, con que ni los havia, ni S.r Fernando creó el Consejo, ni huvo en el, hombres de letras: pues para ningun Caso pudieron servir, como para alg.l que en punto de Justicia, fue el mas grave, que se podia ofrecer.

En tiempo del Rey D.n Alonso XI. hijo de D.n Fernando 4.o se dieron determinaciones gravisimas de Justicia, sin que para ellas nombre su chronica algun Consejero de Toga. La primera fue la sentencia que S. M. pronuncio contra el Conde D.n Alvar

Nuñez Osorio de gran valido, y la seg.da contra D.n Juan el Tuerto S.or de Vizcaya Principe de la sangre ambos havian sido ya muertos por orden del Rey, y á ambos se confiscaron los vienes, pero en ninguno de estos Juizios se halló Consejero togado. El año de 1322 queriendo S. M. que fuese castigada la injusta muerte que dlos Vez.s de Soria dieron á Garcilaso de la Vega su consejero privado, y Merino m.or de Castilla, dice su Chronica Cap. 83. Mandó á los Alcaldes de la su Corte que ficiesen pesquisa, y sopiesen la verdad quales heran, los que se acaescieron en la muerte de Garcilaso: Y luego dice q. fecha por los Alcaldes la averiguacion; el Rey havido su Consejo, halló que el que mata hombre del Consejo del Rey, ó oficial de su Casa Cae en Caso de traicion, y pronunció Sentencia de muerte

© Biblioteca Nacional de España

contra los Matadores, y les confiscó los bienes.
Ten otro Juicio, que el Rey hizo el año de 1335.
contra el Alcaide de Xerez, que no le quiso ad-
mitir en aquel Castillo, dice la Chronica
Cap. 142. que fue en Valladolid, estando con
el Rey ayuntados, todos los Ricos homes, Caba-
lleros, y Infanzones, y hijos dalgo de las Villas,
y otros Sabidores de Casa del Rey, de las fuezas
y de los Dios de los Reinos, que heran los Alcaldes
de su Casa y Corte, y aun tampoco se dió esta
sentencia por el Consejo. Del mismo año estando
S. M. sobre Lerma pronunció otra sentencia de
haver cometido traicion ciertos Cavalleros, que
se encerraron en la villa, y dice la Chronica Cap. 162.
que tomó consejo de todos los hijos dalgo, que esta-
ban con el, y estos no heran Minis. togados, y al-
gunos no heran Consejeros pero para probar con
evidencia que en su tiempo los Letrados no tenian
mas grado, que el de Alcaldes, no es menester sino

consultar el ordenam.to que S. M. hizo contra la
moneda en Medina del Campo miercoles 26. de
octubre de 1328. en que dice: hacerle con consejo de
D. Vasco Rodriguez Mre. de la Cavalleria de la orn
de Santiago, é D.n Fernando Rodriguez Prior de
las Casas que de la orden del Hospital de S. Juan
de Acre en Castilla, e en Leon, e su Mayordomo mayor
é de Juan Martinez de Leiba su Repostero mayor
en Castilla, y su Camarero mayor é de Alphonso
Jofre de Thenorio Almirante mayor por el en la
Mar, e Guarda mayor de su Cuerpo é de D.n Juan por
la gracia de Dios obispo de Oviedo, é de D.n Pedro por
esa misma Gracia obispo de Cartagena, é de
Fernando Rodriguez su Camarero, é de Fernan
Sanchez de Valladolid, y de Gracia Perez de
Burgos, é de Juan Garcia de Castro Xeriz
Alcaldes del dho S.or Rey. en que se ve que siendo
los tres ultimos doctores, ó Minis. togados solo
tienen nombre de Alcaldes siendo los demas consejeros

© Biblioteca Nacional de España

y en el ordenam.to que V. M. hizo en Segovia el año
de 1347. la primer clausula dice: Ordenamos, y tene
mos por bien que los ntros Alcaldes de la ntra Corte
asi los hordinarios como los de las Alzadas, ò de aq.l
ò de aquellos que ovieren de librar las suplicaciones
è otros algunos que hubieren de librar los pleitos
p.r comision en la ntra Corte, no tomen dones nin
gunos &c. Pues si hubiera consejo de Justicia ¿en
que entenderia? si los Alcaldes de la Corte los
de Alzadas, los de suplicaciones, y los Jueces de comis.n
heran unibersales Jueces de todas las Causas.

En los ordenam.tos Historia, y pro
visiones del Rey D.n Pedro hijo de D.n Alonso onceno
se halla memoria de mas Alcaldes Jugados, que
Alcaldes, y en tiempo del Rey D.n Enrrique seg.do
su hermano sucede lo mismo; y asi en el ordena
miento, que hizo en las Cortes de Toro año de
1369. sobre los Dros de la chancilleria ò Sello p.l
el titulo 12. dice: De los oficios de la Casa del Rey

que han Jurisdiccion y poder para facer Justicia
Quando lo ficiere chanciller m.or de ala chanc.a
Quando lo ficiere notario m.or de ala chancilleria 1800 mrs &c.
lleva 1000 mrs &c. Quando lo ficiere Algua
cil m.or de la mi Casa, dè ala chancilleria 180 mrs.
Quando lo ficiere Alguacil de la mi Corte dè ala
chancilleria 180 mrs &c. y en ninguno de los titu
los siguientes hay señalados dros, para el Conse
jo, y en otro ordenam.to fho en las mismas Cortes
de Toro à primero de Sep.re dispuso, que los Alcaldes
de su Corte cumplieren la Justicia bien, y verdade
ram.te que no recibieren dones ni presentes, y que
cada uno librase en la comarca de como hera Al
calde, y que si acaeciere no haver en la Corte Al
caldes de Castilla librasen los pleitos de Castilla
los Alcaldes de las Estremaduras y al contrario;
y si los Alcaldes de tierra de Leon no estubiesen p.r
acaso en la Corte librasen los pleitos, y Cartas
de Leon los Alcaldes de Castilla, y en su defecto
los de Estremadura; y si tambien estos faltasen

© Biblioteca Nacional de España

dela corte los Pleitos de Extremadura, y Reino de
Toledo los libraxen los Alcaldes de Castilla, y en
falta dellos los de Leon, y el Alcalde del Rastro libre
los Pleitos que acaecieren en la corte, y los Alcaldes de
Andalucia libren solo sus Pleitos y no mas, con
que no queda duda en que todos los Pleitos del Rei
no se Juzgaban por Alcaldes, y no p.r consejeros
porque el Consejo no se componia de Letrados, sino
de Grandes, Prelados, y Cavalleros, y con evidencia
se conoce de que quando la condesa de Alezon con
bio a pedir los Señorios de Lara, y Vizcaya dice
la Chronica de Enriq.e 2.o año 8.o Capitulo
11. Y luego el Rey mostró á los S.res y Prelados
y Cavalleros de su Consejo la informacion, que
el Cavallero le havia dado de parte dela Conde
sa de Alezon, y demandoles Consejo como havia
de facer, y ovo en el consejo del Rey sobre esta
razon muchos Consejos, y acuerdos &. Prueba in
incontrastable de que en el Consejo no havia

Togados, y se declara mas, refiriendo la chronica
que una de aquellas opiniones fue q.e la condesa
pusiese Procurador, y que le ficiesen cumplir de
Dro ante los sus Oidores dela su Corte, que
heran Jueces de este pleito; y es quizá la primera
vez, que se lee en la historia Castellana el nombre
de Oidores, que ya es comun á todo Ministro
togado, pero en la respuesta que el Rey hizo á la
proporcion delos de su Consejo de estado, no llamo
á aquellos Ministros delas sus Oidores del mi Conse
jo sino oidores dela mi Audiencia, que es la Chan
cilleria, con que se convence, que el Consejo hera de
Grandes, Prelados, y Cavalleros, y la Audiencia
de Letrados, y no puede quedar duda, pues los del Con
sejo dixeron, que los oidores heran Jueces del pleito
y pleitos semejantes tocan á las chancillerias;
y que el Consejo no fuese de togados se prueba otra
vez por el Capitulo 7. del año 12. dela misma Chor.ca

© Biblioteca Nacional de España

enque leemos. Que para responder el Rey Dⁿ. Enriq.
2º. alos embaxadores del Papa Urbano 6º. dixo q.
el Ynfante Dⁿ. Juan su hijo estaba haciendo
Guerra á Navarra, y estaban allá con el
todos los maiores del dº. Reino, y del su Consejo
y que el Ynfante havia verse con el Rey den
de á pocos dias en Toledo, y que para entonces
serian halli con el todos los Señores, y Cavalle
ros del dº. Consejo los quales andavan con
el Ynfante su hijo, y que venidos, el Rey res
ponderia: Y los que hacian la Guerra en Na
varra con el Ynfante no podrian ser Minrôs
togados. Las ordenam.tos R.s ó Leyes del mismo Rey
dⁿ. Enrique 2º. hechas en cortes conuienen ente
ram.te con su historia en q. ningun Minrô
de Toga, ó Adm.on de Justicia hera del Consejo
ni el Consejo del Rey entendia en pleitos con
tenciosos; y asi en las Cortes de Toro del año

12

de 1371. hay un ordenam.to del thenor siguiente: A lo
que nos pidieron, que supiese la nrã mrd, que alga
nos Grandes Homes de los nrõs reinos, que no deja
ban usar la nrã Jurisdiccion y señorio R.l en
los sus lugares diciendo, que nos, ni la nrã Jus
ticia, que no tenemos, que ver en ello, no siendo
ello, assi como ellos decian, antes siendo usado
y acostumbrado en el tiempo del Rey D. Alfonso
nrõ Padre que Dios perdone, y antes, y desp. que
las Alzadas de las sentencias, que se facian
de los Alcaldes de los tales señorios, que venian
ános, y á los Alcaldes de la nrã Corte. Sacrimis
mo las querellas de los tales Alcaldes para lo
oir, y librar; y si la Justicia menguaba, que
solian benir á lo mostrar, y querellar ános
y á los nrõs Alcaldes, é que havian cumplim.to
de Dios sobre ello, oiendolo y librandolo en aquella

© Biblioteca Nacional de España

manera que cumpliá á mi servicio, y á pro, é

guarda de las tales lugares: Otrosi que los Plei

tos de las viudas y de los Huerfanos, y de las Po

bres, y de las personas miserables de las tales Lo

gares, que los traían á la nuestra Corte, y que

siempre fincava á nos la Justicia R[eal]. y que los

Pleitos que los librava[n] los n[uest]ros Alcaldes como fa

llaban p[o]r d[erech]o, guardando su d[erech]o á cada una delas

partes &c. é que nos pedian p[o]r m[e]r[ce]d que todas estas

Cosas, y todo lo al que pertenecia al n[uest]ro S[eño]r[io] R[eal].

que lo retenemos, é mandasemos que se guardase, é

se usase en los logares delos dhos señorios segun

que se guardó, é usó en los tiempos pasados: A

esto respondemos, que nos place, é mandamos q[u]e

se guarde é use, segun que se usó, é guardó en

tiempo del Rey D[o]n Alonso n[uest]ro Padre q[u]e Dios per

done. Todo lo que aquí se dice hacian los Alcaldes

13

Executado y el Consejo de Castilla, y hasta allí

havía estado, y quedó para despues á cargo

de las Alcaldes de la Corte del Rey sin ser estos

del Consejo, aunque ni havía Consejeros togados

ni el Consejo del Rey entendiá en Pleitos, sepe

laciones, ni cumplimiento de Justicia: Y aunque

es verdad que el Reino pensó algunas veces en

añadir algunos miembros suios al Consejo del

Rey para la mejor Expedicion de los negocios p[ú]bl[ico]s

nunca cayó este intento sobre Alm[ino]s togados

sino sobre Cavalleros de las Ciudades; Y así en

las Cortes, que el mismo Rey D[o]n Enrrique 2.º

Celebró en Toro año 1367. hay un ordenam[ien]to

que dice: Otrosi á lo que nos dijeron p[o]r que los

usos y costumbres, y los fueros de las Ciudades

Villas y logares de n[uest]ros Reinos puedan ser

© Biblioteca Nacional de España

mejor guardados, y mantenidos que nos pedian
p. R.ᵒ mio, que mandaremos tomar doce homes
buenos, que fuesen de mio Consejo y los dos homes
buenos, que fuesen del reino de Castilla, y los
otros dos del Reino de Leon, y los otros dos del
reino de Galicia, y los otros dos del Reino de
Toledo, y los otros dos de las Extremadura
y los otros dos de Andalucia: E estos homes bue
nos, que fuesen de mas de los mios oficiales qua
les la m.ᵗᵃ mio fuesmos, y que les fecimos por q.ᵉ
ellos pudiesen pasar de esto: Respondemos que
nos place y lo tenemos p.ʳ bien, y ante de esto nos gelo
queriamos demandar de ellos, y tenemos por bien
de les mandar dar a cada uno dellos por su
salario de cada año 8 mill: E todavia
Cataremos en que les fagamos mas mio en

manera que lo pasen bien. Esto es solo a
donde los Escritores citados, y el consejo p.ᵃ
esta representacion pudieron tomar la
noticia de las doce consejeros que dicen su
so S.ʳ D.ⁿ Fernando en el consejo: pero ni fue S.ʳ
Fernando, ni los elejidos fueron letrados, ni
efectivam.ᵗᵉ los puso Enrique 2.º en el conse
jo por que hallando despues inconveniente en
la practica de esta concesion, la redujo a M.
a hacer Alcaldes de corte algunos Letrados na
turales de aquellos reinos, y crear a otros oidores
de su audiencia: La prueba es tan innegable q.ᵉ
se saca de otro ordenam.ᵗᵒ hecho quatro años
despues en las Cortes de Toro a 10 de sep.ᵉ de 1371.
Q. dice asi: a lo que nos pidieron que fuese la
m.ᵗᵃ mio que tomasemos, y escogiesemos de los ciu
dadanos mios naturales de las Ciudades y villas,
e lugares de los mios reinos, omes buenos, entendidos

© Biblioteca Nacional de España

y pertenecientes, que fueren del nro consejo para

nos consejar en todos nros consejos, de esto q.e

sería mui grande nro servicio, y serían; y p.ende

mejor guardados todos los nros reinos, y el nro ser

vicio: A esto respondimos, que nos place, y de lo

facer así, y que es nro servicio. Y que dado have

mos yá oidores dela nra Audiencia, y Alcaldes de

las Provincias delos nros reinos, que son Alcaldes

dela nra Corte y dela nra nro, que estos sean

del nro Consejo. Y sin embargo, no parece que

llegó este caso sino en Titulo de onor, p.r que

enlas mismas Cortes hizo S. M. otro ordena

miento paralos Ministros, que administrasen

Justicia, en que dispuso hubiese siete oidores

de su Audiencia, los quales la hiciesen en su

palacio R.l estando enel el Rey, o Reyna

y sino enla Casa de su chanciller m.or Los

lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana

y que de su Juicio no hubiese alzada, ni suplica

cion: Y que estos siete oidores no fuesen Alcal

des porque mas librem.te pudiesen Juzgar y

los nombró por esta orden: los obispos de Pa

lencia, y Salamanca, y el electo de orense con

50d. mrs de quitacion cada año: Sancho

Sanchez de Burgos: Diego de Corral de Valla

dolid, Juan Alonso Doctor, y Belasco Perez

de olmedo con 250 mrs de quitacion, y p.a

las causas criminales ocho Alcaldes ordina

rios delas Provinzias, dos de Castilla; dos de

Leon; uno de Toledo = dos de Estremadura; y uno

de Andalucia, y que estos no fuesen oidores: dos

Alcaldes de Rastro = Uno delos hijos dalgo

y otro de Alzadas = Y porque la suplicac.n de

sus sentencias fuese de S. M. para que nom

brase Juez, el qual hubiese su consejo con los

© Biblioteca Nacional de España

+ dela corte, y todos los nombraſse el Rey, prohibiendo á los otros + Alcaldes y Letrados q. Abogados en los pleitos + que no fuesen Abogados
de la Corte. en este ordenam.to perdieron los Alcaldes el conocim.to de las Apelaciones de pleitos civiles de las Provincias. y se aplicaron todas á la chancilleria pero el Consejo del Rey no queda con alguna Administracion de Justicia pues enteram.te se distribuyó á otros Tribunales dividiendola entre la chancilleria, Alcaldes de la Corte del rastro, de Hijos dalgo, y de Alzadas &. donde está aquel Consejo de doce Letrados, q.e instituyó S.n Fernando? y quál hera su Jurisdic.on y Potestad?

El Rey D.n Juan 1.o hijo de D.n Enrrique 2.o no halló Mi.ros togados en su Consejo, ni los puso porque en sus primeras Cortes dichas en Burgos el año de 1379. hay un ordenam.to de 10. de Ag.to que dice: Otrosí nos pidieron m.rd que quisieremos tomar Homes buenos de las Ciudades, y villas, y Logares de n.ros Reinos para el n.ro Consejo para que conoscan en lo que cumple a n.ro Servicio. A esto respondemos q.

nos place de lo facer ansí q nos ordenaremos en ello lo que cumple a n.ro Servicio: q.e es otro nuebo testimonio de lo que el Reino solicitaba de antigua pretension de tener personas suyas en el Consejo del Rey, y que lo rehusaban los Reyes aun despues de haverlo concedido, por que no querian coartar su absoluta voluntad, para la eleccion de sus Consejeros. Segun otro Capitulo del mismo ordenam.to de lee, Otrosí nos pidieron por m.rd que mandasemos que la n.ra chancilleria ande con migo, ó que esté en tal lugar, que cerca comunal á los de los n.ros Reinos para que puedan haver della las cosas que les cumplieren mas sin Costa: Et que se libren los pleitos ante los nuestros Alcaldes, que andan en ella, et la n.ra Audiencia y que los no encomendaremos, á otras personas alg.s A esto respondo que nos place de lo mandar así guardar. Con que ni havia Consejo de Justicia, ni Mi.ros togados en el Consejo del Rey, ni los Letrados

© Biblioteca Nacional de España

tenían mas empleo, que Juzgar pleitos en la Au-
diencia y chancillería R.l y parece todo genero
de duda la disputa, que se ofreció el año 1380 sobre
las encomiendas de los Monasterios pues dice la
Chronica de D.n Juan 1.º año 2. Cap. 8. El Rey
mandó á dos Cavalleros principales, y aun Doctor
que fuesen Jueces de esta Causa, y que oídas las
partes, y vistos los Privilegios diesen Sentencia en
ello como combenia, y estos dos Cavalleros fue-
ron Pedro Lopez de Ayala y Juan Martinez
de Rojas, y el D.r hera Pedro Fernandez de Bur-
gos. y con el Alvar Martinez de Villarreal D.r
y heran ambos oidores del Rey. Y ya queda Jus-
tificado, que oidor, no es Consejero, y que aun
el año 1385. no hubiese Consejeros togados, ni consejo
para pleitos se prueba por los Capitulos 4. y 5. del
año 7. de la chronica del mismo Rey, en que se
refiere, que S. M. convocó el Consejo, que hera sobre

de Prelados sobre castigar los excesos, que hacía la
fidelidad havia cometido D.n Alonso Conde de
Gijon su hermano natural, y dice: é los Prelados
que estaban en el consejo dixeron, que entre sí ellos
no podian fablar ninguna cosa p.r ser el fho de
Crimen, é los Cavalleros que estaban en el consejo
al Rey dixeron que S. M. fuese de les dar plazo pa-
ra que se acordasen sobre esta razon, y que le corres-
ponderian, con que el Consejo hera solo de Prelados
y Cavalleros, y despues refiere. q.e el Rey bolvio á lla-
mar sobre esto á los Cavalleros de su Consejo, é á los
Cavalleros (dice) heran dos, y no mas, que todos los
otros heran Prelados, y omes de Iglesia, y que el
uno aconsejó al Rey cometiese aquel Caso á dos Al-
caldes de su corte, que le determinasen en Justicia,
y el otro dixo, que S. M. hiciese lo mismo, que el Rey
Juan de Francia con el Rey D. Carlos de Navarra p.r
que de otra forma el Juicio de sus Alcaldes de

© Biblioteca Nacional de España

Corte pareceria apasionado. De que no solo se saca
que no havia en el consejo Ministros togados, sino q.
los que professavan el oficio solo heran oidores, ó Al
caldes, y sin conocim.to de semejantes Crimines, y aunq.
despues en el Capitulo 1.º del año 10. nombra la cho-
ronica á Pedro Sanchez de Castilla D.r en Leyes
no dice, que hera del Consejo, sino oidor del Rey
maiorm.te que el Capitulo 2.º del año 12. de la misma
choronica afirma, que las Apelaciones de estos Reinos
venian á la Corte ante los Alcaldes del Rey, con q.
el Consejo no conocia dellas, como conoce el de oy, ni
tenia la misma Jurisdiccion, ni los oidores, ó Alcal
des heran del Consejo. Y aun hay otra irrefragable
prueba de que Letrados no entraban en el Consejo
del Rey p.r que en los Capitulos 7. y 8 del mismo año
12. de su choronica se refiere que el Rey de Nava
rra embio sus Embajadores al de Castilla, para q.
obligase á la Reina D.a Leonor su hermana á vivir

como devia con el Rey de Navarra su marido, sobre
lo qual el Rey pregunto á los de su consejo, y como
estos respondieron que lo comunicarian con Letra
dos, y lo executaron dieron su parecer, que empieza:
Sobre esto (Señor) ovimos Consejo con hombres letra
dos, y con todas las circunstancias que tales Per
sonas merecen ser. y vistos, y oidos el miedo, y temor
que la Reina ha tomado de su persona: fallamos q.
Consejo de aquellos por quien este fho ovimos de ver d.r
Y pues consultaron Letrados, no lo heran los del consejo
ni havia en el algunos, que lo fuesen, y que pasase asi
aun consta por la Ley, que sobre las Apelaciones
se hizo en las Cortes, que el mismo Rey D.n En
rrique, (digo D.n Juan) celebro en Guadalaxara año
de 1390, y se observa aunque, no es Recopilada
donde quejandose el Reino de que algunos señores
no permitian, que de sus Sentencias se apelase
al Rey, ni a su Audiencia, ordeno que del Alcalde
puesto p.r el S.or se pudiese apelar ante el S.or

© Biblioteca Nacional de España

y decí al Rey, ó á su Audiencia, y no dice á su Con
sejo porque no se Juzgaban en el Pleitos, ni hera
de Jogada. Pero todas estas Justificaciones
Sobran, y se hacen inmutiles hasta el Tiempo de
este Monarcha, Con otro Caso mas Expreso
suio, pues, despues que su salud, perdió el antiguo
vigor, y sus Dominios la ánueción Seguridad con
la infeliz Batalla de Aljubarrotta, ubo de Tren
de Crear vn nuebo Consejo, que le áiudase á sos
tener el pesadísimo fardo de su Gov.no y estando
en las Cortes de Valladolid año de 1385. hizo
vn Ordenam.to que dice: Lo segundo Ordenamos
vn Consejo, el qual continuadam.te ándubiese
Conmigo en quanto no estubieremos en Guar
da, y estubieremos en nro Reino, ó lo mas
Cerca de nos que ser pudiere el qual Consejo fuese
de doze Personas, es á saber los quatro Prelados
y los quatro Cavalleros, y los quatro Ciudadanos
y son estos, que se siguen: el Arzobispo de Toledo

y el Arzobispo de Santiago, y el Arzobispo de Sevilla
y el Arzobispo de Burgos, y el Marques de Villena
y Juan Furtado de Mendoza, y el Adelantado
Pero Suarez; y D.n Alonso Fernandez de Mon
temaior = Juan de D.n Juanes, y Rui Perez de
Esquivel, y Rui Gonzalez de Salamanca, y Pero
Garcia de Peñaranda. Los quales mandamos
que libren todos los fhos del Reino, salvo las cosas
que deven ser libradas por la nra Audiencia, ó
otro si las cosas que nos reservamos para nos
las quales son estas: Primeram.te oficios de la
nra Casa, y de la nra Audiencia: Otro si oficios
de las Casas de los Infantes = otro si todas
las Thenencias; otro sí los Adelantam.tos = otro sí
las Alcaldias, y Alguacilazgos, que no son de
fuero, otro sí los Merinos de las Ciudades
y villas = otro si poner Corregidores, ó Jueces =
otro si escrivanos maiores de las Ciudades = otro
presentaciones de mas Iglesias = otro si tierras

© Biblioteca Nacional de España

de gracias, y merced, y limosna = otrosi Perdonar
los omiciános, de reuertar sobredichas Cosas manda
mos que se non entremetan los dicho Consejo
sin nro mandado especial, todavía que es nra
merd, é nra voluntad, que todas estas Cosas
que reservamos para nos de las facer con conse
jo de los sobredichos que nos ordenamos para este
Consejo, é quando estos conmigo no estovieren
nos lo entendemos facer con los otros del nro
Consejo que conmigo andovieren &. Despues
dió S.M. las razones que le movieron à hacer
esta Creacion p.r que pude se expíce) que à algu
nos parecerá Cosa nueva.

Esta fue la prim.a vez que nros Re
yes, despues de tantas Instancias del Reino tu
vieron por bien de admitir en su Consejo Ciudadanos
ó Cavalleros vecinos de las Ciudades de sus Reinos, pero
es de advertir, que para esto fue menester Criar
un Consejo nuevo de Gov.no y reservando el Rey
d.n Juan 1.o para si todas las acciones Soberanas

y para su Audiencia todos los pleitos, y tambien
es digno de reparo que en un Tribunal nuebo y
tan grande, y authorizado no incluió S.M. alg.n
Ministro de Toga dexandola Como havia halli
en la pura adm.on de Justicia, y en el grado de
Oidores, ó Alcaldes, sin titulo ni nombre de
Consejeros: Pues donde está aquel Consejo que
exigió S.n Fern.do? donde los negocios mayores
que dice la consulta le pertenecian? donde las
Apelaciones de los pleitos? el consejo antiguo
de nros Reyes no conocia sino de negocios de
estado, y govierno. De este nuebo le quita el Rey
d.n Juan 1.o todos los actos Soberanos, que retubo
S.M. para si; le prohibe todos los pleitos p.r
que tocavan à la Audiencia y le dexa solo los hechos
del Reino, que es el govierno mayor del; pues
ve que le servia, ó en que se ocupaba aquel decan
tado Consejo que exigio, y formo p.a S.n Fernando

© Biblioteca Nacional de España

y mejor govierno de sus reinos, y con suma autho-
ridad en Castilla S.n Fern.do 3.º Bien pudo el
santo erigirle el año de 1252. como los escritores
de esta pretendida fundacion arguyen, sin re-
parar que voló al cielo el dia ultimo de Mayo
de aquel año; pero si le fundó devio de llevarle con-
sigo, p.r que el Rey D.n Alonso el savio su hijo
y todos los que le sucedieron h.ta D.n Juan 1.º no goza-
ron de aquella fundacion

Pero como ni aun en este nuevo
Consejo del Rey D.n Juan 1.º hubiesen tenido al-
guna parte los Ilmos togados, ni se incluie-
sen en la Casa R.l y el reino Juzgase conv.te
que entrasen en ella, suplicó a S.M. en las
siguientes Cortes celebradas en Briviesca el
año de 1387. que los admitiese en su Casa, y
se dignase de traer consigo el Consejo, que hizo en
Valladolid dos años antes; pero que no fuese de

Grandes porque podamos corregir algo alguna
cosa no devida fiziere. Fueron palabras, que
el Rey refiere de la suplicacion del Reino, y S.M.
en el ordenam.to hecho en 16 de X.re de aquel año respon-
dio: A nos place de tener esta regla en n.ra Casa
primeram.te tener quatro Hombres, que sean buenos
y discretos, y letrados de los quales los dos anden
continuam.te con nos, y que estos quatro tengan
en oficio de n.ra Casa, que estos vean todas
las Peticiones, y Cartas, que a nos vinieren, y estos
las partan en esta manera, todas las Cartas que
fueren de Justicia embien a la n.ra Audiencia, salvo
si fuere en querella de agravio de alguna Justicia, que
fuere fha en la n.ra Audiencia, porque esto es ra-
zonable Cosa que nos sepamos. Otro si, todas las
otras Cartas, y escrituras y peticiones qualesquier, que sean, que las den a los n.ros escrivanos
que nos ordenaremos, que las deben recibir. Otro si
que todas las Cartas, que fueren de pagam.tos

© Biblioteca Nacional de España

de tierras, ó de Libramiento de sueldo, ó cosa que per-
teneciera al libram.to de dineros, y de cosas que sean
ordenadas, y de oficios de Villas, que vacaren, ó
de Escrivanías, ó Cartas de sacas, que estas todas
vaian al n.ro Consejo p.r que á n.ro Consejo nos dare-
mos regla quales son las que deven librar p.r si, y
de quales deben facer relación á nos, y mas abajo-
dice: Otrosí, á lo que nos pedisteis p.r m.d, que qui-
siesemos, que estubiesen con nos continuadam.te
el Consejo, que ordenamos en Valladolid; pero que
non fuese de grandes, á esto respondemos, que
nos place tener conmigo n.ro Consejo p.r que en-
tendamos, que cumple á n.ro servicio, y pro, y bien
de n.ros Reinos: E nos entendemos siempre traer
conmigo los Grandes de n.ros Reinos, así Prelados,
como Cavalleros, y otros Hombres buenos, entendim.tos
aquellos, que nos entendieremos, que cumple á ser-
vicio de Dios, y nuestro provecho de n.ros Reinos

Después asigna S. M. al Consejo las cosas
de Gov.no que podía executar sin su real prevencion, re-
servandose siempre los actos soberanos; pero los
Pleitos civiles y Criminales los remite todos
á los Oidores de su Audiencia, con que sus Apelaz.es
sean para S. M. solo, y luego á instancia del Reino
ofrecio poner un hombre bueno letrado, y de buena
fama por su Procurador fiscal: Esta es la primera
vez que en la Casa del Rey entraron hombres
letrados, ó Jurisperitos, mas no para servir en
el Consejo, ni con titulo de Consejeros, sino para re-
cibir los Memoriales, ó Peticiones, que se dieren al
Rey, y repartirlas, embiando las de Justicia á la
Audiencia, y las de Gracia al Consejo, y entregando
las otras á los Secretarios del Rey, todo lo qual
no conviene con el oficio de Consejeros, ni tiene alus.on
alguna con el, ni es otra cosa, que aquel empleo de
Relator que se halla dispuesto junto con el de

BIBLIOTECA NACIONAL
© Biblioteca Nacional de España

Consejero de algunos Ministros togados de los Reyes
D.n Juan 2.º D.n Enrrique 4. y los Catholicos, y efecti
vam.te el Rey D.n Juan 1.º no tuvo Consejero togado
ni aquellos Ministros gozaban otro Titulo que de Oydores
o Alcaldes: Y assi un ordenam.to que hizo en Julio del
año de 1390. en Segovia, por las Casas de Justicia, quan
do mandó que su Audiencia residiere continuam.te
en aquella Ciudad, dice: E porque la Justicia como
toda bien pueden entender, non pueda ser fha cum
plidam.te por nos, nin por ninguno otro Rey, si el
por su persona la hoviera de facer salvo encomendan
dola a omes tales quales entendiere que amaran, e
temeran a Dios, y eso mismo amaran su servicio, y
el bien y el provecho de los sus Reinos. E eso mismo que
sean discretos, y Letrados, y tales que por mengua de
ciencia aunque sean de buenas Conciencias non yerren,
e por que los de los nros Reinos sepan a quien esta Carga
encomendamos, quisimos los aqui nombrar por que

toda lo sepan los quales son estos Oidores Perlados
el Arzobispo de Toledo, y el Arzobispo de Santiago, y el Ar
zovispo de Sevilla, y el Obispo de Osma, y el Obispo de
Zamora, y el Obispo de Segovia, Oidores, Doctores, el
D.r Alvar Martinez y Diego de Corral, y Rui Ber
nal, y el D.r Pedro Sanchez, y el D.r Gonzalo Moro, y
el D.r Alvar Bonal, y el D.r Pedro Lopez, y el D.r Alphon
so Ruiz, y el D.r Alphonso Sanchez, y el D.r Diego
Mendez. Alcaldes de la hijos dalgo: Diego San
chez de Rojas, y Juan de D.n Juan Alcalde de las Al
zadas, Gomez Fernandez de Toro Alcalde de Casti
lla el D.r Juan Sanchez, Garci Perez de Camargo Al
caldes de Leon. Nicolas Gutierrez, y Fernan San
chez Alcalde de Estremadura. Gomez Fernandez
de Cuellar, y Juan Alonso de Durazcano D.r Al
calde de Toledo, Juan Ruiz. Alcalde de Andalucia Juan
Rodriguez D.r Notario de Castilla Pedro Suarez
Adelantado de Leon: Notario de Leon el Arzobispo
de Santiago: Notario de Toledo Alonso Tenorio

© Biblioteca Nacional de España

Notario de Andalucia Lerasán: Estos heran solos
los que p.r el Rey D.n Juan 1.o administraban Justicia
sin intervencion de su Consejo, y sin que aquel Mo-
narcha hubiese Consejeros Togados, pero el Rey D.n
Enrrique 3.o tercero su hijo tubo p.r bien de admitir-
los en el Consejo, y en corto numero; y estos 150 años
des.s de la muerte de S.n Fern.do Pues dice en su
Testam.to ordeno, y mando que sean del Consejo del
Principe mi hijo de los años sus Tutores de que Dios
quiera que sea Rey todos aquellos que aora son
de mi Consejo assi Prelados como Condes, y Cavalleros
y Religiosos como los Doctores, que yo nombre para
el mi Consejo. Expresion tan decisiva, que aunq.e
hubiese antes algun Titulo de Consejero en Ministro
togado hacia creer, que havia sido para solo-
honor, y sin exercicio, ni practica, pues el Rey q.e
creó Consejeros a los Doctores, los refiere, y en tal razon,
y en tan considerable escrip.ra como su Testamento

que naturalmente seria formado p.r aquellos Doctores
Consejeros de S. M. y no podian equibocarse en el tpo
de la creacion, ni en el Creador, fuera de que la misma
clausula dice la novedad, que en esta parte practicó
el libre arbitrio de aquel Monarcha. Pues si el Con-
sejo de Letrados fuese tan antiguo, como exegido por
S.n Fern.do y ya tendria su authoridad estable-
cida, y su Jurisdiccion reglada, y no seria menester
que el Rey encargase a su Hijo, y a sus Tutores
conservasen aquellos doce que S. M. puso en el. Por todo
es preciso quedar de acuerdo en que S.n Fernando no ins-
tituio el Consejo de Castilla, ni puso doce Letrados en
el, ni le dio Jurisdiccion, ni chica, ni grande ni autho-
ridad summa ni moderada ni algun Letrado por
este solo Caracter, y sin ser Prelado entró en el
Consejo del Rey hasta que p.r su mera Voluntad
y por su soberano Arbitrio admitió algunos el Rey
D.n Enrrique 3.o y conservandolos sus subcesores D.n
Juan 2.o D.n Enriq.e 4. los Catholicos y Carlos quinto

© Biblioteca Nacional de España

Creacion ò minoraron el numero seg.n la necesidad de los Tiempos, y los dieron mas exercicio agregandoles el conocim.to de Cosas graves, y pleitos importantes; pero esto acudiendo siempre aquellos Monarchas al Consejo, y manteniendo en el Prelados, y Cavalleros para las Cosas universales del govierno Politico hasta que Carlos quinto en el de 1526. separo del Consejo de estado y dexò al antiguo de Castilla los negocios de Justicia, govierno civil, y quanto se debe administrar con el conocim.to del Dro comun y leyes del Reino, que es p.r lo que desde aquel t.po han sido Letrados todos los Minrõs de aquel Consejo. Dice despues de esta supuesta Creacion de D.n Fernando la consulta: Aunque entre los Historiadores de España hay variedad de opiniones siguiendo unos à Mariana, y diciendo otros que el Consejo no tubo ni exercio Jurisdiccion hasta el reinado del Rey D.n Enrique el 2.º todos combienen en que los Reyes juzgaban las Causas maiores, y resolvian los negocios graves con acuerdo del Consejo, que siempre los acompañaba

y en su creacion siguio el santo Rey la que Moises hizo por mandado de Dios eligiendo 70 varones, que con el sustentasen la carga del Gov.no y no fuese el solo gravado con tanto peso aumentandole con el consejo que havia de estos, y no disminuiendole Dios la Authoridad, que le havia dado sobre el Pueblo: En lo que toca à la Jurisdiccion que S.n Fernando, ò Enrique 2.º dieron al Consejo, queda respondido, y evidentem.te comprobado, que estos dos Monarchas no le dieron alguna pues no Crearon, ni tubieron tal Consejo. Y asi entiendan mui en buen hora los Historiadores sobre este punto, en que tan sin cimientos fundan; pero seria bien nombrar los que no siguen à Mariana p.r si la Authoridad de su nombre pudiese dar alg.n peso à la nueba opinion, que los hace defender: Verdad ès que no hay escritores algunos de los que dignam.te pueden ser llamados Historiadores de España, que se haia metido en esta Question; pero en el Caso pres.te no hay necesidad de averiguar que Rey dio al Consejo

© Biblioteca Nacional de España

la Jurisdiccion, sino que Jurisdiccion dieron al Consejo los Reyes: Y lo mismo que la Consulta alega, se saca, que no le dieron alguna soberania: pues si los Reyes mismos Juzgaban las Causas maiores, y resolvian los negocios graves con acuerdo del Consejo, ya se vé, que los actos soveranos los exercia el Rey por si, y que en los Consejeros no havia mas facultad, que aconsejar segun las Leyes, y su Prudencia, pero decir despues que siguió S.n Fernando el exemplo de Moises, y que Dios aumentó la Authoridad, que le havia dado en su Pueblo mandandole formar aquel Consejo, precisam.te se entiende: porque la Authoridad soberana quedó en Moises, aunque aconsejado de los 70. varones, que eligio: Y siendo assi lo mismo se entiende del Rey; Pero Moises no fue mas que Juez del Pueblo, y su Potestad mui diversa de la que tienen los Reyes con que el exemplo no es adaptable, y Respecto la Escritura sagrada pone gran

diferencia entre los Juezes subcesores de Moyses y los Reyes que despues dió Dios á su Pueblo.

Dice despues la Consulta; Pero como el Rey no puede por si determinar las Causas Judiciales como dice una ley de Partida y la copia, y como segun dice otra, acaece algunas veces que no las puede el Rey oir por precisas que há, que fue creado el Adelantado m.or de la Corte, y puesto como en lugar del Rey para Juzgar, y librar en ella todos los Pleitos del reino &c. Y en España el Adelantado maior de la Corte fue solo uno, y convienen todos los Historiadores, y Juristas en que el Consejo succedio en la suprema Authoridad de este Magistrado cuia amplissima Jurisdic.on no tiene limitada esphera, y el Consejo entiende está incluida toda la del Adelantado m.or en la mas amplia, que los S.res Reyes han concedido por ser unicam.te la misma que reside en V.ra Mag.d Que el Rey por si no

© Biblioteca Nacional de España

puede determinar las Causas Judiciales S. M. lo entiende, y por eso conserva los Tribunales á quien estan cometidas; pero Causas Judiciales, y actos Soberanos son cosas diversas, y el Rey no pregunta por que concesion, ó desde que tiempo oie el Consejo pleitos; sino quando, y en que reinado cedió al Consejo la authoridad de estrañar los Eclesiasticos sin noticia del Principe. La Ley primera que se copia de la partida, nó declara, ni la segunda que habla del Adelantado m.or de Corte, lo dice: con que nada de esto Satisface la pregunta de S. M. y p.r lo que toca al Adelantado m.or de la Corte, que Historiador, ó Justicia dice que el Consejo sucedio en la suprema Authoridad de aquel Magistrado: Historiador no hay alguno que lo diga, y pocos que conozcan aquel empleo; Pero si la Ley, que habla del refiere, que el Adelantado podia en lugar del Rey Juzgar los Pleitos del reino, y las apelaciones de los

Juezes de la Corte, que ante el fuesen, y que de sus sentencias no se podia apelar sino suplicar: Que conexion tiene esto con lo que el Consejo pretende hacer. Bien save el Rey que la herencia del Adelantado m.or de la Corte no toca al Consejo, ni p.r Dro alguno le pertenece, y sin embargo le deja Juzgar todos los Pleitos del reino, y las Apelaciones de todos los Jueces del, no de la Corte sola, y tiene a bien, que sus Sentencias sean suplicables, y no sugetas á Apelacion; Pero que tiene que ver esto con estrañar Eclesiasticos Sin conocim.to ni Sabiduria del Rey? Por donde si el Adelantado no exerce aquel, ni los otros actos Soberanos pretende el Consejo exercerlos? Aunquando se le conceda, que sucedio en la suprema Authoridad de este Magistrado que es lo que no hay? Y p.r donde se sienta á S. M. que la amplisima Jurisdiccion se la señala con

© Biblioteca Nacional de España

la precision de notocar los Terminos Sagrados de la sobe
rana facultad de Juzgar pleitos y conocer de Apelaz.s
sin que las haia de sus sentencias es honor de
Tribunal supremo, pero no calidad soberana de
Principe, y es preciso hacer distincion grande entre
los actos inseparables de la Mag.d que tienen su asi
ento y lugar propio en las entrañas del Principe
como explica el Dño. y los actos comunicables à
sus Mños. ô Tribunales p.a la mas prompta exe
cucion de las Leyes: estas como cosa, que permi
tia la participacion, dieron los Monarchas Españo
les à su Consejo. Y aquellos, que retubieron para
si conociendo que como no tenian facultad para
dividirlas, tampoco la havia para separarlas; pero
sobre todo se debe advertir que el Adelantado mor
de la Corte de que la ley referida habla, ni fue
oficio de la Corona, ni Magistrado permanente
ni ministerio constante sino sola nominacion

de un supremo, ô primero Mño, en quien el Rey
ponia temporalm.te todo el poder, que podia sobstituir,
y por que le adelantaba à todos los otros, y hacia
en algun modo superior à ellos le llama la Ley Ade
lantado, y sin embargo como cosa dependiente
del soberano arbitrio del Rey, que crea y consume
los Mños segun su combeniencia, y la necesidad pu
blica tubo tan poca duracion, que en toda la Histo
ria de España no hay exemplo que haga consonancia con aquel
Adelantado, sino el de el Conde D.n Lopez Diaz de Haro
señor de Vizcaya en el reinado de D.n Sancho 4.o este
Monarcha dice el capitulo 3. de su Choronica, que dio
al Conde las Fuerzas de su maiordomo m.or y Alferez
maior, que es lo mismo, que la suprema Authoridad
en la Hacienda, y en la Guerra, y que le añadio las thenen
cias de todos sus Castillos, y una llave de la chancille
ria de los sus sellos en el Capitulo quarto refiere q.
pasando el Rey à verse con el de Portugal dexo al

© Biblioteca Nacional de España

Conde en Castilla, y paso con el al obispo de Astorga, y al Dean de Sevilla, que hera su Notario ma-
ior en Castilla con la chancillería, para que
librasen todos los Pleitos de la sobrecarta, y mas abaxo
cuenta el suceso, que el conde tubo en Burgos con el
obispo de Astorga sobre el Juicio de un pleito, que estaban dos Judios, y que como dixese al obispo fuesse a Pala
brar, el respondió que estaba halli con el por mandado
del Rey y que le havia de estar obediente, y mandado que sufriese como al Rey mismo, y que dixese
lo que tubiese por bien, y despues dice que expresan
do el Rey al Conde lo que sentia sobre ciertos
excesos cometidos contra sus Pueblos le ordenó
que lo estrañase por lo que el hera, hay en el lugar
citado que el tenia estas tres textos de la Choroni
ca dicen bien el gran Poder que el Rey dio al
Conde, y sin embargo en parte alguna le
nombra Adelantado mayor, de que notoriamente

se conoce que lo que la Ley llama Adelantado
mayor de la Corte hera un primer Ministro, que
con toda la facultad, que el Rey le podia dar hacia
sus veces asistido de Ministros de Letras como
heran el obispo de Astorga Notario maior de
Leon, y al Dean de Sevilla Notario mayor de Castilla
y esto es al mismo tiempo que havia Consejo del
Rey; porque la misma Coronica llama Privados
del Rey Don Sancho al referido obispo de Astorga
Ruy Paez de Sotomaior, Esteban Nuñez Fur
cilhaon Esteban Perez Florian Alonso Godiñez
Don Joseph Garcia Abad de Valladolid, y otros
los quales no heran como suena Privados,
privados
ó Ministros primeros, sino Consejeros, ó del Ga
vinete con quien el Rey comunicaba las impor
tancias del estado, y de ellos los eclesiasticos
que heran hombres de Letras juzgaban Pleitos
por que las Notarias maiores que el obispo
de Astorga, y el Dean de Sevilla servian heran

© Biblioteca Nacional de España

hexan oficios aque estaba anexa la Adm.on de Justicia en sus Provincias, y que todos estos fuesen del Consejo del Rey se justifica por la misma Chronica, y especialmente por el capitulo 5. que trata de las conferencias, que tubieron en Alfaro sobre si convenia al Rey hacer liga con el de Francia, o el de Aragon, y diciendo que estubieron alli Con S. M. Principes, Ricos hombres, y Cavalleros, nombra luego de los eclesiasticos al Arzobispo de Toledo a los obispos de Palencia, Osma, Calahorra, y Tui, el Dean de Sevilla, y el Abad de Valladolid, y estando dice todos en habla en este Consejo con que todos heran Consejeros del Rey, y exercia todo el Poder, que a la Mag.d le podia comunicar: Desde este tiempo tubieron nuestros Reyes unos superiores validos, o primeros Min.os con mucha Authoridad en la Casa R.l y en el reino, como el Conde D.n Alvar Nuñez

Ossorio con el Rey D.n Alonso XI: D.n Juan Alonso de Portugal S.or de Alburquerque, con el Rey D.n Pedro: el Condestable de Castilla D.n Ruy Lopez Davalos: con el Rey D.n Enrrique el 3.o = el Condestable D.n Alvaro de Luna con D.n Juan 2.o = D.n Juan Pacheco Marques de Villena, D.n Pedro Giron Maestre de Calatrava: el condestable D.n Miguel Lucas, y D.n Beltran de la Cueba Duque de Alburquerque con el Rey D.n Enrrique 4.o = D.n Gonzalo Chacon S.or de Casarrubios, y D.n Gutierre de Cardenas S.or de Maqueda con los Reyes catholicos: Monsieur de Gevres, el Cardenal de Gattinara, el S.or de Granvela con Ph.e 2.o el Duque de Lerma con Ph.e 3.o = el Conde Duq.e y D.n Luis de Haro con Ph.e 4.o = D.n Juan de Austria, y el Duque de Medinaceli con Carlos 2.o pero todos estos aunque lograron por la gracia de sus Soberanos el primer lugar en el reino y la maior intervencion en los negocios no tubieron

© Biblioteca Nacional de España

facultad alguna de las que la Ley de Partida atribuie
al Adelantado m.or de la Corte: y assi aquel oficio, Ila
Justiciado, denominacion que parecio presto, es desconocido
en la historia, y fue realm.te una exalacion formada
de los vapores de la ambicion, elevada p.r la necesidad
y consumida por el ardor del Soberano poder, y como cosa
contra naturaleza, no dexo de si alguna seña ni rastro facultad suc
cesible.

Representa despues el Consejo, que es hordina
ria la suprema Authoridad del Rey, y que no
pudiendola S.M. exercer por si, la comunica al
consejo, por lo qual, lo que este determina, es determina
do p.r el Rey; y assi la Jurisdiccion del consejo es como
la del Rey, igualmente hordinaria, por ser execucion
de la misma Jurisdiccion del Rey, que embarazado
en otros negocios resuelve las cosas pertenecientes a la sobe
rania p.r medio del Consejo, cuio oficio es aliviar al
Rey en sus maiores cuidados entrando a sostentar

el peso del Gov.no siendo la boz del Consejo, y sus acciones
las mismas del Rey por lo qual en varias Leyes
dixeron los Reyes pasados tratando de los negoz.s
mas graves acudan ante nos, o ante los del ntro
Consejo.

Que la suprema Authoridad es ordinaria
es cierto, y tambien que el Rey dexa al Consejo la
parte de ella perteneciente a para Justicia, que es
lo que no puede exercer, porque no es dado a alguno
Monarcha el estudio del dro, pero que la Juris
diccion del Consejo sea igualm.te hordinaria, y sub
siguientem.te suprema como la del Rey no tiene
viso de posibilidad p.r que siendo delegada, como ordina
ria? si derivada y dependiente, como suprema?

Que el Rey resuelve por el Consejo las cosas tocan
tes a Soberania seria cierto si dixese, que el Rey
resuelbe en el consejo por que solo estando S.M.
pudiera aquel otro Tribunal exercer actos soberanos

© Biblioteca Nacional de España

y sino los ejercen los otros maiores Tribunales Como
estado, y Guerra nilos Iguales, y Indias, p.r que
piensa tenerlos en propiedad el Consejo de Justicia?
Que el oficio del Consejo es ayudar al Rey en des
maiores Cuidados, porque para esto se formò el
Consejo, y esto quiere decir Consejero, pero bastante
de aconsejar, y en puntos solos de Justicia a determi
nar en cosas propiissimas, y inseparables de la
soberania? no es oficio de Consejo, ni de Consejero. ser
el Consejo la voz del Rey es calidad comun a todos
los Tribunales de Justicia, y govierno en sus Provi
siones, ò sentencias, pero q.e las acciones del Consejo
de Castilla sean las mismas del Rey es su
posicion; p.r que solo residiendo S.M. en el como
algunos dias hicieron sus Progenitores, y haciendo
p.r si las determinaciones con consejo de sus Minis
se pudiera verificar esta proposicion. Que en

las Leyes dicen los Reyes pasados: acudan ante
nos, ò ante los del nro Consejo, pide una absoluta
distincion de Tiempos y materias, porque si
en Tiempo de aquellos Reyes no havia Consejo de
Letrados, no seria este, y si le havia mandaron
que acudiesen a S.S. M.M. los Subditos por lo perte
nez.te a govierno, y al Consejo, por lo que mirava à
Justicia y en ninguna de estas Cosas se incluien
los actos soberanos.

La prueba de todo esto la dà el Con
sejo en el §. siguiente de su consulta donde Confie
sa que en los Despachos que se pide en nõbre del
Rey declara visto p.r los del mi Consejo y que en esto
se asegura, que no es el Consejo el que manda, sino
el Rey con acuerdo de su consejo; Con q.e lo que el Consejo
mandare sin acuerdo del Rey, sino sera nulo, emba
lido, y opuesto a lo mismo que dicen los Despachos.
Y assi la resolucion tomada con los Eclesiasticos
de estrahidos, o mandados de estraer del Reino

© Biblioteca Nacional de España

sin conocim.to del Rey fue ordenada, y sin Justicia. y en las palabras "visto por los del mi Consejo se devio ordenar, y conmigo consultado". Pues el estilo antiguo, y preciso para actos de Soberanía; pero no en lo concerniente à Justicia, y govierno civil, que es de lo que aquel Tribunal entiende, y lo que le está encargado; porque en lo que toca à actos Soberanos, no hà menester el Rey, que lo vean los de su consejo, y quando lo quiera se lo mandará.

Dice: que es tan una, y conexa la Potestad del Rey y del consejo, que en una ley de Castilla se dispone; "Ordenamos de nos asentar en Juicio en pu.co dos dias en la semana con los del mio Consejo: Y otra que el Consejo se haga en el Palacio R.l Y otra que dos del Consejo sean Diputados para hacer à S.M. relacion de las Causas dos dias en la semana." lo qual redujo Phelipe 2.º à un dia, en el qual (dice la consulta) informaba el consejo al Rey de todos los negocios graves, que en el se havian tratado aquella semana, y le informaban librem.te de todo lo que convenia à su servicio, adm.on de Justicia, y buen gov.no hasta que los Privados de los Reyes reduxeron esto à una mera Ceremonia, arrogandose la Authoridad que fueron usurpando al Consejo, y privando à los Reyes del mas seguro, y limpio Conducto por donde llegaban à sus oidos puras las verdades sin algun respecto humano.

Todos los Reyes antiguos de Castilla davan Audiencia pu.ca diariam.te à sus subditos para remediar los agravios, que hacian los Min.os, ò los Poderosos, ò para aliviar sus ahogos; los Cuidados de la Guerra, y las mas veces importancia del Estado, que poco à poco se fueron aminorando estas Audiencias, de forma que el Reino en las Cortes, que el Rey D. Alonso XI. juntó el año de 1329 le pidio lo que S.M. dice en el ordenam.to dellas. Primeram.te que tenga por bien de me assentar dos dias en la Semana, y en lug.r

pu.co dó me puedan ver, y llegar amí los Querellosos, y los otros que hoviesen á dar Cartas y petticiones y los días que eran el lunes, y viernes ttomando conmigo los mis Alcaldes, y los homes buenos del mi Consejo, y dela mi Corte para oír el Lunes, las petticiones, y las querellas, que me dixeren assí delos officiales dela mi Casa como delos otros, y el viernes, que oyá los presos dlos Rietos. A esto respondo, que me place y que lo tengo por bien, y que lo faré assí. Despues enlas Cortes de Alcalá de Henares del año de 1348 asignó el mismo Rey otro día para peticiones de Cosas de Justicia. Y assí dice el ordenam.to: A lo que me pidieron por mrd. q.e p.r que fuesen mejor librados que nos asentasemos un día enla semana a librar un día las peticiones, que los dela nra. Audiencia guardan para nos en el su libram.to que ellos facen, e st

que fuer cierto, porlo que lo supiesen, y presentasen sus Petticiones. A esto respondemos, que lo tenemos por bien y que el día señalado, que sea el lunes &c. El Rey D.n Juan 1.o concedió alos Reynos esta misma gracia enel ordenam.to dcho enlas Cortes de Burgos año de 1379. que dice: Primeram.te alo que nos pidieron p.r mrd. que por que los delos nros. Reynos y Señoríos alcanzasen mejor cumplim.to de dro., que nos quisiesemos asentar en Audiencia dos días enla semana para ver, y librar las petticiones, y que sería servicio de Dios y nro. A esto respondemos, q.e nos piden lo que es nro. servicio y que nos place delo hacer assí de aquí adelante, cada que logar ovieremos delo hacer, que non seamos ocupados de otros negocios. Y en el ordenam.to que el mismo Monarcha hizo enlas Cortes de Bribiesca el año de 1387. hay este Capitulo. Otrosí ordenam.s

BIBLIOTECA NACIONAL
© Biblioteca Nacional de España

queirex dias enla semana conviene asaver lunes
y Miercoles, y viernes nos entremos publicamte
en nro Palacio, y halli vengan anos todos los q.
quisieren librar para nos dar peticiones, y
oir las Cosas quenos quisieren decir deboca. Esto
mismo ordenaron todos los Ss. Reyes, que
despues dominaron estos Reinos, y algunos
lo ejecutaron. Pero que se a sica deaqui? pues
el consejo en que se sentaron quando sellevaba
mas las Cosas maiores podrian, nohera el
de Justicia sino el de estado, de Govno. o de
providencia: No setrattaban, ni sedetterminaban
enel pleitos, ni se oian apelaciones, sino las
importancias mas graves dela Monar
chia. No se componia de Minos Togados
sino de Prelados, Grandes, y cavalleros, y
desde el Rey Dn. Enrrique 3o. hasta otros Doc
tores en leyes, aunque el Consejo no hera
este, sino otro de mui diversa estatura

y Jurisdiccion: Y asi nada que se hiciese en aquel
Consejo tiene Conformidad conel presente. Enq. N
todo lo que hai es causas de Justicia, o remisio
nes q. puragracia del Rey. Pero decir que la
costumbre de informar dos al Consejo de S. M.
las Cosas graves, que se trattaban en el
dos veces enla semana lo redujo Phelipe 2o. auna
sola. En cuio dia era S.M. informado de to
do lo Convte. asu servicio, hasta que los Pri
vados redujeron esta relacion auna mera Ceremonia
arrogandose la authoridad, que usurparon
al Consejo, y privando alos Reyes del mas
seguro y limpio Conducto, pordonde oian
la Verdad, sin respecto humano, mas es
Culpar alos Reyes, que alos Privados, y
tanto al acertado govierno presente, q.
alos pasados. El Rey nro S. oye, y save
la verdad Con pureza, Sin que el Consejo de

© Biblioteca Nacional de España

Castilla se la diga en voz: Pues por escrito lo executa, como todos los Tribunales de V. M. quando conviene, y como lo escrito tiene mas permanencia, que lo relacionado por esto se vuelve V. M. mas segura, y libertadamente siendo esto siempre mas respetuoso, y mas util lo que halló establecido el Señor Carlos 5.º Sr. por sus largas ausencias de estos Reinos, y por sus grandes embarazos se hicieron mas frequentes las Consultas de todos los Consejos. Si Phelipe 2.º no las hubiese practicado y savido por ellas el estado de sus Reinos no limitaria á uno los dos dias en que el Consejo de Castilla, ó sus Diputados solian informarle. Y como sus subcesores y el Rey nuestro Señor executaron, y executa lo mismo por donde se echa menos aquella duplicacion de

dias. Y en todos puede el Consejo informar por escrito á V. M. lo que se le ofreciere, y decirle todas las verdades que save, son tan apacibles á sus oidos, y demas de esto tiene el Viernes de cada semana en que todo el Consejo, y no solo sus Diputados dá S. M. Audiencia. S. M. no tiene privado, ni ha mandado al Consejo que solo por ceremonia suba á su Real presencia: pues porque no le informa de quanto quiere, y le dice las verdades? Ningun respecto humano le hace callar: demas de esto Phelipe 2.º que redujo á uno los dos dias, no tubo privado, ni humor para sujetarse á limitaciones agenas: tubo favorecidos que nunca tubieron, ni intentaron dominar, ni aun torcer su R.l voluntad, con que no podrian violentar al Consejo que sepultase sus verdades: Phelipe 3.º que tubo primer Ministro en el Duque de Lerma, fue un Monarcha tan piadoso, tan justo, y tan

© Biblioteca Nacional de España

amante de la verdad y del buen gov.no de sus subdi-
tos que ninguno de n.ros Reyes se aplicó mas
á oir sus Min.os, ni á entender en las Cosas
de Estado y de Justicia. Buen testimonio
dan casi infinitos decretos que de su misma
mano se hallan en todas las Consultas
de sus Consejos y bién notorio es que aunq.e
para divertir las largas fatigas del gov.no
tomaba la loable diversion de la Caza, hacía
en los Transitos á los Bosques Consejo de Esta-
do en su mismo Coche llevando para esto siem-
pre uno de los Secre.rios de Estado D.n Pedro Franque-
za, D. Andres de Prada y en su servicio Gentil
Hombre de Camara que fuese Consejero de
Estado con los Duques de Lerma, y Uceda
que lo eran, y el Marq.s de Flores Davila su
primer Cavallerizo que tenia el mismo honor
deste Justisimo Rey: No se puede presumir

que quitase al Consejo de Castilla la libertad de
decir verdades. De Phelipe 4. y Carlos 2.º no lo ha
supuesto alguno, porque aunque estos Monar-
chas tubieron sus primeros Min.os, y estos fueron
odiados como quantos goviernan lo suelen ser
ni aun sus mayores enemigos los han hecho
hasta oy el cargo de que cerrasen los R.s oidos
á los avisos, que para la adm.on de Justicia, y gov.no in-
terior, y politico del Reyno podia dar el Consejo
Con que en este innegable supuesto no fueron los priva-
dos los que quitaron á los Reyes, los Informes
en voz de los Diputados, ó del Consejo sino las
grandes ocupaciones de una tan dilatada, y tan
dividida Monarchia. Su Prudencia de los Re-
yes modernos corrigio la formalidad poco
util de los antiguos, y Juzgando mas conve-
nientes y provechosas las Consultas, que las
palabras trocaron el escrito por la voz pidiendo

© Biblioteca Nacional de España

en esta forma oír á todos los Tribunales sin la pe-
nalidad de escucharlos y atraerse á las forma-
lidades, que siendo inseparables de la Mag.d disi-
parían infructuosam.te el tiempo que en los Mo-
narcas de tal magnitud es preciosísimo, y
que si hubiesen de oír ntros. Reyes á un Conse-
jo, también havian de sugetarse á oír á los
otros; pues los súbditos de que cada uno
cuida, están á cargo del Rey los puso Dios
como los Castellanos.

Dice luego la Consulta, que la
authoridad del Consejo se esfuerza mas
siendo el Rey mismo su Presidente, y esto
lo funda en la Ley, que dispone entre S.M.
en el, el viernes de cada semana, y que la silla
de S.M. esté siempre prevenida en el Consejo; esto
infirma que es protestar los Reyes ser
Presidentes del Consejo de Justicia y que con

su asistencia goviernan el Reino: Expresión
enteram.te inoficiosa. Pues si los Reyes no qui-
siesen los Consejos para recivir sus avisos en
el gov.no para que los crearon? para que los con-
servan? Y para que los pagan? Para gover-
nar con sus consejos destinaron todos
los Reyes del mundo sus Min.os: No hay
q.n lo dude, y la practica universal lo conven-
ce: Pero que el Rey sea Presidente del Con-
sejo, ni viene bien al de Justicia, ni es al
Soberano decoroso, ni proporcionado el Titulo
de Presidente. Presidente es un Min.o y
Min.o y Soberano son grados incompa-
tibles, y enteram.te opuestos porque los
Reyes solo pueden ser con propiedad lla-
mados Min.os de Dios, cuio lugar tienen
en la tierra para regir, proteger, y governar
sus subditos. Para esto hizo Dios Rey

© Biblioteca Nacional de España

à Saul dandole absoluto Poder para que en su nombre le Exerciese sobre todos los otros Hombres de su Pueblo, que le heran antes iguales: El Presidente es caracter inferior, que supone dependiencia de otro, y los Reyes solo dependen de Dios que por su soberano arbitrio repartio las Monarchias, y à el solo deven dar Cuenta de sus acciones con que no pueden ser llamados Presidentes. Pero quando con alguna impropiedad se tolere esta nominacion èl Consejo èn que se dice que los Reyes antiguos hasta los Catholicos presidian por que àsistian alguna vez à èl y estaba halli siempre prevenida la su silla, ò Solio, no es èl que oy vemos, sino èl de estado, donde Como no hay, ni hà havido Jamas Presidente se puede sufrir con menos repugnancia la voz, de que el Rey le preside

Este consejo se componia de Prelados, Grandes Cavalleros, y al fin de algunos pocos Ministros togados. Frattabanse èn el todas las importancias del Estado, y de la Paz, y de la Guerra siempre, que hera preciso que èl Rey oyese los Dictamenes de sus Ministros, admittanse quejas de las Justicias ordinarias, de los Poderosos, y aun de la chancilleria, pero no para juzgarlas por reglas de Dro. sino para deshacer, las que tocaban à govierno, y remitir à Juezes Letrados las pertenecientes à Justicia. Pues que tiene que ver este Consejo con el de Justicia? Al principio hera el consejo del Rey de los grandes que son Consejeros natos del Reino. Despues fueron los Reyes con los grandes los Cavalleros que sobre salian èn meritos, ò se àdelantaban

© Biblioteca Nacional de España

en su gracia, Luego pusieron Prelados. Desp.s
á instancia de las Cortes entraron Cavalle
ros de las Ciudades, y ultimam.te dos, ó tres
Ministros togados desde el Tiempo de En
rrique 3º para dar mas breve Expedicion
á las Cosas de Justicia que halli llegasen
o p.r que los Min.os de Letras suelen ser
consumados en la politica de aquellos, que esta
ban instruidos en los intereses estrangeros.
Porque á todas las Embaxadas se acostum
braba embiar con los Cavalleros un Min.o
togado. Y hay representacion de las Cortes
del año de 1387. al Rey D.n Juan 1º para que
no los embiase p.r la falta, que hacian en la
chancilleria para el fenecim.to de los pleitos. En
este Consejo asistian los Reyes antiguos
mucho, y los Catholicos alguna vez sin embargo

se conservar en el Prelados, Cavalleros, y Togados
como la Consulta confiesa en la Ley que copia.
Carlos 5. conservó tambien Cavalleros en el Con
sejo pues consta p.r sus historias, y p.r varias Pro
visiones de este Tribunal, que entraban en el D.n
Alonso Tellez Giron S.or de Montalvan, D.n Fer
nando de Vega S.or de Grajal y otros muchos
pero como las maiores dependencias de la Mo
narchia pidiesen necesariam.te un Tribunal
en que con separacion de todas se tratase las
materias de Estado formó S. M. despues
un Consejo que p.r esto se llama de Estado
y quitando al de Justicia todo lo perteneciente
á ellas le desnudó de aquel grande honor de
su R.l Presencia (fuera de la formalidad
de la Consulta del viernes) y le quitó la
practica absoluta de aquellos actos Soberanos
que antes exercia, p.r que el Rey estaba pres.te

pero siempre dejó aquel Tribunal con la primera estimacion de todos los de Letras siempre oyó sus dictamenes para el gov.no interior, y politico de Castilla, y aun siempre cosas agenas de la Jurisprudencia como el desafio del Rey Fran.co le consultó quando á los Grandes. Siempre practicó S. M. por su Medio los actos soberanos afectos á la administracion de Justicia, pero precediendo consulta p.r deccino en lugar, y subrrogacion de las que antes havia echo en voz. de todo lo qual con evidencia se saca, que el de Castilla no es el consejo antiguo sino una porcion de el, cosa no le vienen los exemplares, que desde la secc.on del de Estado se le procuran adjudicar. Que el Reyno haviendo nunca su Presidente, ni su silla sepuro en este consejo, y para cosas de Justicia, sino

en el consejo unico entonces, y universal p.r que comprehendia las cosas de Estado, de Guerra, de Hacienda de Gov.no y los recursos de Justicia.

Con todo esto confiesa la misma consulta quando dice que Ph.e 2.o en lugar de los Prelados Cavalleros y Letrados que componian el consejo antiguo, mudó la forma, no la Jurisdiccion, y quiso que asistieren en el un Presidente, y diez y seis oidores: Si mudó la forma, luego no es este Consejo: luego como el antiguo? si mudó la forma, luego la materia, y assi la Jurisdicc.on p.r que lo que el consejo resolvia con la asistencia del Soberano, no lo puede resolver con la de un Presidente; La Soberania es impartible, no sufre sociedad, se debilita y aun se acava, quando se divide: No puede

© Biblioteca Nacional de España

el Rey separarla ni en todo, ni en parte
p.r que es una Gracia que el solo hizo
Dios: practicarla se podra p.r otras Perso
nas y con su mismo nombre como los
Virreyes en los Reinos dependientes, y
durantes; pero p.r un Consejo immediato
creado para la informar con instruccion
del Soberano jamas se puede acto algo.
de ella sin su sabiduria p.r que lo contra
rio seria ceder el Rey aquella facultad
que para el solo se creo. Practican la sobe
rania en parte los Consejos todos, pero con
consulta al Rey, y esta Jurisdicion sola
la dio Phe. 2.º al Consejo de Castilla quan
do para las cosas de Castilla digo de
Justicia, y govierno politico le dexo un
Presidente y 16 Letrados, y si lo contrario
hubiera lo copiara el Consejo de sus Instrucciones

para representarlo al Rey en esta consulta que
expresam.te se hizo para esto ser digno de reparo
que haviendo una Ley Recopilada, que es la 62. del
Titulo 4 lib. 2.º de la nueva recopilacion en que Phelipe
3.º por cedula de 30 de henero de 1608 divide las salas
del Consejo declarando las cosas en que cada una
ha de entender, se calla al Rey aquella sabia, y
christiana disposicion, porque aunque es la regla
universal que se practica, y deve observar no da
al Consejo la authoridad de Tribunal eclesias
tico.

De todos sus antecedentes dice la Consulta
que p.r Jurisdiccion hordinaria toca al Consejo pro
pulsar las violencias de los Eclesiasticos, y desterrar
de los Reinos a los Inobedientes, y sediciosos
p.r que siendo el primer oficio del Rey remover to
do lo que turba, o impide la Justicia y Paz de sus
Reinos, esto mismo pertenece al Consejo, como
Coadjutor del Rey, y parte del Cuerpo de que
S.M. es cabeza, que por esto los Reyes antiguos

© Biblioteca Nacional de España

y los Emperadores Romanos llamaron à los Conse-
ros sus Ojos, sus Orejas, sus Pies, y sus manos
que por medio de ellos executa el Rey todo lo que
determina, y la determinacion de S. M. y el consejo
es una misma y esta hordinaria y sin limitacion
à diferencia de los Consejos cuia Jurisdiccion es
delegada y limitada à ciertos negocios sin que en
las Leyes de Castilla haia especial comision pa-
ra este Consejo porque toda reside en el: y assi
para la economica potestad que exerce con los
Eclesiasticos no tiene mas titulo, que el Rey, y
declarado en una Ley, que copia, y dice se entiende
el Consejo por la conexion, ò por mejor decir iden-
tidad de su suprema y hordinaria Juris-
dic.on que compete al Rey. Todo esto tiene
muchas respuestas que su Jurisdic.on hor-
dinaria toque al Consejo el corregir las vio-
lencias de los Eclesiasticos y extraer los inobed.tes
es cierto y es falso, que le toque Corregir las

es cierto: pues que el Rey le ha encargado todo lo que
se deva obrar segun las Leyes de que S. M. ni
otro algun Monarcha puede tener el pleno co-
nocim.to necesario para Juzgar, si es, ò no violencia
pero que declarada puede estrañar à los Eclesi-
asticos sin noticia, ni permision del Principe
y usando de su Jurisdiccion ordinaria, sino
delegada, y su facultad es de aconsejar, y no de
hacer: si diese que el Rey, y el consejo tubiesen ig.l
Jurisdic.on ordinaria y assi igual Potestad, no seria
S. M. Caveza, ò por mejor decir Alma de el Cuerpo mis-
tico de la Monarchia, tendria con dos Cavezas
una orrible deformidad de el Cuerpo. Llegaria el
Caso de q.e el Rey mandase una Cosa, y el
Consejo otra, y aquellos ojos, Orejas, Brazos, y
piernas con que explicaron los antiguos el oficio
de los Consejeros, no executarian las determinaz.
de la Caveza, ni sabrian quales heran dignas
de execucion. Tendriamos en el Dominio Español

© Biblioteca Nacional de España

Un Parlamto. de Inglaterra, que pensase moderar
la authoridad Rl. llenaria de todo abusos, de
Confusiones, y inobediencias, y Caeria a plomo aquel
robusto edificio Monarquico, que aun en tiempo
de los Reyes electivos de España, tubo el grande vigor
y la soberana hermosura, con que hasta hoy le ve-
mos. La Jurisdiccion que exercen todos los Consejos
de Castilla, de Italia, de Indias, de Ordenes, de
Hacienda es delegada, y por mas que los Reyes
havian querido ilustrar, y engrandecer el de Casti
lla, nunca pensaron, ni hacer otra Cosa, que un Tri
bunal de unos Individuos, que sostuviesen la ad
ministracion de Justicia. Lo contrario seria
obrar el Rey Contra sus mismos Intereses,
seria dividir aquella Tunica inconsutil del
Govno. Monarquico que solo haciendola peda
zos se puede separar; seria romper, y despreciar

las Leyes fundamentales de estos Reinos, que
atribuieron toda la suprema Authoridad
digo Potestad, a una sola Persona, seria tener
un Consejo del Reino, no del Rey, y dar lugar a q.
otro dia se dixese que sin aquel Consejo, no podia
S.M. exercer la authoridad soberana. Y porq.
parece que alude este decir a S.M. mismo, el con
sejo mismo, que es Coadjutor del Rey, no se puede
omitir la expresion de que el Consejo sin el Rey
es nada, que es un cuerpo que alienta solo por
su Real voluntad, que sin el podria justamente
S.M. regir sus Pueblos subrrogando sus comisiones
a otros Ministros: Que le podra Casar, anular, y
deshacer por su soberano Arbitrio: Que podra
sin agravio de sus subditos borrar su nom
bre, y con otro qualquiera Titulo dar sus veces
a las Personas, q. gustare. Por que lo que tubo
principio en sola la voluntad Rl. ella tambien

© Biblioteca Nacional de España

dela, y por su propio movimiento le puede dar fin.
Este Consejo le hicieron los Reyes pasados para su
alivio le conservaron por su intencion quietud. le die-
ron la Jurisdiccion que tiene, le honraron
con su confianza le ilustraron con el primer
lugar entre los otros Consejos de Letras del Rey-
no; pero como todo esto sea efecto del arbi-
trio R.l y ninguna Posesion aunq.e antiq-
uissima Cause prescripcion en el Dro del
Principe, siempre que el Rey quiera minorar
estas gracias quedará sin ellas. Se llenará
de obscuridad como la tierra, si el Sol de la Mag.d
retiraré, ó quisiere eclipsar sus luces. y
no será esto con agravio del Consejo, ni de los
Reinos; porque el Consejo no tiene mas Vida
que la que el Rey le quiere dar, y los vasa-
llos no tienen mas Dro, que a ver regidos
en Justicia y esto podra ser sin nombre
de Consejo, y sin el de Castilla: El ser su Jurisdicion

absoluta, y la de los otros Consejos limitada tiene
mucho, que responder por ellos, pero no es del
caso presente. El no haver en las Leyes de Castilla
Especial Comision para lo que el Consejo exerce es
prueba evidente de que no exerce nada fuera de las
Cosas de mera Justicia, sin consulta, y enteramente
del Rey. Y aun en estas quiere S.M. ser consulta-
do, pues para las visitas y residencias le ordenó ex-
presamente Phelipe 3.o año de 1608 en la Ley 62. tit.
4 del libro 2.o de la nueva recopilacion. Pero que la eco-
nomica potestad sobre los eclesiasticos la aya
el Consejo por el mismo Titulo que S.M. por
la identidad de su suprema, y hordinaria Ju-
risdiccion es bolver al bomito de pensar en el abso-
luto poder: el Consejero no puede tener Juris-
diccion soberana, ni el Consejo es capaz de lograr
identidad con el Rey. Si Luzbel se hubiera conten-
tado con ser Angel se hubiera librado de los tormentos que pa-
dece su soberbia.

© Biblioteca Nacional de España

Dice despues, que la ocupacion de las tem-
poralidades de los ecc.os y extrañados de los Reinos lo
ejecuta el Consejo sin especial comis.on, p.r la potestad
que para esto adquirieron de los Reyes, y se ejecutó
assi con acuerdo del Consejo, mientras assistieron
en el, y que quando dejaron de assistir no le limitaron
esta facultad, antes con el nombre, y sello del R.l
se comunicó a las chancillerias y audiencias,
y ellas lo practican, y que aunque en otros Rei-
nos extraños no se practica esto, y algunos
Authores lo impugnan, sin embargo todos
los que conceden a los Reyes la potestad econo-
mica, no se la han negado al Consejo, antes son
sus palabras. Assi en alguna ocasion los Reyes
han usado por si esta Potestad, y sin su acuerdo
han sido mal queridas sus resoluc.es en q. ha sobre
salido el Poder mas q. la Justicia por faltarles
la recomendacion de haver sido examinadas

p.r el consejo; cuio es propio este conocim.to y sin
su dictamen seria mui peligrosa qualquiera
resolucion en materia tan delicada, y que en estas
Cosas, retencion de Bullas y otras materias de fuerzas
ha sido tan respetado el Consejo en la Corte Ro-
mana que ha pasado mas su authoridad, q.e
la de muchos y gravissimos Authores.

Desmidese el Consejo de la au-
thoridad que le infunde el nombre, aprovacion, y
proteccion del Rey, y verá quan poco respecto le
tiene la Corte Romana para todo lo que enti-
ende gravoso a la immunidad ecc.a o limitati-
vo de la potestad pontificia: el Proverbio de
sciencia inflat, tiene aqui su propio lugar. p.s
el consejo atribuie a su sabiduria la tolerancia,
que los Pontifices han concedido al Poder grande
y a la piedad sincerissima de la Monarchia Espa-
ñola, cuios meritos con la Iglesia son dignos de

© Biblioteca Nacional de España

mayor atencion y complacencia. La retencion
de Bullas, y el conocim.to de fuerzas, tienen en los
Canonistas grandes oposiciones, y notorio es, q.e los
Autores españoles que primero, y mas fundamen
talmente escrivieron en su favor el 1.º D.n Pet.º Gz.
y D.n Fran.co Salgado fueron tan mal recividos
en la Corte Romana que publicam.te se quema
ron alli sus obras; pero sin embargo el Po
deroso brazo del Rey, ha apoyado la Justicia
tan vigorosamente que las fuerzas se quitan
y las Bullas se retienen hasta que los Papas
sean mejor informados, sin que en esto obre la
Authoridad del Consejo, no tenga que hacer su
sabiduria, otra Cosa que instruir al Rey
si aquellas Bullas son contra sus D.hos, o
aquellas determinaciones Ecc.as agravian
sus subditos. Asi empezaron estos Juicios
con Conocim.to y Voluntad de n.ros Reyes

pero oy como Cosas de puro D.ho, y menudas
se resuelben p.r el Consejo en su nombre sin dar
Cuenta a S. M. porque en la Bulla, q.e se retie
ne, o fuerza que se remueve son siempre inte
resados, o el D.ho de la Corona, o el del subdito
pero en la exaccion de los Ecc.os y ocupacion
de sus temporalidades, no sucede lo mismo
p.r que no solo se obra contra la immunid.
Ecc.a pero se perjudica al pu.co minorando los
moradores de los Pueblos, y aun los mas aco
modados, que no solo contribuien algo p.r el
subsidio, y escusado de sus beneficios; pero ali
mentan muchos Pobres de q.n se sirven y con
sus labranzas aiudan al cultibo, y fecundidad
de la Tierra, y facilitan y promueben el Comer
cio. En esto se ocasionan algunos males, y
de las Bullas y fuerzas resultan muchos
bienes, con que no es estraño, que los Reyes

© Biblioteca Nacional de España

á cuio Cargo principalm.te estan los Subditos, qué
xan saver como contrahaidos q.s q. causa
los empobrecen ocupando sus vienes, y los des-
naturalizan arrojandolos del reino fuera de
que los Reyes nunca han dho que apartan de
si esta suprema authoridad, y el Consejo con-
fiesa que no tiene para exercerla especial Comi-
sion: pues en fuerza de qué la exerce? si el Rey ex-
privam.te no se la ha dado, ni el Papa le ha conce-
dido autoridad para castigar tan gravem.te
los ecc.os

Quando los Reyes assistian al Consejo prac-
ticaban por si mismos esta economica Potes-
tad, y porque dexaron de assistir los que le cargan
el Consejo privandolos della, y diciendo a S.M.
mismo, que el la practicaba sin especial comis.on
y que es propio del Consejo este Conocim.to esta
proposicion tendra otro sentido q.e el literal

para que no se carezca de necesaria. Si la Potestad
es del Rey, y la practicó en el Consejo con su
acuerdo, o sin él, pues antes que hubiere Conse-
jo de letrados la practicaba S. M. ni alg.o
de sus Progenitores; ni las Leyes del Reino trans-
fundieron en el Consejo esta Potestad, o le hicie-
ron participe della, porque razon la exerce
el Consejo? o lo que es mas con que causa puede
decir, que el conocim.to es propio suio? como? que-
riendo arrebatar al Soberano una de las mas
preciosas Joyas de su diadema. Si dixere que
la Potestad es del Rey, y que con su licencia, o
Tolerancia la practica el Consejo, porque los Re-
yes pasados le dexaron entre las otras Cosas
de Justicia el cuidado de corregir los ex-
cesos de los ecc.os contra la quietud de sus
Pueblos y extrañarlos dellos sino obedecieren

© Biblioteca Nacional de España

Sería una satisfacción sino paliada, ade
cuada, pero senttar que ejerce la potestad
económica sin comisión del Rey, y que no te
niendola es propio suio el conocim.^to de estas
Causas es abultar una repugnancia con
otra, o hacer un cumulo grande de repug-
nancias. Querer q.^e p.^r que los Reyes para
dos ejecutaron este acto de soberanía
con acuerdo del Consejo le deve ejecutar oy
el Consejo sin acuerdo del Rey, suena a
querer igualmente con el Soberano. Pero aun
siendo tan malo en la substan.^a peor que el
sonido, porque si los Reyes obraban con acu-
erdo del Consejo, y el Consejo pudiese obrar sin
sabiduria, ni conocimiento del Rey, vendría
a ser en esta parte superior a S. M. el
Consejo, y podria aplicar el Consejo la R.^l Autho
ridad a la parte que quisiese disponiendo de
ella a su libre arbitrio: Nada desto queria

decir el Consejo en aquella clausula de su consulta
ni quando dice que es suio propio el conocim.^to
de estas Causas, se ha de entender a la Letra
sino que debajo del buen placer de S. M. y porq.^e
ha años que se practica assi conoce el Consejo
de si los ecc.^os perturban la quietud del Reino
y si deven ser, o no extrahidos de el: en esta forma
es tolerable la proposición, y de otra sería in
sufrible como opuesta a la Mag.^d de la corona
pues no pudiendose negar, que el Rey querrá
que si delinquiesen los Eclesiasticos sea decla
rado p.^r Minos Jusgados, para que S. M. re
suelva, si se les ha de dar aquel castigo di
puesto p.^r las Leyes, tampoco podra poner du
da el Consejo en que podra poner duda el Con
sejo en que podra S. M. si quiere dar este
conocim.^to a otros Minos sean, o no de aquel
o de otros Consejos en cuio caso mal se podrá

sentar que el conocim.to de semejantes Causas es propio del consejo de Castilla pues deverá y con propiedad en otro consejo determinarsse cular seg.n fuese la Voluntad del Rey, pero decir despues, que si en alguna ocasion los Reyes han usado por si de esta Potestad sin acuerdo del Consejo hansido malquistas las resoluciones, sobre saliendo en ellas el Poder mas, que la Justicia, p.r faltarles la recomendacion de haver sido examinadas p.r el consejo, es cosa, que verdaderam.te las temã los prudentes oidos. La piedad de nros Reyes ha tratado con tal atencion, y blandura loque pertenece álos ecc.os que son demui poco los exemplos de haverlos extrañado de sus Reinos, y estos pocos. Con muchas Causas el Rey D.n Pedro mandó salir del Territorio de España, digo de Castilla

a D.n Vasco Arzobispo de Toledo, y p.r grandes recelos de que la violenta muerte de su hermano suio le aplicasse al partido del Conde de Trastamara que disputaba la Corona. El caso es cierto, y que no havia consejo de Letrados lo es tambien, con que se puede decir, que fue sin acuerdo de este consejo, pero que el Rey no se aconsejasse con otros Ministros suios Letrados, ó con los Cavalleros, que componian su consejo, quien habrá, que lo pueda afirmar? Phelipe 2.o sacó de Portugal, y tubo preso en el Combento de Calatrava a D.n Juan de Portugal Obispo de Viseu p.r los excesos que la aficcion de Prior de Ocrato le hizo cometer, quando S. M. agregó aquella Corona á la de Castilla. La resolucion es constante

y no fue mal vista sin embargo de no haverla
S. M. tomado en Portugal con acuerdo del
Consejo de Castilla: Otros algunos exempla
res havrá de Casos semejantes endeca.º de
menos esphera, pero no ignoro de que hayan
sido mal vistos, ni de que se atribuyan á
efecto del poder sin asistencia de la razon:
el Mundo sabe que los Reyes tienen
para sus aciertos una especial asistencia
y es comun el sentim.to de que los guardan
dos Angeles á diferencia de los otros hom
bres que estan solo á la proteccion de
uno, y por esto y p.r el amor que los tri
butan los buenos subditos, son general
mente bien vistas sus resoluciones, por
tanto que aun siendo buenos suelen

mirarse con ceño si se entiende que no
son suias. Los hombres se acomodan con
gusto, á que los mande el que nació para man
darlos, y tienen p.r suaves los preceptos de
su soberano aunque sean gravosos, y desapa
cibles. todo lo que el Rey determina parece
bueno, justo, y loable al universal de sus
subditos, y aun los Cuerdos que son siempre
los menos quando hallan en lo resuelto al
guna execucion dureza acomodan de ella
el animo p.r el conocim.to de no ser licito in
vestigar los Arcanos de los Principes en q.e
se juzga siempre, que hay Causas ocul
tas, que motivan las resoluciones asperas.
Con estos antecedentes nunca se echará
menos en lo que mandan la recomendacion
de no haverlo examinado el Consejo

© Biblioteca Nacional de España

ni los Pueblos son tan barbaros, ó tan agenos
del amor de su Rey que solo le considé
ran recomendable, quando sugetos al Ar
bitrio ageno, ni hay quien crea, que lo
que no vió el Consejo de Castilla lo dejó
de ver otro Tribunal, ó algun Individuo
asistido de las Calidades necesarias p.a
dar dictamen, conque sin el del Consejo
de Castilla podra ser segura qualq.ra
resolucion, que se tomare en materia tan
delicada, y no muy peligrosa como la con
sulta dice: De nuestro havia tanto que
decir, que es preciso violentar la plu
ma para no responder

Querrá sin duda valerse el Con
sejo de lo que indicó antes refiriendo q.e
las Chancillerias executan las tempora
lidades y extrañeza sin participacion

y sin dar Cuenta al Rey; pero esto tiene
facil respuesta, y sin darla á la partici
pacion porque las Chancillerias son mas
antiguas muchos siglos del Consejo, per
mite el Rey en ellas aquella practica
porque siendo razon ocurrir luego á re
mediar los daños se podrian arraigar
estos con la distancia, que mediaria en
dar Cuenta á V. M. pero en el Consejo
no hay esta razon p.r que está sienpre
en la Corte, y á todas horas puede con
sultar al Rey lo que juzgare combeni.te
debiendo seguir el exemplar de las Al
caldes de Corte, que siempre tubieron
el superior Conocim.to de las Causas Cri
minales, y sin embargo de ser la quinta
Sala del Consejo, no puede executar alguna
Sentencia de muerte sin dar qu.ta al Rey

Toda la mas aspera sentencia, o mas ri-
guroso Castigo, que S. M. puede hacer
con los Ecc.os es ocupar las temporalida
des, y hacerlos estraños de sus reinos, y por
la regla de los Legos bien merece una sentencia
estraña que no se resuelva a vista del
Rey, y en su misma Corte sin su sabiduria
y consentim.to fuera de que las chancillerias
y Audiencias no usan del medio de las Tempo
ralidades, sino quando los Jueces Ecc.os no
quieren obedecer las Declaraciones de las
fuerzas, y este es caso mui diverso, y mui
distante, que no da lugar a acudir al Rey
sin la grandisima Costa de la Inobediencia
del Ecc.o y del agravio del subdito, pero quando
el Consejo estraña p.r via de govierno hay tpo
para que el Rey sea consultado, y la

Justicia, y la equidad piden que intervenga
su soberano arbitrio la ejecucion
de un acto propio, y tan inseparable
de la Mag.d

Supone despues la Consulta que
no se quejó el Papa por la falta de ejecucion
de sus Breves, p.r la estrañeza de los Ecc.os
aun haviendolo ejecutado con muchos obispos, y con
sus mismos Nuncios; queda dho por lo que
no se quejó: Declarese si la ejecutó sin noticia
y consentim.to del Rey porque de esta suerte
seria el argumento, y de la otra es flecha q.e
buelbe aq.l lado para. Es cierto que en tpo
de Ph.e 2.o fue echado de estos reinos un Nun
cio del Papa por reñidas disputas, que tubo
con el Consejo sobre la Jurisdicion; pero esta
estrañeza la ejecutó el Rey mismo, pues lla
mando al Nuncio le dixo, que pues no que-
ria ajustarse a lo que hera de razon, para

© Biblioteca Nacional de España

que aunado de todo cumpliese con lo que le toca-
ba, antes sus contradicciones pasaban a
tema, y desestimacion de su Tribunal. Dn.
y sinó, que se fuese con Dios, y luego le condujo
a Alcala en coche de la Rl. cavalleriza Dn.
Diego de Cordova, como el consejo de Nava
rra lo sentio al señor Rey Carlos 2º en un
largo Papel, que estampó sobre sus disputas
de Jurisdiccion con el obispo de Pamplona Dn.
Thoribio de Mier, con que esta determinaz.n
fue del Rey mismo aunque sin duda in
terviniendo informes del Consejo. Si al obispo
de Ciudad Rodrigo le quiere pocos años hà
estrañar el consejo y con mui justa Causa,
y no se atrevio a la execucion sin dar
Cuenta al Rey como se puede presumir
que sin expreso mandam.to de S. M.
se atreveria a estrañar al Nuncio y poner
assi las dos Cortes en (?)oma fatal descon
fianza

ò en un rompimiento de que resultase la
Guerra? bien reguardaria la Prudencia
al consejo de Castilla de dar este mal paso
sin un pleno conocim.to de como Justa, prote
jeria el Rey la resolucion, p.r que de otro modo
ò por el Justo enojo de S. M. ò por la precisa
satisfaccion de la Corte Romana perderian
los Mrõs las plazas, y la quietud como poco
tiempo hà sucedio al Presidente de Casti
lla Dn. Juan de la Puente, y assi porque fue
llamado à Roma como exc.do por haver votado
que fuese estrañado el Nuncio, y al Alcalde
Dn. Bernardo de Valdes por una dilig.a poco
atenta, que executó en el Coche del Nuncio
Dn. Savo Melini, estando en él su misma Per
sona. Pero si (como es cierto) obró el Consejo en
estas ocasiones que cita, con conocim.to del
Rey y con su licencia, para que alega de exemplares?

Pues lo que ha motivado la pregunta de V. M.
y la consulta es no haver puesto en su Real noti
cia la estrañeza mandada executar en Granada;
si tubiese esta el conocim.to de V. M. o seria aprova
da, o despedida, y por qualquiera de las dos ce
saria el inconveniente que pondera el consejo.
en el siguiente § resultará que la Corte
Romana se oponga a sus resoluciones, y las de
las chancillerias si supiere, que el Rey duda
la authoridad del consejo. La Corte romana
si pudiese disputaria a S. M. este acto de sobe
rana Jurisdicc.on y esto tendria incom.te pero
de que S. M. pregunte al Consejo si tubo orden
suya para la estrañeza que mandó executar
en Granada no pueden sacar el Papa, ni sus
Ministros medio alguno para impedir a
los Reyes de España a sus Delegados la
Potestad economica.

En el § sig.te refiere el consejo los
infinitos exemplares que hay en el, a las

Aragon, y Indias, y en las chancillerias, y
Audiencias de ocupacion de temporalidades, fun
dando en la costumbre la pretendida autho
ridad del consejo pero esto despues de haver
confesado, que no hai en el comis.on particular
y subsequentem.te que no tiene titulo, ni causa
para el exercicio de este acto soberano, y
propio del Rey cuio Dño no esta sujeto a
exemplos, ni prescripciones. Estos exempla
res no los duda S. M. y por eso no pregunta
sino quando empezaron y con que titu
lo se hicieron, y sin embargo se ponen an
tes solo dos: uno del año de 1654. con
el Cardenal Moscoso Arzobispo de Toledo,
y otro del año de 1696. con el obispo de Ciudad
Rodrigo, pero como en ambos se dara q.e hubo
consultas a los S.res Reyes Phelipe quarto
y Carlos 2.o no son del caso pres.te en que
solo quiere saver S. M. como sin su sabiduria
se mandaron estrañar de estos Reinos

© Biblioteca Nacional de España

los Eclesiásticos de Granada fuera de q.e
el Caso del Cardenal no fue estrañarla
sino mandarle salir de la Corte, y con
aprobacion del Rey, que tubo p.r bien dar
al Consejo su protecc.on y amparo, y remitir
le los memoriales del Cardenal, y del Cavildo
de su Iglesia; pero en el Caso del Obispo de
Ciudad Rodrigo el exemplar es contrario
p.r q.e haviendole el Consejo ocupado las Tem
poralidades y mandado salir de los Reinos
el S.or Rey Carlos 2.o aunque con decreto
mui favorecido, mandó al Consejo expedir
los Despachos necesarios para el desembargo
de sus rentas, y para que dexe la Corte
donde estubo durante la disputa para
se a residir en su Iglesia. En la ruidosa
controversia, que sobre la practica de la

immunidad ecc.a hubo el año 1693, entre
el Obispo de Pamplona, y los Tribunales R.s
de aquel Reino el Consejo de la Camara á q.e estos
acudieron (por que al Consejo de Castilla no debe
decir) no se atrevió á tomar resolucion al
guna sin consultar al Rey Carlos 2.o Como cons
ta del memorial impreso de aquel dcho folio 19.
de el Obispo fue llamado á la Corte p.r orden de
S.M. mismo, y las otras que se dieron á aq.l
Prelado fueron p.r D.n Juan de Angulo sec.rio del
Despacho, expresando precepto de S.M.
y el ultimo, y favorable al obispo se hizo por
decreto de 17. de Marzo de 1695. que la
Cedula, que p.r el se expidio, dice estar firma
do de S.M. con que se convence, que ni es
ordinaria la Jurisdic.on del Consejo en esta
materia, ni los S.res Reyes se la han tole
rado en otros Casos, que aquellos que p.r

© Biblioteca Nacional de España

obscuros y desconocidos no han llegado á su

R.l noticia.

Pondera despues el consejo la

moderacion, y cuidado conque usa siempre los

actos dela economica potestad, que V.M.

se sirvió fiarle, y que para las Personas

de superior dignidad, nunca se ejecuta la

resolucion, sin noticiarla al Rey, quando

la gravedad, ó circunstancias del Caso lo pide:

y que las mas veces, queda solo en commi

nacion respecto de sugetarse los ecc.cos

álos R.s mandatos. Esta clausula contiene

mucho delo que con arrojo supusieron

las antecedentes porque confiesa, que el Rey

fió al consejo el uso desta regalia, y aunque

sin declarar quando sin dicha, que es suyo propio

el conocim.to ni que su Jurisdiccion

es igual á firma, que dá Cuenta al Rey

de los casos graves, dignos, de su superior

noticia, y que las mas vezes, queda en

amenaza la estrañeza, y ocupacion de tem

poralidades: si escusando todo lo antes,

continua inclinacion o[...] espresase el consejo

al Rey, que el suceso de Granada, no passó de

comminacion, y que por esto no le participó á S.M.

estaba satisfha su R.l Pregunta, y poniendo

las cosas en su devido lugar conla obligacion

de dar cuenta cerada la estrañeza, que causó

al Rey, y hera innecesario el defensorio que for

mó el Consejo; Pero aunque tarde, ya confiesa

que su Jurisdiccion es delegada, que la que la

usa con comision, pues el Rey se la fió, y que dá

Cuenta que merece llegar ála noticia de S.M.

y por consequencia precisa declara que su comision

es solo para Juzgar sidos excesos delos ecc.cos

fueren dignos de correccion, y consultarla al

Rey para que S.M. se la mande dar.

© Biblioteca Nacional de España

Lo que dixeron los Emperadores Romanos
al Senado, y los Reyes de España Ynalaban
za de sus Consejeros, no lo duda el Rey, y assi
no hay para que traerlo á su memoria. Y que
las Leyes de estos Reynos se havian formado con
acuerdo de Ministros de Letras no merece duda:
porque los Reyes que los hicieron, ó con Cortes
ó sin ellas siempre tenian cerca de si Per
sonas sabias en ambos Drōs. y assi capaces
de dar dictamen para cosa tan grave, pero
que las Leyes de la Partida se hiciesen por
aquellos doce Consejeros, que eligió S. Fernando
no es cierto, porque aquel Santo Rey no formó
el Consejo, ni puso Ministros togados en el, ni hasta
Enrrique 3.º entró en el Consejo algun Ministro
de Toga, y siendo 150 años despues de S. Fernando
assentar que las Leyes de Partida son obra

de los doce Consejeros, que no hubo, es quitar al
Rey D.ⁿ Alonso XI el renombre de Savio, que prin
cipalmente se le dió por aquella singularissima
obra, sin que por esto se pueda decir, que no ten
dria S. M. Ministros de letras, que le ayudasen
á su formacion, y tomando del Fuero, Juzgo, Drō Ro
mano, y Leyes municipales de Castilla todo
lo mejor, y mas conveniente se construiese una fabrica
tan insigne, que ha sido la admiracion de todas
las hedades, y la enseñanza de todos los doctos;
referir despues á S. M. la absoluta confianza
que el Consejo ha merecido a os Reyes tam
bien es inutil, porque S. M. tiene la misma
y ha dado della frequentes Testimonios en
los Casos gravissimos, que diariamente remite al
Consejo no deviendose Calificar de confianza
del Tribunal, que el Soberano quiera saber

© Biblioteca Nacional de España

Como, y porque vea de todo lo que le encargò
y conque Titulo exerce lo que no save estar
à su cargo: Al contrario deve estte cuidado
dar nueba satisfac.on al Consejo para hacer
mas pruebas de su Justificacion, y puntualidad
Y lo que no tiene duda es que estas, y otras se
mejantes preguntas Causaran siempre la
mayor Confianza, y amor en los Subditos, vien
do al Rey vigilar sobre sus Ministros, y ser
buen sobre estante de los operarios, que eligiò
para cultibar la heredad, que Dios quiso en
cargarle: Ni tampoco es del dia pres.te referir
al Rey, que no hay recurso de las determina
ciones del Consejo. y que aun la Suplicac.on de las
mil y quinientas la resuelbe sin Consulta
porque el no haver Apelacion del consejo nace

de ser el ultimo Tribunal en que los Reyes
han querido fenezcan los negocios de Justicia
que alguna vez han de tener fin, y en lo que
mira à las mil y quinientas aquella no es
Jurisdiccion del Consejo sino voluntad del
Rey porque la suplicacion se hace à su
misma Persona R.l y efectivam.te se lo noti
fica en escr.no para que nombre Juezes q.
sin admitir nuebos Papeles vean si la sen
tencia es agraviada, ò no, y esto por libre
voluntad de S. M. lo remite al consejo
y con especial Comisi.on pudiendolo dar à
otro Tribunal, ò à uno, ò mas Hombres de
Letras, los quales dirian contra la sentencia
ò en favor sin consulta p.r quererlo el Rey
assi y la prueba de esta verdad la hà visto
el Rey mismo p.s en la 2.a Suplicacion del Pleito

© Biblioteca Nacional de España

del Ducado de Lerma, nombró S. M. en
lugar de los Minos de Castilla, quatro de
los Consejos de Aragon, Italia, ordenes, y Ha
cienda los quales votaron y fenecieron á
quella causa revocando las sentencias
de la chancilleria de valladolid. Esto que en
tonces se hizo porque no havia desocupados
Minos del Consejo de castilla, lo quiere S. M.
mandar en otras, ó en todas las ocasiones
semejantes haviendo muchos, seria usar
de su Rl. voluntad; pues la Ley de Segovia
que el año de 1390 dispuso esta segunda su
plicacion con la pena, y fianza de las 1500 do
blas, no dice que el Consejo de castilla (que
no havia) sea Juez della, sino el Rey mismo
por medio de los Juezes, que quisiere, y los

Reyes catholicos en la Ley 20. del Titulo 20
del libro 4º. dicen lo que en la nueva recopilacion
queda forma á la practica de estas segundas
Suplicaciones, dicen lo que han de executar los
Juezes á quien las cometieremos. Carlos
5. aunque no las havia aplicado al Conse
jo el año de 1532. como consta por la peti
cion 6ª de las Cortes de Segovia, y despues por
Zedula de 6. de Mayo de 1541 parece, que ya
le havia dado este conocimto. aunqe. temporalmente, hasta que por Cortes se pidio á
Phelipe 2º. hubiese sala separada para
aquellos Pleitos, y S. M. lo concedio como lo
refiere en la Ley 55. Tit. 4. del Lib. 2º. de la
nueva recopilacion la qual fue echa en las
Cortes del año de 1593 y despues de mandar
que el Presidente del Consejo tenga mui particular

© Biblioteca Nacional de España

Cuidado dela determinacion, y preferencia
de aquellos Pleitos dice: Y que la Sala, q.e
desde la concesion hecha en las ultimas Cortes
havia de ordinario para los dhos Pleitos de mil
y quinientas y residencias en que se entiende
entran tambien las visitas, se continue, y con
maior cuidado si fuere posible.

La estimacion grande que los Reyes
hicieron de sus consejos en que se dilata despues
esta consulta es doctrina gral, que serviria a un
Monarcha que los desestimase, que no los oiese
que aborreciese sus avisos, pero no es util p.a
el Rey, que por su insigne piedad y por su emi
nente Justificacion los estima, los oie, los sigue
quando conviene, y en todo los favorece, y porque
con que todo lo que se amontona de exemplos
de las historias es abultar la consulta sin
necesidad: El Texto de Mariana sobre q.e

la Guerra de las comunidades acabó en gran
parte por la gran prudencia, y authoridad
del Consejo es troncado y traido con afectacion
y no es menester historias, ni escritores
para convencerlos. Las comunidades causaron
una Guerra sangrienta, en que se inclinaron
con la maior obstinacion de los Pueblos, y esta tubo
fin en la dhora Battalla de Villalar. Daria esta
Battalla el Consejo ni seria parte p.al su pruden
cia, y authoridad para terminar felizmente una
Guerra. Haga el Consejo actual cierta esta
proposicion, queriendo como es mui prudente, y
authorizado y no menos celoso, que el del tpo
de Carlos 5.o para hacer al Rey el singular
servicio de librarle de la Guerra pres.te Sin las
costas de las Tropas, y de los aprestos de Guerra
sin daño de los Pueblos, y sin gravamen de los
subsidios, pero como no puede hacer esto el
Consejo de oy, tampoco lo podria hacer el de aquel

© Biblioteca Nacional de España

Y ambos se devian contenerlas con destreza prudente
y authorizadam.te los negocios de Justicia y politica
escusando los agravios, y assi las quejas de los
Pueblos que estan a su cargo, p.r esto dice Ma
riana, que concurrio al fin de la Guerra y sosiego
de las Alteraciones el Consejo en gran parte
y no pudo decirlo por otra causa pues el Con
sejo obedecia al Cardenal Tortosa, al Almi
rante, y Condestable, que heran Governa
dores de los Reinos, y tenian p.r comision toda
la authoridad R.l comunicable, estos asis
tidos con gran fineza de todos los Grandes
y Cavalleros de Castilla y Leon hicieron
la Guerra, y sus prevenciones, formaron las
Tropas, nombraron oficiales generales y de
alternos, buscaron medios para acudir a tm
menos gastos, y finalm.te dieron y ganaron la
Batalla de Villalar, p.r q.e tubo q.e hacer con esto el Consejo.

Las dos clausulas que despues copia de
sus cartas de Carlos 5.o y Papel de Ph.e seg.do
no son al caso pues no se duda la authori
dad que aquellos Monarchas quisieron
dar al consejo y la confianza grande que
tubieron de aquellos que le componian heran ta
les, que bastaban a descargar las R.s con
ciencias en las cosas de Justicia y gov.no del
Rey mismo, que se dice esto se lo han oido
aquellos Mon.os en voz, y en repetidos Decretos
pues para que se le ponen pres.tes exemplos de lo
mismo, que hace?

Que los Grandes de Castilla (dice)
imitando el exemplo de sus Reyes reveren
ciaban con particular respeto al Consejo es
una expresion mal puesta, y en que es me
nester corregir la reverencia con entendiendola
en estimacion, p.r que los Reyes aq.n dice imi
taban los Grandes no pueden reverenciar al
consejo; para prueba afirma q.e quando los Grandes

© Biblioteca Nacional de España

venian àla Corte despues de besar la mano
àl Rey, visitaban àlos del consejo, y no salian
dela corte sin despedirse del, y esta es una no
toria suposicion pr. que nunca han visitado
sino al Presidente, y esto pr. voluntad ò pr.
dependencia de pleitos, que es lo mas seguro
pues en cosas de Justicia, ò de Govno. no havia
grande que dejase de tener algun expediente en
el consejo. Y para convencer que los Grandes no
visitaron àlos Consejeros es constante, que pr.
estilo antiquissimo siempre que un grande tenia
pleito y queria informar à algun Illmo
le llamaba à su casa, y estaba obligado à
ir à ella pero como en tiempo de Phe. 2o. un
Grande (que dicen fue el Duque del Infantado)
supiese, que un Illmo, que llamò, se escusaba,
el grande se quejò al Rey, y S. M. le respondio

que estaba en su dro, pero perderia el Pleito:
Y desde entonces poco, à poco se fue olvidando
aquel estilo, y los grandes se hallaron
à visitar àlos del consejo en sus casas. Y pues
oy lo executan, y de lo que al presente es, y puede
hacer el consejo se retrata, de que sirve traer
exemplos pasados maiormente supuestos?
Que no salian dela corte los Grandes sin
despedirse del consejo, es una de las noveda
des que pr. antiguas se desconocen, y aun hace
confusion el modo de aquellos despedimtos. Que el
Presidente del consejo de Castilla es visitado
delos Grandes, de los Presidentes de otros Consejos
y de los obispos, y se despiden del quando salen
dela corte, no es prerrogativa, ni cosa digna
de acordarla al Rey; maiormente quando
el maior honor de aquel empleo no resulta
de que el que le sirve sea visitado, sino de q. no
visite: pero estas son formalidades, q.

© Biblioteca Nacional de España

han establecido, ó la Voluntad R.l ó la dependencia
ó el Interes y como no son de la Visitacion ó mi
sion, y con especialidad, no estando dispuestas
por Ley, ó Zedula R.l Y ya que se habló de Visitas
de los Presidentes de los otros Consejos de Cas
tilla, seria justo exceptuar el de Aragon
quando havia Consejo de aquella Corona; pues
la igualdad, ni visitaba el de Castilla, ni como
este hera tampoco obligado á pagar, ó hacer
visitas á los Dependientes de los R.nos de la
Corona de Aragon.

En el siguiente S. se bolvio á in
flamar la authoridad del Consejo para decir
al Rey que crecio cada dia mas desp.s del
Reinado de Carlos 5.o Aunque la hiciese decli
nar al desconocim.to de la Monarchia, y sin q.e
el Poder de los Privados, ni la authoridad de los
Grandes pudiese apartar á los Reyes de su

confianza ni mantuviese en los negocios graves re
solucion alguna, á que se opuso con vigor el Con
sejo. Y para prueba refiere, que en tiempo del
S.or Rey Carlos 2.o quando las consultas no
bastaron á que S. M. suspendiese, ó mejo
rase su resolucion y subio el Consejo á su
R.l presencia, y le pidio inclinar á su dicta
menes. Dura expresion para un Monarcha
Joven, y vigoroso que piensa dignam.te en conser
var el lugar que Dios le dio, y quiere tener Conse
jeros, y no Tutores: Impropria voz, y mal colo
cada la de que decaecio la Monarchia: Y pro
posicion peligrosa la de que el Poder de los Pri
vados y la authoridad de los Grandes intenta
ron privar al Consejo de la confianza del Sobe
rano: esto no se devio sentar sin prueba, ni
la tiene pues como ya queda d.ho los Privados
nunca se interesaron en malquistar al Rey

© Biblioteca Nacional de España

Con el Consejo, ni ellos darian motivo para que
hiciesen aquella solicitud: si el consejo dixe
se en aquellos Tiempos lo que en esta consulta
quizá tomarian á su Cargo moderarle la
inchazon delas Palabras, pues ciertamente
no tiene, que moderar en la substancia delas
operaciones; y los Grandes no han pensado
nunca en desauthorizar al Consejo, ni quando
lo pensasen podrian estando protegidos del
Brazo poderoso, y Fortificado del Soberano, de
cir al Rey que decaecio la Monarchia
y crecio la Authoridad del consejo. ó es ha
ver fabricado en las ruinas agenas, ó es hacer
Sangre con la memoria delas males, ó es refe
rir una Cosa absolutam.te inutil, pues si compa
raremos la Monarchia á un grande edi
ficio de quattro lienzos iguales, y la decadencia

delos cimientos, ó la boracidad del fuego á rui
nar los tres, nadie dudara, que el que tubo la
suerte de permanecer erecto á vista del falle
cim.to delos otros. Decaecio la Monarquia
(quería decir el consejo) con la perdida de Portu
gal, con las Guerras de Cathaluña, de Flandes,
y de Italia, con el establecim.to de Ingleses, en Ja
maica, y con otros adversos acaecim.tos que pade
cimos; pero si nada de esto cae en los limites
de Castilla, y Leon, donde solo se extiende la
Jurisdiccion del Consejo; por que razon este
Decaecim.to le devio minorar la authoridad?
Porque le havia de dar el Rey el riguroso Cas
tigo de su desconfianza? mas no poder el Rey
mantener sus resoluciones en negocios gra
ves quando el consejo se opuso con rigor
á ellos es mina de metal mas precioso: es
pensar en ser superior del Soberano, y intentar

© Biblioteca Nacional de España

la dominacion del Dominador, y es finalmente
Odea, que como no se devio sin horror concevir
no se puede sin verguenza explicar. Las re
soluciones de los Reyes Justos, son siempre acer
tadas, pradosas, y convenientes, y se mantie
nen por si mismas sin necesidad de appo
yos, ni de aplausos; nunca estan mas fir
mes, que quando se lucha contra ellas;
no hay vigor, que baste â detenerlas, ô mi
norarlas, y son de calidad de Rayo que que
sando las materias rôiles, humildes
y despreciables, obra siempre en las mas solidas
permanentes y elevadas. No puede sin de
lito presumir un Tribunal, que corregirá
las resoluciones de su Principe, y aqui se
sienta al Rey mismo, y como Triumpho
que no se pudieron mantenerlas que él
quiso ôpugnar. Atrevim.to grande seria

si el Alma de estas voces no fuera contraria
â lo que suenan, por que avriamos de confe
sar con precision, que el Consejo es Ayo del
Rey, y que fue creado para corregirlo; pero
no puede ser esto lo que el Consejo quiso
decir, sino que su zelo y su prudencia â vista y
â la satisfaccion grande con que le honrra
ron los Reyes, pudieron suspender resoluz.s
tomadas, ô de cuya ejecucion
nacerian inconvenientes grandes al su ser
vicio, y al bien pu.co Y para repetir las hu
mildes representaciones, que hizo en aque
llos incidentes, dice que exercitó su vigor, so
bre cuio sentido caen bien las instancias, q.e
pondera haver echo en voz al S.r Rey Car
los 2.º hasta que me dejó informado tubo S. M.
quien de mitigar, ô deshacer aquellas reso
luciones; assi corre sin repugnancia

© Biblioteca Nacional de España

aunque sin colacion de peligroso se conforman

se deoio hacer con m.to tiento por que la materia es

delicada y los Reyes mui celosos no solo de su persona

pero aun de los adornos de la Mag.d

Pondera despues la Consulta

que desde su creacion ha servido el consejo al

Reino la misma satisfaccion que al Rey y q.e

se acreditó bien quando en la men.r hedad de Enri

que 3.o se disputó q.n havia de ser Tutor de

aquel Monarcha, y acordó el Rey en las Cortes

que se celebraron en Madrid en el año de 1391 q.e

el consejo fuese el Tutor del Rey h.ta la hedad com

pettente. Desgraciada es en la Historia esta

Consulta pues rara vez se sirve della sin tron

carla, sin suponerla, o sin torcerla el verdadero

sentido: es cierto, que quando en menor hedad

heredó estos Reinos el Rey D.n Enrriq.e 3.o se dispu

tó si la regencia havia de ser por los Principes

y Grandes en calidad de Tutores, o si por estos, los

Cavalleros, y Ciudades en forma de Consejo, y la

resolucion fue que el Reino se governase por el

Consejo, pero no hera este el Consejo de Justicia com

puesto de Minis.s Togados, sino un Consejo que

se formó de todos los Interesados en la

Regencia; y sera menester referir aunque sea

concisam.te el echo para desvanecer la equibocacion

de esta Consulta. el Rey D.n Juan 1.o en el Testa

mento, que otorgó en Celorio de la Reina a 21 de

Junio de 1385. mando que por si se muriesse la Tu

toria del Principe D.n Enrrique su hijo, y el

regim.to de sus Reinos recaiese en D.n Alonso de

Aragon Marq.s de Villena Condestable de

Castilla, D.n Pedro Tenorio Arzobispo de To

ledo, D.n Juan Garcia Manrrique Arzobis

po de Santiago D.n Lorenzo Suarez de Figueroa

Mre. de Santiago D.n Juan Alonso de Guzman

Conde de Niebla, y D.n Pedro Gonzalez de Men

doza su May.mo m.or S.or de Hita, y Buitrago

y que estos seis Tutores se aconsejasen para

el Gov.no con seis vecinos de las Ciudades de Burgos

Toledo, Leon, Sevilla, Cordova, y Murcia elegidos

por los Tutores entre quattro de cada una de

que havian de proponer de Cada una de las mismas

Ciudades, con esta disposicion murio el Rey

en Alcala de Henares el Domingo 30 de Octubre

de 1390. y como luego se convocasen Cortes Gen.s

en Madrid, donde paso la Corte, se disputo larga

gamente en ellas si el Reino, durante la menor

hedad se regiria segun la disposicion del difun

to Rey, o si se tomaria otra mejor forma; y de

acuerdo y conformidad de los tres Estados, se resol

vio que el regim.to fuese p.r el Consejo, y el Reino Junto

en el Cementerio de la Yglesia de S.n Salvador de

Madrid ultimo dia de henero del año de 1391

dio todo su poder a once Señores, y trece Pro

curadores de Cortes para que pudiesen elegir

las Personas, que havian de componer el Con

sejo, y governar con las facultades contenidas

en ciertos Capitulos inxertos en aquella Escr.ra Los

Procuradores fueron dos p.r Castilla, dos p.r

Toledo, dos p.r Leon, uno por Salamanca, dos

de Andalucia, uno de Murcia, otro de

Jaen, otro de Extremadura, y otro de

Avila, y los S.res D.n Fadrique Duque de Benav.te

hermano del Rey D.n Pedro Conde de Trastama

ra su Primo Hermano, los Arzobispos de Toledo,

y Santiago los Mres. de Santiago y Calatraba

Pedro Lopez de Ayala S.or de Ayala, Alcalde

m.or de Toledo, Alvar Perez Osorio S.or de Villa

lobos, Rui Ponce de Leon, Pedro Suarez de Quiñon.

© Biblioteca Nacional de España

Adelantado m.or de Leon, y Garci Gonzalez de He-
rrera S.or de Pedraza Mariscal de Castilla: dos
quales Juntos, y usando del Poder nombraron p.a
el Consejo al Duque de Benavente, al Marq.s
de Villena, al Conde de Trastamara, a los Arzo-
bispos de Toledo, y Santiago, a los Mres de San-
tiago, Calatrava, y Alcantara, al Conde de Nie-
bla, Fernan Perez de Andrade S.or de Puentes de
Dume, al S.or de Villalobos, al Adelantado de Leon
a Ramiro Nuñez de Guzman S.or de Ameda
a Alonso Enriquez S.or de Medina de Rioseco = Rui
Ponce de Leon, Gomez Manriq.e Adelantado
de Castilla, Juan Furtado, Diego Furtado de
Mendoza Almirante m.or Garci Gonzalez
de Herrera S.or de Pedraza, y Diego Fern.z
de Vlloa. Diego Lopez de Castañeda, Pedro
Lopez de Ayala, y D.n Alonso Fern.z de Cordova

Señor de Aguilar, para que de estos 16. los ocho
residiesen en el Consejo la mitad del año, y los otros
ocho la otra mitad, y con ellos onze Procuradores
de las Ciudades por cada seis meses, y este modo
de Gov.on fue Jurada p.r todos en 6. 8. 9. 10. y 11.
del mismo mes de Henero, y despues en el mes
de Marzo siguiente sin admitir nunca otras
Personas que las ya nombradas, ni algun Minis-
tro togado, ni hombre de aquella Profesion. Cong.e
la consulta se equivoca dos veces la primera
en decir que el Consejo de Justicia governó, y
la segunda en llamar aquel Consejo de Regim.to
Tutor del Rey pues porque no hubiese Tutor
o Tutores fue toda la disputa, y aun no se pudo
conseguir cansado a poco tiempo el Arzobispo de
Toledo de aquella forma de governar, se declaro
altamente p.r lo dispuesto en el Testam.to y agre-
gandosele muchos Grandes, volvio el Reino a

© Biblioteca Nacional de España

aver regido por Tutores hasta que el Rey an- tes de cumplir la hedad prefinida por las Le- yes; y dispensandolas con su absoluto Poder to- mó el Gov.no de sus Reinos, y para immensa bien dellos en Agosto del año de 1393 todo lo qual con mas, ó menos puntualidad se podria hallar facilmente en las Choronicas del Rey D.n Enrrique 3. que escrivieron D.n Pedro Lopez de Ayala, y Gil Gonzalez Davila. L.

Afirma la consulta en el 5 siguiente que tambien tuvo el Consejo la Tutela del S.or Rey D.n Juan segundo en su menor hedad, y es lastima que p.r no haver consultado la Historia, asegure y al Rey mismo una cosa contraria á la Verdad el Rey D.n Enrrique 3.o en el Testam.to que hizo en Toledo á 14 de Diciembre de 1406, y está impreso al fin de su Choronica impresa, y al principio de la Historia del Rey D.n Juan 2.o puso esta clausula otrosi ordeno, y mando que sean Tutores del d.ho

Principe mi hijo, y regidores de sus Reinos, y señorios hasta que el haia edad de Catorce años cumplidos, la Reina D.a Cathalina mi muger, y el Infante D.n Fernando mi Hermano ambos á dos Juntamente y el uno dellos &c.a y p.r ausencia ó fallecim.to de qual quiera de los dos, deja la Tutoria al que estubiere presente, ó sobreviviere sin hacer memoria del Consejo, sino en otra clausula, que dice: Otro si ordeno, y mando, que sean del Consejo del Prin- cipe mi hijo, y de los d.hos sus Tutores desque Dios quiera, que sea Rey todos aquellos que aora son del mi Consejo assi Prelados, como con- des, Cavalleros, y religiosos Como los Doctores que yo nombré para el mi Consejo. Y haviendo la Reina, y Infante acceptado la Tutoria, y echo el Juramento para ella dispuesto fueron recivi- dos p.r Tutores, y usaron Juntos la potestad de tales sin oposicion, ni intervencion de

© Biblioteca Nacional de España

Personas de Persona alguna hasta el año de 1412. en que siendo declarado el Infante Rey de Aragon, y siendole preciso pasar á tomar Posesion de aquellos reinos dice la choronica del Rey año 12. Cap. 165. el como Tutor del Rey D.n Juan de Castilla con la reina su madre determinó dejar por si en la Corte del Rey D.n Juan Personas para que por si el rigiesen las Provincias, que el devia regir antes que el par tiese para tomar la posesion de los Reinos de Aragon, y dejó en su lugar al D.n Juan obispo de Siguenza, y al D.n Pablo obispo de Cartagena y a D.n Enrrique Manuel Conde de Montreale y e Perafan de Rivera Adelantado m.or de Andalucia, y estos Governadores en nom bre del Infante con la reina h.ta que falle ciendo aquel Monarcha en Igualada el

Jueves 2 de Abril de 1416. La reina conformandose con la disposicion del Rey su marido tomó en si toda la Tutoria con presencia del Arzobispo de Toledo, del Almirante, y condestable, el Camarero m.or el Justicia m.or el Adelantado mayor de Leon. los quales seis señores dice la choronica del Rey D.n Juan 2.º año 16. Cap. 287. de estar Juntos en el Consejo para el regim.to del reino con la d.ha reina, y que los dos dellos, que mas presto se hallasen, firmasen en las es paldas todas las Cartas, que la reina hubiese de librar esto mas se asimila a ser Tutores los Grandes. que el Consejo, pero la Tutoria estaba solo en la reina, y aquellos Grandes no heran mas, que Consejeros de la Gov.on universal del Reino, ó como oy de cimos Ministros dela Junta de Gov.º Y haviendo

© Biblioteca Nacional de España

fallecido la Reina el Jueves 1.º de Junio de 1418
y asi quedado el Rey sin Tutor. El Infante
D.n Enrrique de Aragon, y los Prelados, y Gran
des, que estaban en la Corte, y heran todos
del consejo del Rey se conformaron en lo que
dice la Choronica año 18. Cap. 264 acordose
por todos los que ende estavan, que los que
havian sido del consejo del Rey D.n Enriq.e es
tubiesen en la corte, y Juntam.te governasen el R.no
y asi se hizo p.r todos, y en esta manera todos los
Grandes p.r entonces quedaron concertados
pero esta disposicion duró poco p.r q.e el año
siguiente 1419. el Martes 7 de Marzo tomó el
Rey en si la regencia en las Cortes q.e para
esto se celebraron en Madrid con q.e no hay me
dio de introducir al consejo de Justicia en esta pre
tendida Tutoria, que con tanta seguridad, y sin
prueba alg.a se sentó al Rey.

Dice despues la consulta q.e los Reyes
catholicos quando fueron a sosegar el Alzamien
to de los Moros de Granada dexaron p.r Gover
nadores de Castilla a los Condes de Cabra, y Feria
y a los Doctores Alcocer, Oropesa, y Malpartida, y
cierto que quedaron p.r Governadores estos Condes de
fueron halla, pero no con igualdad, ni compañia de los
Consejeros, sino para vivir en el Palacio R.l hacer
Consejo en el, y determinar con su acuerdo todo lo q.e
ocurriese, y asi en las Cedulas, y Provisiones, que
en aquel tiempo se despacharon, no suena el nom
bre del consejo, ni consejeros, sino de los dos Condes Go
vernadores que tambien las firmaban, y se halla
una Provision de aquellos Monarchas fha en
Manzanares a 11 de Junio de 1499. refrendada
de Miguel Perez de Almazan su secre.tario y firmada
en las espaldas Martinus Doctor, y Licen
ciatus Zapata consejeros R.s en que hallando

© Biblioteca Nacional de España

con los Consejos, Corregidores, Alcaldes, y otras Jus
ticias de los Reinos de Castilla, y Leon que esta
ban hallende los Puertos. dicen que por quanto
SS. AA. iban al Reino de Granada, y partes
de Andalucia donde entendian estar algunos dias
habian acordado de dejar en dhas Ciudades, y Villas
hallende los Puertos con la Governacion con la Go
vernacion, y Admon de la Justicia, y quanto en ellas
ocurriese á D.n Gomez Suarez de Figueroa Conde
de Feria, y á D.n Diego Ferñz de Cordoba Conde de
Cabra por que los mandan que los obedezcan, y
á cada uno dellos acudan á sus llamamientos
so las penas que ellos pusieren, y cumplan las
Cartas, que ellos dieren firmadas de los del Consejo
como si fuesen firmadas por SS. AA. y selladas
con su sello. Y que si entre algunos Grandes
ó Cavalleros, y otras personas de dhas Ciudades

hubiere movim.to de Guerra puedan los Condes en
tender en ellos, ponerles Treguas, y derramar sus
Gentes, Y que assi lo hagan, y cumplan como si
SS. AA. en persona se lo mandaren, y una Carta
del mismo dia para el Obispo de Segovia Presiden
te dela Chancilleria de Valladolid que dice: A nos
es fha relacion, que al Tiempo que nos fuimos
á los nros Reinos de Aragon, dejamos al Condestable
y al Duque de Alva el cargo dela Gov.n y Adm.on
de nra Justicia en estos Reinos, y del proveim.to de
las cosas, que en ellos ocurriesen, entre ellos, y los
del nro Consejo que con ellos quedaron, y vos los
Oidores de esa nra Audiencia hovo algunas dife
rencias, sobre si haviades de cumplir vos otros
los mandamientos que ellos vos facian de nra parte
é por que agora no haia diferencia alguna entre
el Conde de Feria, y el Conde de Cabra, y los del nro

© Biblioteca Nacional de España

Consejo, que conellos quedan, y vosotros, nos vos man
damos, que atodo el tiempo que por nos tubieren el Cargo
con que aora quedan Cumplais los mandam.tos que ellos
vos fuyeren de nra parte dela manera que cumplis
los mandam.tos que os facen de nra parte los del
nuestro Consejo, que con nos estan, y no fagades,
ende al. Y en la Instrucc.on que el mismo dia dieron
los Reyes al Conde de feria para el Cargo de Gov.or
le mandan que resida en valladolid, que entre
halli Junto con el Conde de Cabra, y que se apo-
senten ambos en las Casas del Almirante a saber
el de feria en el mismo aposento de los Reyes, y el
de Cabra en el que tenia el Principe D. Juan: Y
Juntaos de continuo con vosotros, y los del nro Consejo
en la sala baja, que esta en las dhas Casas donde
se Juntaban los del nuestro Consejo, quando nos
pasabamos en ellas, y mas abajo. Otr. los del nro

Consejo que con vosotros quedan saven ya como
los que por nosotros tienen ese Cargo no se han
de entrometer, ni conocer delas Cosas, que
estan reservadas para nos de que nadie puede
conocer, sino nosotros como ordenan los de dho
nro Consejo guardadlo asi. De todo lo qual cla
ramente se conoce, que el cargo de la Gov.on se dio
a los Condes, dejando con ellos para su resguardo
algunos Minos togados del consejo, y que lo mis
mo sucedio al Condestable, y Duque de Alva
quando antes fueron Governadores de estos Rey-
nos, con que mal se puede decir, que quedaron por
Governadores los Consejeros, y de semejantes Comi
siones hay otros muchos exemplos, por que el Rey
D. Pedro dejo por Gov.or de sus Reynos al Conde D.
Fernando de Castro; el Rey D. Juan 2.o a D. Pedro
Manrique Adelantado maior de Leon

© Biblioteca Nacional de España

el Rey D.n Enrique 4, al Arzobispo de Toledo D.n Alonso Carrillo, y al Conde de Haro: Los Reyes Catholicos al Duque de Villahermosa, al Condestable y Almirante de Castilla, y otra vez al Condestable, y al Duque de Alva: Carlos 5.o al Cardenal Cisneros, y al Cardenal de Tortosa Almirante, y Condestable, a la Emperatriz su muger, a los Principes D.n Phelipe, Maximiliano María, y D.a Juana sus hijos, y al Cardenal D.n Juan Tavera. Todos los quales en lo perteneciente a Justicia, y govierno politico tenian obligacion de aconsejarse con los del Consejo del Rey, pues de otra forma seria innutil el Consejo, pero no por esto se puede decir, que aquellos Principes tenian por iguales, o congovernadores al Consejo, sino que ellos heran solos y verdaderos Governadores con acuerdo de los del

Consejo del Rey. Y parece aunque reparo la clausula copiada de la Instruccion del Conde referida sobre que los Governadores no se han de entrometer, ni conocer de las Causas, que estaban reservadas para nos, de que nadie puede conocer sino nosotros. Si con los Governadores del Reino, que es caracter tan superior al del Consejo tenian los Reyes Catholicos Causas reservadas incapaces de Delegacion, como concederian al Consejo el exercicio de los actos soberanos? Y como podrian los Consejeros advertir a los Gov.res que los Casos reservados, sino lo fuesen tambien para el mismo Consejo?

Continuase en el §. siguiente la infelicidad que la consulta padece en la historia pues afirma quando la Emperatriz enfermó en Toledo estando el Emperador en Italia dexó en su testam.to por Governadores del Reino al

Presidente, y Consejo, si dijera solo al Presidente
acertaba, pero no le servia la soledad, y para con-
vencer de incierta esta noticia basta consultar
la Vida del Cardenal D.n Juan Tavera Arzobispo
de Santiago, y Presidente de Castilla donde el
Capitulo 16 f. 83. refiriendo Salazar de Men-
doza este caso le apoia con producir la clausula
entera del Testamento de la Emperatriz en
que dice: Que si falleciere de aquella enferme-
dad, entre tanto, que S. M. lo probee, y man-
da lo que se ha de hacer, el Presidente del Consejo
R.l entienda, y provea en todas las cosas
de la Gobernacion, y Adm.on de la Justicia de estos Rei-
nos gral, y particularm.te como lo suele hacer con toda
diligencia, y Cuidado como es obligado, y asi se lo en-
comiendo mui afectuosam.te y encargo a todos los Gran-
des, Prelados, y Subditos de estos Reinos q. cumplan
y obedezcan sus mandam.tos como deben, y de ellos se

espera se han cumplido los mios en el tiempo de mi
Governacion. Donde está pues la nominaz.n del Con-
sejo para q.e se dice, y sin puntualidad un echo q.e
en la mejoria de la Emperatriz no tubo practica?
antes y si no guardando el orden de los tiempos
dice que quando el año de 1533. pasó la Empera-
triz a Barcelona a ser visitada encargó Carlos
5.o el Gov.no del reino al Consejo. La Emperatriz no
fue a ser visitada, sino a recivir a su Marido
que haviá años, que estaba ausente, y el encargo
del Soberano estubo a su Cuidado, y si fue mas nu-
estra alguna resolucion suia en Dependencias
de los reinos de Aragon, Italia, o Indias, o en los Con-
sejos de Inquisicion, ordenes, o Hacienda, q.e
en todos estos entendian los Governadores, y no entendio
el Consejo: Lo cierto es que el Cardenal Tavera Pre-
sidente de Castilla pasó a Barcelona sir-
viendo a la Emperatriz; y que el Emperador

© Biblioteca Nacional de España

le bolvió à embiar luego p. que el Consejo no estubie
se sin Presidente: Asi se lee en su Vida entro
en Madrid de buelta à 10 de Junio del mis
mo año de 1533. con tres meses de ausencia.

Prosigue S. con las siguientes pala
bras. Hallando la Reina D.a Juana en el año de
1506. fatigada del mal, que no sanó, mandó à los
del Consejo cuidasen de governar la Justicia de
sus reinos mientras su Padre. Lo mismo man
da aora el Rey, y assi lo han mandado siempre
ntros Progenitores de que crearon para
aquel fin el Consejo. y prosigue: Hallando en esta
sazon los reinos juntos en Burgos dieron el
mismo poder à los del Consejo con exclusion
de los Grandes pretendientes de este Govno.
Que poder tienen los Reinos quando hay Rey?
ni que dieron al Conso. si el por la Comision
de la Reina governaba las cosas de Justicia?

Pero lo mejor es q. los Grandes nunca inten
taron esta especie de govierno pues por la
Concordia que hicieron en Burgos el mismo
dia 24 de Sepre. de 1506. en que el Rey D. Phe.
1o. fallecio, consta lo contrario, y no es instru
mento mui recondito pues le estampó Zurita
en el 6o. Tomo de sus Annales lib. 7. Cap. 15.
y empieza: El asiento que se ha tomado entre
los Sres. Arzobispo de Toledo, y los que han firma
do sus nombres es el siguiente. Que p. el bien
y paz de los reinos nombran, y eligen p. Jueces
para todas las diferencias y disensiones q.
nacieren, y hubieren hasta que las Cortes
sean juntas al Sr. Arzobispo de Toledo y a los
Sres. Duques del Infantado, y Almirante
Duque de Najera Condestable Micer
Andrea Embaxador del Invictissimo Rey
de Romanos i à Monseñor de Vera los quales

© Biblioteca Nacional de España

tengan entero poder, para favorecer y hacer
y executar la Justicia en todas las cosas
y casos, que acaezeran en este dho Tiempo, e
determinar todas las dudas que hubiere
en qualquier manera en estos Reinos y Seño
rios. Y esto se declaró mas en otra S.ra que otor
garon en 1.º de Abril en que el segundo Capitulo
dice: Que todos y cada uno de ellos estaran y
desde aora prometen de estar en dar favor
y ayuda a la Justicia de los reinos en especial
a lo que los del Consejo y Chancillerias y sus Al
caldes probeieren y mandaren en que cum
pliran y guardaran, e faran cumplir y guar
dar, y executar en las Cosas de Justicia
lo que por sus Cartas e mandamientos fuere pro
beido y mandado. Pues que señas son estas
de pretender los Grandes governar la Justicia?
De privar al Consejo la mejor parte de su Jurisdicion?

Antes querian authorizarle y favorecerle
y hacerle obedecer, y assi lo pactaron, y jura
ron. Y los efectos lo comprueban, pues desean
do el Arzobispo de Toledo, que la Reyna con
vocase Cortes, para nombrar Governadores:
Dice el mismo Zurita Lib. 7. Cap. 21. que los
Grandes, con los del Consejo R.l y la Ciudad de
Burgos, fueron a Palacio para suplicarlo assi
a S. M. y que no lo quiso mandar, de que
resultó, que el Consejo R.l combocase las
Cortes y como cosa nueva, y jamas usada
hubo despues (dice Zurita) entre los Grandes
mucha alteracion, y los de cada parcialidad
procuraron que los Procuradores que havian de
ser nombrados, fuesen de su opinion: Con que
no solo no se oponian a la Justa autoridad
del Consejo, pero le consintieron lo que no le competia

© Biblioteca Nacional de España

Tenora Concordia que hicieron en Sevilla los Gran
des de Andalucia p.r lo tocante à la quietud
de aquellos Reinos Juraron solicitar que la Rei
na governase p.r si misma, y entretanto
(dice) que la voluntad de V. A. se sabe Cerca de
esto Las Cartas que vieren firmadas de su
Real nombre Obedeceran, y cumpliran
Ellas, que su firma no trugeren siendo
firmadas de su muy alto Consejo en servicio
de V. A. las obedeceremos, y cumpliremos. De
Tenerva Concordia, que copia Zurita
Tom. 6. Cap. 24 Entraron el Arzobispo de
Sevilla, el Duque de Medina sidonia, dos
Condes de Urueña y Cabra, y el Marq.
de Priego Conque p.r todas partes hera
igual el animo de conservar al Consejo la
Aministracion de Justicia en q.e entendia; pero

la Gov.n estaba en aquellos seis primeros
Grandes, que fueron nombrados el dia en q.e
el Rey fallecio: Tambien dice el mismo Zurita
En el cap. 25 que el Duque del Infantado se
fue à la Corte dejando en su lugar para lo de la
Governacion al Comendador m.r Garcilaso de
la Vega S.or de los Arcos, y el Almirante hizo lo mis
mo dejando en su nombre à D.n Alonso Tellez Giron
S.or de Montalvan, pero la disputa no hera con el
Consejo; sino sobre si el Principe D.n Carlos havia
de tomar el Gov.no p.r la indisposicion de su Ma
dre, ò bolveria àel el Rey de Aragon Padre de S. M.
para cuia Declaracion se disponia por el Ar
zovispo de Toledo la convocacion de las Cortes
oponiendose el Duque de Alva con vrarissimas
Razones, y la disposicion de las Leyes à que el
Consejo tuviere authoridad para Juntar
Cortes, p.r ser accion propria del Rey, y radicada

© Biblioteca Nacional de España

en la Mag.d Dalfin del Cap. 27. se refiere la vigorosa
instancia que hizo el Arzobispo de Toledo para
ser nombrado Gov.or y que la Reina, no lo quiso
hacer, siendo su constancia tal, como que rer
aquella eleccion, que dice Zurita. Lib. 7. Cap.
28 Nunca se pudo acavar con la Reina que
de Palabra, ni p.r escr.ra quisiese encomendar
ningun genero de negocio a Persona alguna.
Y en el Cap. 32. refiere, que el Rey Catholico como
adm.or y Gov.or del Reino, embio desde Italia
un Poder, para que el Arzobispo de Toledo, con
el Presidente y los del Consejo R.l governasen
p.r el tiempo de su ausencia. Y que p.r recelar
alg.a repugnancia del Genio altivo y ambicioso
do del Arzobispo embio otro Poder en blanco
para que fuesen sus lugares Thenientes
el Arzobispo de Toledo, y los Grandes, que

pareciese al condestable y al Duq.e de Alva, pero
nada de esto se hizo y entre todos los Grandes el Duq.e
de Alva solo que hera Primo hermano y gran
servidor del Rey catholico se oponia a la
Jurisdic.on del Consejo, deseando autorizarle
el Arzobispo de Toledo, el Almirante y el
Condestable, salieron con el una legua de
Burgos llevando consigo al d.r Oropesa, y
Lic.do Tello Consejeros R.s p.r que el Duque se
persuadiese (dice Zurita Lib. 7. Cap. 35) a dar
authoridad a los del consejo, y que diese lugar a q.e
ellos proveyesen las Cosas de Justicia, lo que ha-
via resistido hasta alli con gran porfia, no
consintiendo usar de las Provisiones, que le ha-
vian llevado del obispo de Jaen, y de los que se
sedian con el con nom.e de Presidente y Consejo R.l
y de esta conferencia resulto, que no se celebra
sen las cortes sin authoridad convocadas

© Biblioteca Nacional de España

p.r que haciendose aquello q. pedia el Duque, que el
havia contados sus Deudos, y Amigos, que
quelos del Consejo R.l fuesen obedecidos: Despues
q. de aquella convocacion en que el Consejo quiso
tomar p.r complacer al Arzobispo Jurisdic.on
propia del Rey resolvio poner en disputa
y a peligro la suya. Y en el Cap. 37. dice, que
el dia en que la Reina salio de Burgos mandó á
los Procuradores q. se fuesen á sus Posadas, y
no entendiesen en cosas de las Cortes sin
su mandado, y que no los havia querido oir
quando se juntaron para hablar á S. M.
sobre la Governac.on del Rey su Padre, ni cometerla
á Persona alguna. Y llegó (dice) á estar mui endig
nada contra el Arzobispo de Toledo p.r q. se de
claró querer el Governar, y teniendo de entrome
terse en proveer lo del Gov.o de su Casa. Pero
como S. M. de su propio movim.to formase
en Burgos á 19 de Dic.re de 1506 una rebocac.on

absoluta de las mds echas despues del fa
llecim.to de la Reina Catholica su Madre ex
cepto en fortalezas, y la revolucion incluiese
grandes Personages el Secret.o referia, la publi
cacion hasta consultarla con el Rey Catholico
Y dice Zurita lib. 7. Cap. 38. mandó entonces
la Reina, que le llamasen quatro del Consejo
R.l y el Secret.o que procuraba lo que convenia
al servicio del Rey le nombró de los que havia
servirian, los que entendio ser mas afficiona
dos á su servicio, y de aquellos escogio la Reina
al D.r Oropesa, Muxica, Polanco, y Carvajal, y fue
ron ante ella, y le hicieron relacion del estado
en que se hallavan las cosas del Reino, y le dixe
ron, que si no queria S. A. entender en ellas
se iba perdiendo todo, y se seguia el desacato
de inobediencia de la Justicia, y ella les encargo
que proveiesen las cosas de Justicia com

© Biblioteca Nacional de España

solian en tiempo del Rey y la Reina mis Señores
este es el texto de que se vale la consulta, pero
viciado; pues no dice, como ella) que cuidasen
de governar la Justicia de sus Reinos mientras
llega su Padre, sino que probeyesen las cosas
de Justicia, que no es la Govon. ni otra cosa
que cuidar de aquello mismo, que los Reyes
Catholicos les havian encargado. Con que queda
respondida esta clausula. Dado el Poder
que los Procuradores, dice, dieron al Consejo con
exclusion de los Grandes, yá queda dho, q. aun
en cortes, no tenian poder para esto los
Procuradores, y aquellas no fueron Cortes
ni salieron de una combocacion indevidamente
hecha, fuera de que, quando Cortes fuesen
no podian excluir á los Grandes de lo que ellos
no pretendieron pues queda visto q. dexa la mixta

mos dho. y que no querian administrar
Justicia, sino favorecerla para y Ministros
y regir el Reino por la indispon. de la Reina
hasta que el Rey su Padre ó el Principe su
hijo se acordasen en esto

El §. siguiente es del todo inu
til, por que si en las Cortes del año 1475 se
dispuso, que el Rey, y la Reina Catholicos tu
biesen igual Poder, y la admon. de la Justicia se
hiciese con acuerdo de los del Consejo, esto mismo
practica oy el Rey. y lo han executado todos
sus Augustos Progenitores desde que instituie
ron Consejo de Justicia, pero si se dice, porq.
la intervon. del Consejo sea dispuesto en Cortes
y assi obliga el Rey á no vivir sin ella; la ley
puesta es facil, y aun ~~antes~~ escusada pr. que
los Reinos, no pueden pedir sino que el
Soberano los administre Justicia segun

© Biblioteca Nacional de España

sus Leyes, y consejo de Letrados peritos
en ellas; y esto podra ser en qualesquiera
que el Rey eligiere. Y la concordia tomada
entre los Reyes Catholicos para la Gov.ⁿ
expiró con la vida de aquellos Monar
chas. Q

Que los del Consejo intervengan en la
Testam.tos de los Reyes, como la consulta
alega nace de las Cortes de Dro. que en
aquellos Instrum.tos se disponen, y no fuera
razon, que quando un particular toma
p.a declarar su ultima y ultima voluntad
el consejo, y parecer de Letrados, los Reyes
en tan disposiciones son in comparablem.te ma
yores, y de summa importancia la hicieren
sin aquella prudente advertencia;
con que esta memoria no sirve de nada
ni es cierto que el consejo fuese llamado

p.r el Rey Catholico para consultar su Testam.to
y la herencia que de los Reynos de la Corona de
Aragon se dice dexava al Infante D.n Fern.do
ni que el mismo Consejo por medio de los Fr.s
Confesores Suos que nombra la consulta, se
presentase a S. M. la Justicia del Prin
cipe D.n Carlos, y los inconbenientes, que cau
sava aquella disposicion, que obligaron al
Rey dice la consulta, a mudar de parecer
de que ha resultado la felicidad, q.e oy goza
d España de tener a V. M. p.r su legitimo Rey
como descendiente de la linea primogeni
ta, preponderada la del S.r Fern.do a q.n repre
senta el Archiduque, lo que unicam.te deve
mos al consejo p.r si hubiera entrado el
Infante D.n Fern.do, o como heredero, o como
Gov.or en el govierno destos Reynos con la autho
ridad, y poder segun Altre de las ordenes

© Biblioteca Nacional de España

militar y hallandose en España y con el segui
to de muchos grandes hiciera mui dificil
la posesion de los Reinos devida al Principe
Dn. Carlos, que son dilatadissimas propo
siciones para satisfacerlas con breves res
puestas. El Rey Catholico hizo su testam.to sin
comunicacion del Consejo de Castilla, el qual
el año de 1516 caminando á Sevilla se vió cer
cano á la muerte (dice Zurita lib. 10 cap.
99.) que los Señores de su corte embiaron por el
Protonotario Mig.l Velazq.z Clemente, por
que el Rey con el mui á menudo lo refutes
tam.to y que S. M. despues de haver dicho
las dilixo. que como tan Catholico Chris
tiano y tan gran Monarcha era, man
dó llamar ante si al dic.o Bargas
que hera su Thesorero, y aq.n hacia gran

confianza, conceptos, y con dicho Protonotario
comunicó, lo que tocaba a la disposicion de
su testam.to donde está aquí el llamam.to
del Consejo? ni se que razon se dice, que
havian Consejo de Castilla, tales consejeros,
que los dos por ser de la Camara relatores
y refrendarios del Rey, y el otro por el oficio del
Thesorero general de S. M. le asistian en
aquella jornada? por donde de qualq.r
modo, que sea se puede excluir esta
comunicacion del Protonotario, que sin ser del
Consejo de Castilla, hera con q.n continua
mente trataba el Rey de su Testam.to? Era
confianza, que el Rey hizo de los tres Ministros
del Consejo, fue por las virtudes, que cono
cia en ellos, y no por que los considerare
el todo, ni la parte del Consejo de Castilla:
Llevavalos S. M. consigo en calidad de

© Biblioteca Nacional de España

Consejeros dela Camara y Thesorero. Savia
que heran mui grandes letrados, tenia mui
experimentado Su zelo, y su prudencia y S. R.
esso echó mano dellos para aquella hon
rra, pero sin tener atencion al consejo
ni detenerse á formalidades (á que se
ató) S. aquel Monarcha maiorm.te siendo
innecesarios. En el Testam.to q.e S. M. otorgó
en Burgos á 2. de Mayo de 1512. fueron tes
tigos Antonio Agustin Vize chanciller de
Aragon. Luis Sanchez Thesorero Gen.l Mig.l
Juan Gralla, Pedro Apont. y Juan de Gal
ves, Regentes dela chancilleria de Aragon
Con que no se puede negar, que interviniesen
dicho Testam.to el Presidente, y quatro Min.os
del consejo de Aragon, y ninguno de Castilla

sin mas de presumir que siendo los quatro
dellos insignes letrados, tambien tomaria
S. M. su consejo para aquella disposicion.
Y sin embargo no se dice que el consejo de Ara
gon fuese consultado para ella. Verdad
es que al D.r Lorenzo Galindez de Carvajal
uno delos Min.os de Castilla, que iban
siriviendo al Rey, escrive en unos anna
les, que no se han impreso, que el Rey con
mucho secreto le encargo, y a los otros dos
Min.os de Castilla, que halló se halla
ron le aconsejasen sobre la Gov.on delos reinos
de Castilla y Aragon, que en el Testam.to
echo en Burgos dava al Infante D.
Fernando su nieto (no dice los reinos de
Aragon, ni los Maestrazgos como la consul
ta afirma) y que aquellos tres Min.os

© Biblioteca Nacional de España

dixeron a S. M. devia dexar p.r Gov.or al Prin
cipe D.n Carlos p.r muchas razones q. alegaron
y p.r que si dexaron la Gov.n al Ynfante D.n
Fernando podria pensar en otras cosas
de que resultarian grandes incombenientes
maxim.te si le dexava los Maestrazgos como
se decia que son sus palabras, y hacen una
insigne prueba, de que el Rey no havia comu
nicado su testam.to al Consejo de Castilla
p.r los tres principales Minos de el, ha
blavan con esta duda de cosa tan
grave como los Maestrazgos en cuia
separacion de la Corona tanto pensó el Rey
Catholico, que tanto trabajó en agregar
los á ella. Y assi el insigne Geronimo de Zu
rita en el Cap.o citado dice: Pensar que
deliveraba dexar los Maestrazgos al Ynfante

es cosa sin ningun fundam.to y assi ning.a
mencion hizo dellos en favor del Ynfante
D.n Fernando en ninguno de sus primeros
Testam.tos y muestrase bién que el D.r Carva
jal ninguna noticia tubo de lo que se
asentó con el Decan de Roma sobre la
incorporaz.n de los Maestrazgos en la coro
na de Castilla. Conque ni dispuso el Rey
Catholico, ni podia disponer de los Maes
trazgos cuia Adminis.on tenia de la Sede
App.ca y ella sola la podia dar, como luego
la dió al Principe D.n Carlos. Pero p.r lo q.e
toca á la Governaz.n de estos Reinos dexan
de constantem.te Zurita, que nunca la quiso
dexar al Ynfante D.n Fernando p.r que en
en el primer Testam.to echo en Burgos el
año de 1512 la dexó al Principe D.n Carlos

concierttas condiciones p.ª ser menor de hedad
y en el segundo que hizo en Aranda de
Duero á 26 de Abril de 1515. se la bolvió á
dejar sin aquellas condiciones p.ª tener
ya la hedad que las Leyes disponen, y
entretanto que S. A. viniese del Pais
bajo á España nombró p.r Gov.or de Casti
lla al Cardenal D.n fr. Fran.co Ximenez
de Cisneros, q.e efectivam.te lo fue. Y en el
tercer Testam.to ordenó lo mismo á fa
vor del Principe, y del Cardenal Cisneros
para los reinos de Castilla, y nombró p.r
Gov.or de los reinos de la Corona de Aragon
a D.n Alphonso su hijo Arzobispo de Zara
goza. La authoridad de Geronimo de
Zurita es tan grande entre todos los historiad.s

de Europa p.r su legalidad, y por su juicio, q.e
ella sola bastaria para dejar convencidas
las equibocaciones del D.r Carvajal. Pero p.a
que no quede la contienda entre un Historia
dor insigne, y otro mui estimable, llegan
los instrum.tos á quitar toda duda, y se halla
en las disposiciones del Rey Catholico, que ya
estan casi todas impresas, lo mismo, q.e
la singular puntualidad de Zurita refie
re de ellas, con que no hay herencia de los
reinos de Aragon para el Infante D.n
Fernando, ni queda en su favor la Gov.n de los
reinos, ni se pensó jamas en dejarle los
Maestrazgos ni el Rey Catholico con
sultó sobre su disposicion al consejo
de Castilla: muy p.r donde hizo el consejo
el gran servicio de proferir la linea primog.ta

© Biblioteca Nacional de España

Por donde se entra a realzar, que si como hered.o ó como Gover.or entrase el Infante en la Cor.n de los reinos se alzaría con ellos? Por donde p.a facilitarle la usurpación se le hace Mre de las ordenes? Por donde se le dá el séquito de muchos Grandes constando con evidencia que no le tubo? Por donde se hace a estos el atroz agravio de que faltavan a su fidelidad, tomando p.r Rey al Gov.or y excluiendo de la sucesión al legitimo heredero? todo esto se devió omitir, ó alo menos tocar mui cuidadosam.te p.r no enegrezer la buena memoria de los pasados, p.r no fingir a su casta servicios inutiles, y por no informar al Rey sino de aquellas verdades, que dice apartaron los Privados de los oidos de sus Augustos Progenitores.

Al exemplar, que luego trae la consulta de lo que el Presidente del Consejo y los Mños del obraron el año de 1619 sobre el Juram.to del S.or Rey D. Ph.e 3.o nro S.r está respondido en el § anter.te y aquí se puede añadir, que sin embargo de la gran mano que el Duque tubo en los Juram.tos de nros Reyes no se halla uno en que sea Jurado alg.n Consejero de Castilla haviendo exemplar de serlo los de Aragon y solo en los de la quatro ultimos Reyes lo fueron los Presidentes con el Vice chanciller de Aragon y otros Presidentes de Consejos p.r honrrar y autorizar aquellos puestos, pero se pasa de p.r cuidadosam.te en que los Reyes Catholicos pusieron al Principe D.n Juan su hijo p.r Presidente de su Consejo p.a q.e se enseñase a hacer Justicia, no sirve p.a

authorizar al Consejo, mayorm.te haviendo

sentado antes que el Rey mismo hera

su Presidente; fuera de q.e el Consejo, en q.e

los Reyes quisieron que el Principe asis

tiese hera universal de todos sus Reynos. En

tendia en todas las Cosas, y Casos dellos

de paz, de Guerra, de Gov.no y de Justicia, ex-

cepto Indios conttenidos, y se componia como

queda Justificado de Grandes Prelados, y D.res

y si de esto se quieren producir exempla

res los hay mas modernos: Porque Ph.e 2.o

mandó á Ph.e 3.o siendo principe, que asis

tiese á los Consejos y se enseñase p.r ellos á go

vernar los Reinos de q.e Dios le havia echo suzesor

Y en fuerza de esto firmava S.A. todo genero de

Zedulas, y gracias en nombre del Rey su

Padre. Y Carlos 5.o quando p.r sus Ausencias

dejó la governaz.n de los Reinos de España

a Ph.e 2.o siendo Principe, no tubo otro fin, que el

de acostumbrarle á mandar con aciertos

lo qual tan largos años tubo de esp.s á su cargo

desde que S. M. Cesarea le renunció sus basttos

Dominios.

Dice desp.s en ponderaz.n de la gran

Confianza de los Reyes, que teniendo tantos

y tan sabios Consejos reputan sin embargo

para ellos Ministros del de Castilla con la dif.a

rencia de que los de los otros Consejos no pa

san del, ni logran gozar su asiento, e q.e

assi tres, ó quattro asisten en la Cama

ra, y dos en cada uno de los otros Consejos de

Inquisicion, Haz.da Guerra, Cruzada, y uno

en cada una de las Juntas de obras, y Bosques

y Bureo, y dos visittan las Carceles, q.e suele

© Biblioteca Nacional de España

S. M. nombrarlos por abogados para los conse
jos de Italia, y Indias con q.e es (dice) el
consejo de los Consejos, ó el Alma de los conse
jos, y el Consejo de Estado de Castilla. Y ansi
de luego està en la cumbre, y el apice su
premo de la dig.d senatoria conque los Reyes
han premiado à los meritos de los maiores
Menos. Todas estas alabanzas merecen
dignam.te el consejo de Castilla, sin q.e p.r
el mismo la digas padecer deterioracion
y es sin duda el congreso de Jurisprudencia
mas venerado en estos R.nos y generalm.te
atendido de los estraños. En quien om
bros pusieron n.ros Reyes el gravisimo peso
de la Admin.on de Justicia se quenta dado en
todos tiempos tan buena quenta, q.e siempre se
ha sido Acrehedor de nuevas Confianzas

Es un colegio de Varones doctissimos pruden
tes, y incorruptibles de donde los Monar
chas Españoles eligieron los Presidentes
de los Consejos los Prelados de la maiores Igle
sias, y muchas vezes los Gov.res de los Reinos
executen y con summo acierto todo lo q.e
es consulta (dice) pero solo en fuerza de la
Gracia del Rey por su absoluta Voluntad
y sin Dño alguno se pedirà como en propriedad
aquellas confianzas, y comisiones. Todo lo que
S. M. hace con el Consejo de Castilla lo pue
de hacer, y sin agravio del, con qualq.ra de
los otros consejos: Conque este aparador de Gra
cias, esta manifestacion de beneficios sera
pecaminosa sino se ruviere para mostrar al
Rey un summo reconocim.to y conmemorarse
con lo mucho que S. M. dio, ó conserva à aq.

Tribunal, sin pensar en introducciones, de rega-
lias, que no le pertenecen. Y no es razon omitir
que sin embargo abulta mucho esta consulta
las Autoridades del consejo p. que le hizo diverso
del de la Camara, que no es sino uno mismo ni
jamas hubo Consejero de la Camara que no lo
fuese tambien de Castilla, pues como pareciese
á los Reyes grande el numero de los Minros
de Castilla, para consultar las provisiones
de govierno, ó Patronato, separaron tres, ó qua-
tro del mismo Consejo, que concurrian en la
propia Camara, ó Aposento Real, adonde el
Rey mismo se parecer sobre aquellas pro-
visiones; p. esto desde el Rey Catholico, que
hizo aquella separacion se llamó Consejo de
la Camara. Y p. esto quando los de la Cama-
ra concurren en el consejo de Castilla, no

tienen mas lugar que el que les toca p. su
antiguedad en aquel Consejo: conque es uno
mismo, y solo dejara de serlo, quando el Rey
quiera poner en la Camara Minros de
otros Tribunales; en el consejo de Inquisicion
asisten dos Consejeros de Castilla p. Asesores
de las Causas Civiles, p. que como los
Reyes quisieron dar á aquel Consejo deco.
toda la Jurisdic.on omnimoda de sus depen-
dencias, llega cada dia el caso de que litiguen
en el Seculares, y no seria justo q. en sen-
tencias, que no tienen Apelacion no supiese
el Rey p. medio de Minros suios seculares
como se administra Justicia á sus subditos
fuera de que aquel Consejo se instituió p.a
Theologos (aunq. no hay oy mas q. uno) y hera
preciso que tubiese Asesores Doctos en Dro

© Biblioteca Nacional de España

para Juzgar las Causas civiles, pero es de advertir que con toda esta Elecc.on de los consejeros de Castilla entran en el de Inqui=sicion, sin mas preferencia, que la, que les da el Juram.to que hacen en el, y no conocen de otra Cosa, que de pleitos. En el consejo de Hac.da asisten dos Asesores del de Castilla p.r que a los principios se componia aquel Tribunal de contadores, y algunos oidores hasta q.e Carlos 5.o a instam.a de las Cortes de Valladolid de 1523. resolvio, que para los negocios Grandes, y arduos, que ante los contadores mayores, y oidores de la contaduria se siguiesen en grado de revista asistiesen dos de su consejo, siguiendo la orden, que se tenia en las suplicaciones del consejo de ordenes. Nueba recop.on lib. 9

Tit. 1.o ley 16. Despues para los pleitos remiti=dos en discordia dispuso Ph.e 2.o que se nombra=sen dos Mnros del consejo de Castilla; y asi se hizo cada año hasta que S. A. en el pardo a 20 de Nov.e de 1593. mando, que cesase el nombram.to y que los dos Mnros del consejo que entrasen en el de Hacienda, hiciesen lo mismo, que los que antes se nombrasen. Nueb. recop. lib. 9 tit. 2. folio 18. D. Ph.e 3.o el año de 1602. mando, que dos del Consejo R.l acudi=sen al consejo R.l de Hac.da p.r las tardes con 1000. rs al año dexando los 100. Ducados que havian llevado p.r ra del de las Comisiones Nuev. recop. Lib. 9 tit. 2.o folio 21 con que esto es p.r via de Comis.on que el Rey podra dar si gustase a Mnros de otro qualq.ra consejo. En el consejo de Guerra concurren, y sin preferen.a

© Biblioteca Nacional de España

dos Minis de Castilla, pero solo por

Asesores de las Cosas de Justicia, y sin facul

tad de determinarlas, por que el Consejo

de Guerra las resuelve despues de oidos

el parecer de los Asesores: lo mismo sucede

en el consejo de Cruzada, donde los Minis

de Castilla concurrian, los de Aragon, y con

curren de Indias, y Italia, y todos

sin otra Calidad, que la de Asesores, pues

el Comisario General de Cruzada resuelbe

y determina por si solo; con que en estos dos

consejos fuera de las utilidades que los Minis

de Castilla sacan de su asistencia como no

tienen Jurisdiccion mayor cargo de honrra.

en el de Ordenes se dice: Que asisten otros dos

Minis, y no es assi, por que el Consejo de

Castilla no exerce de Jurisdicion alguna en

el territorio del consejo de ordenes, y quando

segun su costumbre la intenta, se le ocasiona

un pleito. La concurrencia de los dos Minis de

en la Junta de Comisiones, donde ellos, y dos

Minis del consejo de Ordenes por especial

Comision del Rey Juzgan las Apelaciones

que antes el Rey mismo se hacen de las

Sentencias del consejo de ordenes. Los Reyes

Catholicos, que lo dispusieron assi cometian

aquellas Apelaciones a los Juezes que heran

servidos sin ser del Consejo de Castilla, y lo

mismo hizo Carlos 5.o hasta que por escusar

el cansado trabajo de la nominacion para cada causa

formo una Junta de dos Minis de Castilla

y dos de ordenes, que con Comision particular

del Rey (que se renueba cada año) conocen

de aquellas causas, y por eso se llama Junta

de Comisiones. Pero si S. M. gustare de

© Biblioteca Nacional de España

de nombrar en lugar de los dos Minos de Castilla otros dos de Italia, Indias, ó Hacienda estos conocerán de aquellas Causas sin agravio del Consejo de Castilla, porque las Apelaciones no se hacen, ni pueden á aquel Consejo sino ante la Persona R.l como Rey, y Soberano para que las Cometa al Juez, que fuere servido: decreto se expidieron Reales los Reyes Catholicos en Zaragoza á 20 de Agosto de 1498 que está incorporada en la primera recopilación de Leyes, que se estampó el año de 1550. Todas las otras asistencias en Juntas, y visitas de Carceles dependen tambien de la mera voluntad del Rey. todas dicen lo que S. M. fia de la literatura y integridad del Consejo de Castilla, pero no de ceder Derecho

á que tenga estas cosas por propio patrimonio, ni á que pretenda tomar, y exercer Regalias, que S. M. no le ha dado.

Sienta despues la consulta, q.e el uso de las Supremas Regalias del Rey, está confesado al consejo, y que la Ley, que manda á todos los subditos obedezcan sus Cartas como si fueran firmadas del Rey. esto ultimo es indubitable, y comun á los otros Consejos: pero sin embargo, no se saca de ello, q.e el Rey les haia fiado el uso de las Supremas regalias: si fuese assi podria el consejo de Castilla derogar, y constituir Leyes dispensar ilegitimidades, consumir, y fabricar moneda perdonar delitos, imponer Gabelas, Tributos hacer gracias de Vienes de la corona, remitir sus deudas, declarar la Guerra, hacer la paz contratar Alianzas con los otros Principes

© Biblioteca Nacional de España

y executar otras muchas Cosas que son de
la suprema regalia. Nada desto puede ha
cer el consejo, aunque alguna parte la consul
ta al Rey por costumbre, o por remision de las
instancias de las partes, pues como se asegu
ra, que tiene el uso de las Supremas regalias?

Es chimerica, y sin fundamento la
distincion elevada, que se hace deste consejo
sobre todos los otros del Rey, y fundada
solo en que sube un dia de cada semana
y por sola formalidad, como antes dixe a la
presencia de V. M. este es un favor grande
conservado por la memoria de lo que el Rey
cuida de la Administracion de Justicia, pero no se
puede decir por el, que se distingue el consejo
de Castilla de los otros Supremos con la ver
dad de la ficcion, y como la Imagen del

Prototipo, pues tanto representan los otros con
sejos la Persona Real como el de Castilla, tan
ta Jurisdiccion exercen como el en su terri
torio, y tanta y tan grande autoridad
tienen, porque esta ni se modera por los ter
minos del primero, o segundo por dos cosas
diversas, no pueden numerarse juntas
ni decrece porque tengan, o no los otros
consejos dia de consulta; y como esta solo sir
va de recuerdo de que el Consejo de Justicia
consultaba en voz al Rey, lo mismo sucedia
al de Aragon, en los siglos pasados, y al de Ita
lia con los Reyes, y Soberanos de los estados de
que se compone. Si el consejo de Castilla se
distinguiere de los otros como la verdad de la
mentira. Segun dice, el solo seria Consejo con
Cuerpo Real y Phisico, y los otros fantasmas

© Biblioteca Nacional de España

ficciones, y Spectros, seria viciosa inutil, y
impertinente su consejo, despreciable
su exercicio, y nocivo, y digno de correccion
su gasto. Estaria el Rey obligado ó á convencer
la ó á arrojarlos de su Corte, y á borrar p.a siempre
su memoria, pues ningun Monarcha chris
tiano puede, ni deve tolerar, á su vista, cosa
tan opuesta á la verdad, que ama, como
la ficcion, ó mentira, que aborrece. Queda
rá assi bien puesta la memoria delos Reyes
passados, que con mui madura determina
cion formaron los consejos de Indias, ór
denes, y Hacienda sacaron del de Aragon
el de Italia, procuraron el establecim.to
delos de Inquisicion y Cruzada, y aplica
ron á cada uno territorio, jurisdic.on y exer
cicio p.a el mas breve expediente delos negoz.

para la mejor admin.on de Justicia, para el
maior alivio delos subditos, y finalm.te para
tener mas ojos, y mas brazos con que ver
en tiempo los males, y executar en sazon
los remedios. Conque fin se puede hacer al Rey
vna tan baja pintura delos otros consejos
sino el de extinguirlos, ó desnudarlos de su
Jurisd.on? Pero quando esto se lograre, que
deria el consejo de Castilla de sus regalias, au
thoridad, y estimacion, si aun oy las pone
tan altas, que quiere p.r si solo exercer lo q.e
ningun Monarcha puede de si separar?

Toca al consejo (dice luego la consulta) la
formacion delas leyes, y Pragmaticas consul
tando á V.M. la imposicion de nuevos tri
butos admision, ó reprovacion de qualesq.ra tri
butos, ordenar las curadurias, y tutorias
delos Grandes, dar licencia álas Ciudades

© Biblioteca Nacional de España

Villas, y concesos para la contribucion del
Jugo de sus tierras, venta, y empeño de Rey
propios, hacer gastos en edificios, publicas
fuentes en casam.tos de Reyes, nacim.tos de Prin
cipes, y en honras funerales de los R.s Pero
no hay, dar licencia para q.e las Ciudades, villas
y universidades hagan ordenanzas, que el conse
jo confirma: Examinar letrados, y ss.nos dar
licencia para fundar universidades, colegios
Conventos, y Hospitales. Todo esto es assi, y como
no se duda parece escusada su relacion: Pero
si se hizo p.a empezarle con la decision de lo toca
al Consejo, no se puede dexar de repetir, que al
consejo tocara solo lo que el Rey quisiere, que
le toque. Toca al Consejo, se podria escusar, quando
la disputa fuese con otro Consejo, y en punto
de Jurisdicc.on Pero sentar al Rey mesmo

que toca al consejo de Castilla, lo que exerce en
nombre de S. M. y autoriza con su sello
es Exceder los limites de la posesion, y que
rer pasar a los de la propiedad. La formaz.n
de Leyes, y Pragmaticas no toca al consejo
ni hay, p.r donde verse esta voz pues casi to
das las Leyes del R.no se hicieron en cortes, y
a instancia de los Reynos antes, que naciese el
Consejo. Y quando los S.res Reyes las han queri
do hacer despues, le han encargado su
formacion, o debaxo de las reglas, que por si
previnieron, o otros Ministros consultaron
y echa la Ley, o Pragmatica, seg.n el estilo
de Castilla, y sobre la pauta, que el consejo
recivio se publica, y se hace practicar por el,
como que es para el Territorio, q.e el Rey
puso a su cuidado. Y para saber lo que
de nuevo toca al Consejo, y con q.e facultad, basta

© Biblioteca Nacional de España

leer la Ley 8. del Titulo 1º. Lib. 2º. de la nueba
recopilacion que da facultad al Consejo para
tratar de hacer Leyes, ò Pragmaticas, derogar
las, y dispensarlas: y dice que se ayan
Concurriendo en un voto todo el Consejo, ò à lo
menos las dos partes de los que se hallaren
en èl, y nos lo consulten, para que pro
veamos en ello lo que combenga à nuestro ser
vicio, y al bien pu.co de nuestros Reinos. Y la Ley 62
del Tit. 4. lib. 2 que manda al consejo guar
dar las Leyes dice: Y si por curso del tiempo
ò otras Causas, que lo pidan conviene mudar
alguna Ley, ò Ordenanza, ò hacerlas de nuevo, ò dis
poner conellas, en tal Caso lo acordara, para
que despues de mirado con mucho acuerdo
por la orden, y estilo acostumbrado en el consejo
se me consulte, y sin orden expresa mia, no

se consentirà que ellos, ni otro Tribunal alguno
ni nadie contravenga à las dhas Leyes, y or
denanzas. Es esto decir que toca al Consejo ha
cer Leyes, ò que consulte con el Rey, la novedad
ò dispensacion, que Juzgare conveniente en ellas?
La imposicion de Tributos ya confiesa, que la con
sulta el S. M. pero que esto le toque, no lo prue
ba, ni puede; porque si aquellas nuebas impos
iciones se originan siempre de las necesidades de
Estado, y para que se apliquen à su defen
sa y conservacion. Por donde los Minos. de Jus
ticia estan obligados à saver lo que el Sobe
rano necesita para la manutencion de su glo
ria, y para rebatir la violencia de sus enemi
gos defendiendo los Reinos, que Dios le confio?
Las demas Cosas de Arbitrios, Positos, Edificios
pu.cos propios, fiestas, ordenanzas, Examen
de Abogados, y Escrivanos, fundaciones de

© Biblioteca Nacional de España

universidades, conventos, y hospitales, son
comunes à los otros Consejos, y en parte à las
chancillerias, y para no buscar exemplos fuera
de los terminos de Castilla, y Leon, el Con
sejo de ordenes executa todo esto, excepto
el examen de los Abogados; con que no se
puede afirmar, que toca absolutam.te al Con
sejo de Castilla; Pero en ordenar las Tuto
rias, y curadurias de los Grandes, que tam
bien dice el Consejo, que le toca, se deverà am
dàn p.r comision del Rey, p.r ser de S.M., pare
ce, y el texto es tan authorizado y tan
antiguo como del Rey Catholico, y del año
de 1508 en que como D.n Pedro Giron hijo del
Conde de Ureña huviese ocupado el esta
do de Medina sidonia p.r la menor hedad
del Duque D.n Enrrique su Cuñado, Cuio Tu
tor hera S.M. le embiò à decir, que no
se empachase en lo del Gov.no de aquella Casa

p.a p.r costumbre de Reino competirà al Rey
y a su consejo ordenar de las Tutelas y Cura
durias de los grandes p.r el bien de la paz uni
versal. Fueron Palabras de Zurita tom.
6. Lib. 8. Cap. 25. Y porque D.n Pedro Giron se escusò
y el consejo R.l lo declarò en Justicia p.r vìa de
la Gov.on de la Persona, y Casa del Duq.e y el Rey
la encomendò al Arzobispo de Sevilla, y à algu
nos Cavalleros. De esto dice Zurita se agra
viaron mucho todos los Grandes, y mas señà
ladam.te el condestable de Castilla Yerno del
Rey a q.n S.M. procurò serenar. Pero el diò
muchas razones diciendolos, y entre otras; que
no heran las del Consejo R.l los que havian de
entender en aquello, sino el consejo de los Pa
rientes del Duque. Y que el Consejo R.l no solia
entrometterse à dar orden, y Ley como se havian
de governar las Casas de los Grandes de Cas
tilla, ni poner las Personas, que havian de estar
en sus fortalezas aunque fuesen hombres

© Biblioteca Nacional de España

sin parientes, y quanto menos deviera ser teni-
endo el Duque Parientes para aquello. Supli-
caba al Rey, que en caso que combiniese de-
terminarse por terminos de Justicia no lo re-
mitiese al Consejo &c. Con que seg.n el Rey ca-
tholico, que savia bien lo que pertenecia a la
Mag.d de la Corona, las Tutorias de los Grandes
tocaban al Rey, y p.r comis.n [illegible] su consejo, y
segun los Grandes tocaba solo al Rey, y el
Consejo R.l nunca se havia introducido en ellas.
De que con evidencia se saca, que el punto hera
questional, y que para, que aun no lo sea, deve
zer el consejo que entiende en aquellas Tuto-
rias p.r Comission R.l en via forma le to-
care. Como todo lo demas que el Rey le
quisiere Cometter despues. Y en el mismo
Capit. 5. refiere la consulta: que los Consejeros
de Castilla visitaban los otros Consejos y han
sido ocupados en embaxadas extrahordinarias

para ajustar Casam.tos ligas y Paces. Y que
quando los Reyes salen de la corte a jornadas largas llevan consigo uno, o dos consejeros
de Castilla para consultar los negozios. Todo esto
es dicho pero lo mismo han echo con los Minist.os
de los otros Consejos, y no hay alguno q.e no pueda
contar muchos de su cuerpo, ocupados en em-
baxadas, negociaciones, y encargos gravissimos de
estado, p.r que como los Reyes buscan para
esto Personas doctas, prudentes, experimenta-
das, y celosas de su servicio, y estas calidades
no se estancaron p.a el consejo de Castilla, quando
las hallaron en Minis.os de otros Consejos se sir-
vieron tambien dellas. Y lo que toca a visi-
tar consejos D.n Martin de Ayala q.e fue
Arzobispo de Valencia y D.n Diego de Ponce
y Quiñones obispo de Oviedo visitaron el Consejo
de las ordenes, y no fueron del Consejo R.l

En el §. Siguiente intenta fundar el consejo

© Biblioteca Nacional de España

no solo su Primacia en los otros Tribunales de Jus-
ticia, sino con el Consejo de Estado. Se funda
en que una Ley de Carlos 5 que trata de reglar
los aposentam.tos y bagajes en las mudanzas de la Corte
despues de señalados los de su Persona R.l y su casa
y los de los Principes, y Infantes, dice, Para los del
mo Consejo R.l y oficiales del para los del mo
Consejo de Estado y luego para los otros Consejos.
Es una Cosa esta sobre no necesaria en auditta
y que no habra Juicio prudente, que pueda per-
suadirse, a que el Consejo de Castilla tiene ig.l
quanto mas preceder al Consejo de Estado. Si
es como siempre preceder tener sobre el primacia
quiere el Consejo de Castilla ser el el Consejo de
los Consejos. el Alma de los Consejos y distinguirse
de todos los de Justicia como la verdad de la ficcion
solo p.r que un dia de la semana habla al Rey

y p.r mera formalidad. Sea ora intentad primacia
con el Consejo de Estado en que preside el
Rey, en que intervienen los Principes, los Cardena-
les, los Grandes, y las Personas de la mas alta es-
phera, y de la m.or graduacion de la Monarq.a
en que se tratan las mayores importancias
de ella, en que se resuelve la Guerra, la Paz, la
Liga, el casam.to del Rey, y todas las ocurrencias
que pertenecen a la seguridad del Rey, de sus Rei-
nos y intereses, del socorro de sus aliados, a la
formacion de sus Exercitos y Armadas, y a la
nominacion de los Virreyes Generales, y Embaxa-
dores, como se acordara con este simple cotejo
aquella Primacia? como se puede intentar
preceder a lo que nunca se puede igualar? Si el
Consejero de Estado solo con la Calidad
precede siempre a todos los otros Consejeros de qual-
quier Tribunal, que sean, tiene p.r Pragmatica

© Biblioteca Nacional de España

mayor Tratam.to que ellos, y ser en mas exten
siba, y mas elevada Jurisdicc.on por donde se expresa
me, que el Consejo de que es miembro, y an q.do
no cave el consejo puede ser precedido de otro Tri
bunal? de las Leyes que trata, no quiso graduar luga
res, ni precedencias sino señalar aposentos, y ba
gajes. Y si Carlos 5.o que instituyo el consejo
de estado el año de 1526 le quisiera hacer inferior
a otro, ni le hubiera cometido las importancias
que le aplico, ni hubiera puesto en el al Arzo
bispo de Toledo, al obispo de Osma su confesor
al Cardenal Merino obispo de Jaen, al cardenal
Gattinara su gran chanciller, a los Duques de
Alva y Bejar y al conde de Nasao su cama
rero m.or que fueron los Consejeros de estado
de la primera Creacion. Ni Ph.e 2.o daria este
grado luego que entro a Reinar, a Emanuel
Philiberto Duq.e de Saboya, y a D.n Fernando Gon
zaga Duque de Guastala Vicario General de

Italia hermano del Duque de Mantua,
pero con esto es lastima consumir el tiempo.

En los Capitulos siguientes se refiere
la consulta. Que todas las Leyes, que dan al
Consejo el conocim.to de qualesquier negocios, se le
declaran privatibo, respecto de los otros Tribu
nales, en que falta explicar de Castilla, y q.e
dice el conocim.to de retencion de Bullas, observan
cia del concilio de Trento, y espolios de obispos
fuerzas de Millones, interven.on de Capitulos
de regulares, examen de los Despachos de los
Nuncios, y otras Cosas &c.a con que se exer
cita la economica potestad, y consiguientemente
la estrañeza de los reinos, ocupacion de Tempora
lidades, llamam.to a la Corte de los obispos, y &c.a no
se le dan las Leyes sino suponen, que tiene en
supremo grado esta economica Potestad, y q.e

© Biblioteca Nacional de España

quando explican, que há de conocer el Consejo de estos negocios, es solo para declararle esta Jurisdiccion privativa suia, y no comunicada à otro Tribunal aunq.e la estrañeza, y ocupacion de Temporalidades, como de inferior grado, se practican por las chancillerias, y Audiencias de España, y de las Indias. Y que esta Jurisdiccion del Consejo, no se há limitado al Mñro de la Execucion de la Ley, porque tiene facultad por la Ley de los Señores Reyes Catholicos para conocer de todos los negocios Civiles, ó Criminales, que le pareciere, y determinarlos simplemente, y de plano, sin estrepito, y figura de Juicio, solo savida la verdad cosa propia, y privativa del Rey. Y porque há dado ciertas providencias, que han quedado establecidas por Leyes, pues en 27. de Marzo de 1619 à instancia del Fiscal dio provision, para

que el Nuncio del Papa, no diese dimisorias ni hiciese ordenes, so pena de expulsion destos Reinos. Y porque los Obispos de ellos sola misma pena, y la de las temporalidades, no ordenasen en virtud de ellas, sino fuesen despachadas por Testimoniales de las Iglesias Cuios Diocesis fuesen. Y porque el año de 1630 por auto de 3. de Julio, limitó las facultades del Nuncio Cesar Monti, en quanto inhiban al Consejo, y sus Jueces de causas de Expolios, y negaban el recurso por via de fuerza, en lo q.e tocase à la Colecturia de la Camara App.ca Y porque quando el Nuncio extraordinario Faquineti quiso por muerte del Nuncio hordinario tambien usar de la Jurisdiccion de Nuncio se lo prohibio el Consejo comminandole, y à quantos le obedeciesen à la extrañeza de los Reinos y Temporalidades hasta que cesó el Nuncio en el despacho. Y todos estos autos (dice) están

© Biblioteca Nacional de España

incorporados como Leyes, en la nueva recopilacion
practicandose lo mismo en todos sus autos
de gov.no que es à quanto puede llegar su autho-
ridad y la confianza que ha devido à sus Reyes
toda esta relacion hera escusable con haver dicho
en pocas palabras de tal la satisfaccion de nuestros
Soberanos con el consejo de Justicia, que le desaban
todo lo concerniente à ella, pero suponer q.e tantos
actos de soberana authoridad se executan sin
conocim.to del Rey, y que los dos empeños referi-
dos con los Nuncios se tomaron sin licencia
y conocim.on expresa de S. M. es cosa increible
sobre intolerable, mayorm.te quando es notorio
que todos los autos acordados del consejo sobre
cosas graves recayeron sobre consultas echas
à los S.res Reyes, como consta p.r el Libro que
dellos anda impreso: Y es arrojo callarlo al

Rey, ó decir que sin esta circunstancia se limitaron
las facultades del Nuncio Cesar Monti p.r
que el auto para esto proveido en 3 de Julio
de 1630 que es el 242 del mismo Lib. feneze
assi, lo proveieron y mandaron, haviendose pri-
mero consultado con S. M. Y és de creer q.e
la prudencia de un tan gran Tribunal ò sabe pasar
p.r si solo à resoluciones, que enlazadas en puntos
de Estado podian producir daños, que no se reme-
dian p.r auto del consejo, en el sin duda alguna
se proveyeron con deliverada voluntad del Rey
despues de considerados con la asistencia del
Dro. Y por la misma expresa, y declarada
voluntad, se incorporaron con las Leyes; Pues
si no fuese assi aviamos de confesar, que el con-
sejo tiene facultad absoluta, è independiente
para hacer Leyes, lo qual es incierto, le està
prohibido p.r las Leyes, ya copiadas, y no hà
avido consejo del Rey en el mundo que tenga
tal autoridad, ni los S.res Reyes Ph.e 3.o y 4.o Pre-

© Biblioteca Nacional de España

la continuieran atribuiar los autos que creyeren.

Ser privativo del consejo de Justicia el conocim.to de los casos pertenecientes a la Economica potestad conlos Ecc.os es en suposicion de que el Rey dexa a quel Tribunal, todo lo que concierne a la Justicia y a la Conservacion de los Dros de la corona en que V. M. quando resolviese por si mismo havia de ser precisam.te aconsejado: Pero no hay Autor alguno, que resuelva, que esta Jurisdic.on privatiba sea respecto al Rey. Sino alos otros Consejos de Castilla, ni que se pueda exercer sin consultar a V. M. quando lo resolviesen serian ver juicados, pues de todos Dros sefun da esta razon, ninguna puede haver, para que no sepa el Soberano quando y como executan sus Min.os los actos propios del oficio del Rey. Desconcertada està, y aun perdida la Armonia del Cuerpo humano, quando los Brazos, o pies executan, lo que no resuelve la Cavera.

Mas no parece Justo pasar tan ligeramente sobre el contenido de SS. dignos de bar za obserbaz.n dice. Que todas la leyes que dan al consejo el conocim.to de qualq.r negocio se le declara zon privatibo, y que por esto no le dan, la econo mica potestad. Suponiendo que la tiene en su mo grado; Raro modo de adquirir Regalias en fuerza de suposiciones. Dijo el consejo en su 2.a Consulta de 6. de Junio, que por la economica puede estrañar de los reinos los ecc.os aunque sean de la mas alta dignidad; y en la 3.a consulta de 11 de sep.re advirtiendo en lo absoluto de estas voces alguna acaso declaro: En que no entendio el consejo comprehender la suprema Cavera de la Iglesia que es una bien inutil satisfaccion, aunque mirada solo la materialidad de no estar el Vi cario de Christo en estos reinos pero atengase a la 2.a consulta, que suponiendo que puede estra ñar al Papa, que es propiam.te la mas alta

© Biblioteca Nacional de España

dignidad Ecc.a despacha Provision paraquesea
estrado y selesocupen las Temporalidades. habra
q.n Sepersuada aqueste esto tiene el Consejo au
thoridad p.a exercer aquel acto de Potestad eco
nomica? Es escusada lanegacion, Como regular
y constante laconseq.tia delas Leyes quando dan
al Consejo el conocim.to dequalesquier negocios
selededaran privatibo respecto delos otros Tri
bunales y nole dan la economica potestad
Suponiendo, quelatiene ensumo grado; O
sobre esta suposicion pasa el consejo, aponer
lahoz, enla mies propia, y reservada delSo-
berana exerciendo los actos inseparables dela
Mag.d? Pues si ambas son suposiciones p.r que
las diferiencia apartandose de una y defen
diendo laotra? Corran ambas si son echos Ci-
ertos, ono corran si son supuestos falsos, p.r

queninguna distincion genuina sehallara entre
suponer el Consejo, quepuede estrañar al Papa y su
poner las Leyes, queatiene el consejo lamisma
Soberana potestad del Rey: Hasta aora se
havia visto interpretar las Leyes encaso
decoroso, y darlas aquel sentido, quela pruden
cia, y la equidad convencian dela Causa
y sin desu formacion ensus mismas Palabras
pero aqui se ve una cosa totalm.te opuesta y es
traña; p.s no se saca la economica potestad
delo quedice la Ley, sino delo q.e nodice; Sedeclara
quela Ley supone lomismo deq.e notrata, y se
afirma queno atribuio aquellos actos al Con
sejo, porque supuso, quelepertenecian. Pues
quien selos dio, si la Ley nolodice, y el Rey no
losave? todo loquel Consejo exerce separatica
de Ley: Toda suJurisdiccion es reglada p.r las

partidas, p.r los ordenam.tos hechos en Cortes, p.r las Pragmaticas, ó p.r las Cedulas, y resoluz.es de los Reyes, y sino fuera assi dependieran absolutam.te estos Reinos, y aun toda la tierra del libre Arbitrio de los Juezes: Ninguna de estas reglas dice clara, ni obscuram.te que la economica potestad del Rey pertenece al Consejo: pues como la quiere ejercer sin permision del Rey? La retencion de Bullas és de Ley p.r q.e por las Leyes 25. 26. y 28. tit 3. del Libro 1.o de la nueba recopilaz.n está mandado que si alg.a Bulla se expidiere Contra el Dro del Principe, ó del subdito, se suspenda la ejecucion, hasta que el Pontifice sea informado de aquellos perjuicios. Los expolios de los obispos ó el embargo de ellos es de Ley pues p.r muchas

está dispuesto, que el heredero pague las deudas de la persona á q.n hereda, y con este fin solo se embargan d.hos expolios. nueb. recop. lib. 1.o tit. 4. f.o 17. remision Las fuerzas de Milic.s son de Ley, pues por contrato hecho entre el Rey, y el Reino con fuerza de Ley promulgada en cortes se dispuso, que las d.has fuerzas se vieven en la forma, que se practican. El examen de los Despachos de los Nuncios es de Ley, pues en las 25. 26. y 28. tit. 3. del lib. 1.o de la nueba recopilacion se manda ver, y averiguar, qualquier Bulla del Papa, que sea contra el Dro ó Patronato del Rey, ó contra los subditos, ó las costumbres del Reino. Y los despachos de los Nuncios tambien son Bullas, y p.r esto se han retenido los que refiere la nueba recopilacion en la remis.n del Titulo 8. del lib. 1.o folio 43. Pero sin embargo de ser esto assi p.r respeto del Papa tiene otra

© Biblioteca Nacional de España

practica porque los Ministros prevenian á S. M.
mismo sus despachos y por orden particular va
san al Consejo, para que los examine. La obser
vancia del concilio de Trento es de ley desde q.
por ella Phelipe 2.º su protector le mandó recivir, y guar
dar en sus Reinos, y no solo hay Zedula espe
cial suia para esto, pero las Leyes 54 y 59
Tit. 4.º lib. 2.º de la nueva recopilacion se hicieron
para partes de las disposiciones del Concilio. La
intervencion en capitulos de regulares, que se
ocasiona del cuidado de conservar la paz, dice
la nueva recopilacion Lib. 1.º al fin del Tit. 6.º §.
25. que es de oficio, como especialm.te de parte nom
bra S. M. Prelado, ó otra persona que ha de asistir
á los Capitulos, y para esto se despachan Zedulas
por el consejo de la Camara, con que la resolucion es
del Rey mismo, y de ley: D.n Pedro de Salcedo

en su lib. de <u>Lege politica</u> despues de haver gastado
el ultimo §. del Cap. 12 del lib. 1.º en fundar, que
los del consejo, ó de la Camara deven assistir á aque
llos Capitulos, ó despachar Zedulas para ello
añade <u>praecipue consultatione de Rege praemissa.</u>
con que todos estos Casos de que se entiende el consejo
conoce privativam.te sin que se los declare la ley
son expresam.te declarados por ella, y aun si lo dijo
por confundirlos con la estrañeza de los ecc.os ocupacion
de las Temporalidades, y llamam.to de los obispos, que
dice le supone la ley en supremo grado de potes-
tad economica no sirve el exemplo, porque
en los Casos arriba dhos, no supone la ley, sino
declara: y en la estrañeza de ecc.os y llamam.to
de obispos no habla, porque como Cosa perteneciente
á la Mag.d del Rey la reservó á su Soberano
arbitrio: por esto no corre la consequencia ni en nada
se puede hacer contra la absoluta potestad del

© Biblioteca Nacional de España

principe p.r que delas cosas, que este Se nombra
unas son de puro D.ro, y assi pertenezen p.r Ley ô
orden gen.l al consejo: otras van â el, p.r que el
Rey las embia, que es Ley viva, y el Alma de
la Ley: y otras estan remitidas con la obligaz.n
de consultar, como la intervenzion en los capitul.s
los de los regulares. De esta misma Calidad
es la Extraccion de los ecc.cos y assi no diga el con
sejo, que sin Ley tiene en supremo grado la
economica potestad, sino q.e el soberano en
q.n solo reside, y puede residir la practica con
el parecer del consejo, y esto p.r su libre, y mera
Voluntad. Assi cesarà el Argumento que
dando como debe el Rey soberano, y legislador
y los Min.ros, consejeros, y executores de la Ley o de
la comision. Y no tiene contra esto algun vigor
la representacion que luego se hace â S. M.
de que el consejo no està ligado al Ttmo

de la Ley p.r que uno de los Reyes catholicos
le diô facultad p.a conocer de los negocios que le
pareciere, y determinarlos sin strepito, y figu
ra de Juizio como cosa propia (dice) y privatiba
del Rey, porque esta facultad es comunicable
y no solo â un consejo tan grande, y en q.e aquellos
Monarchas asistian algunos dias, y de cuias de
terminaciones heran tan puntualm.te infor
mados la podian dar, pero â qualq.ra individuo
le podrà S. M. hacer esta gracia, o mas por no
privativam.te dar este Cargo, o peso gravissimo
como cosa que no es de tal modo afecta al
Rey, que no la puede, siquiere separar, lo que
con la economica potestad no puede hacer,
Y aunque es assi que los Reyes catholicos
dieron al Consejo esta facultad el año de
1480 y en la Ley 22. del Tit. 4 Lib. 2. de la
nueba recopilaz.n fuera bueno haver copiado

© Biblioteca Nacional de España

sus Palabras, p.r conocer el fin que tubieron; pero
suplirase aqui transcriviendo lo esencial de
ellas, porque acaece algunas veces, que vienen
al n.ro Consejo algunos negocios, y causas civi
les, y criminales que brevem.te y a menos costa
de las partes, y bien de los dichos se podrian ex
pedir, y despachar en dicho n.ro Consejo sin
hacer de ellas comision en n.ra mano, y orde
namos, y mandamos, que los del n.ro Consejo
tengan poder y Jurisdic.on cada que enten
dieren que cumple al n.ro serv.o y al bien de las
partes, para conocer de los tales negocios, y los
ver, y librar, y determinar simplem.te y de plano
y sin estrepito, y figura de Juicio solamente
sabida la verdad. Podrase en alg.n modo sacar
de aqui, que el Rey cede al Consejo la economica
potestad y le libra del ministerio de la Ley? No

habra de cierto quien tal afirme, ni p.r las Palabras
ni p.r el sentido, ni p.r el fin de esta Ley: esto
solo fue librar algunos casos ligeros de la
formalidad de Juicios contenciosos, p.r el bien
de las partes, y p.r el servicio del soberano
que siempre pierde en los largos pleitos, por
que se destruyen, y aniquilan los subditos, pero
querer, que esta Ley diga, que sin consultar
al Rey pudo el Consejo extrañar los ecc.os de
Granada y ejercer actos de economica potes
tad, es lo contrario, que en ellas se declara p.r
que seria deservido el Rey, y gravado el sub
dito. Porque es de sentar que el extrañam.to de
los ecc.os no dandole la Ley al Consejo, lo ejerza
p.r que tiene facultad p.a determinar sin atarse
al Ministerio de la Ley, esto es como quien dixo

BIBLIOTECA NACIONAL
© Biblioteca Nacional de España

de peor conseqüencia, porque llegaría muchas veces
el caso de que el subdito fuese juzgado sin
Ley lo qual es contradicho contra razon, y contra
la disposicion de nuestros Reyes que quisieron
siempre ser consultados, no solo en falta, sino
en duda de Ley, y así el Rey D. Alonso 11
en las Cortes de Alcala año de 1348 declaran
do porque Leyes, fueros, y ordenamientos se deven
juzgar todos los pleitos de estos Reynos dice = Y
mandamos, que quando quier que alguna
duda ocurriere en la interpretacion, y decla
racion de las dichas Leyes de ordenamientos y Prag
maticas, y fueros, o de las partidas, que en
tal caso recurran a nos y a los Reyes que de
nos vinieren para la interpretacion de ellas
porque nos vistas las dichas dudas, declaremos

interpretaremos las dichas Leyes como combi
ne al servicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros
subditos, y naturales, y de la buena Administracion de
nuestra Justicia. Nueb. recop. Ley 3. Tit. 1.º del lib
2.º y esta sola es regla indisputable, para que
la economica potestad (pues dice el consejo
que no la usa por Ley) solo la exerza con noti
cia previa, y con beneplacito, y consentimiento de el
Rey: Pues si para declarar palabras dudosas
quiere S.M. ser consultado, mas lo querrá
ser en los casos, que en lugar de palabras dudo
sas no hay, ni palabras: maiormente siendo los
de la economica potestad incomparablemente
maiores casos, que los que se pueden ofrecer
pero todas las expresiones de los SS. antecedentes
que resumidos aquí se hacen mas innutiles

© Biblioteca Nacional de España

con la Confesion, que el Consejo hace en el siguiente diciendo. Verdad es Señor que con profunda humildad confiesa el Consejo que toda esta Authoridad, y Jurisdicion no solo es dependiente de la que reside propiamente en V. M. sino tambien precaria estando en el arbitrio de V. M. restringirla y moderarla sin otra regla, que la de su R.l Voluntad: Estas solas lineas valen mas que el dilatado diserimo numero de todas las otras que forman esta larga Consulta y ellas solas desnudas, y sin afectacion persuaden de todo lo positibo y regular de la respuesta, que hasta aqui se ha dado. Diga el Consejo que su Jurisdicion es del Rey es precaria que la exerce en su nombre

y p.r su voluntad, y no quedara ombro alguno medio de dudar, q.e el Rey pregunta con D.no a su operario como cultiba su heredad? Como a su vista, y sin su noticia destrañó los ecc.os de Granada? Diga el Consejo, que lo devio, y q.e p.r que no paso de amenaza lo omitio q.el Rey quedaba respondido, y satisfecho; pero afirmar antes que la Jurisdicion del Consejo es ordinaria como la del Rey: Que la potestad del Consejo es la misma, que la de V. M. como una, y conexa: Que toca al Consejo la economica potestad privatibam.te p.r su Jurisdic.on ordinaria sin comision del Rey, ni otro titulo que el mismo, que se la dio a V. M. y esto p.r la identidad, que tiene de la suprema, y ordinaria Jurisdicion, que compete al Soberano: Que de la misma suerte pertenecen al Consejo

© Biblioteca Nacional de España

todos los actos del Supremo Dominio, q.e son
propios del Rey. Y que es privativo del consejo
el conocim.to de todas las Causas de los ecc.os y
providencias, que en ellas se toman. Y despues
de todas estas varias ostentaciones de poder
absoluto confiesa y con profunda humildad
que toda su Jurisdic.on es dependiente de la
del Rey, que es precaria, y que S.M. la puede
p.r su solo arbitrio restringir, y moderar
Es uno de los Auxilios eficaces de la verdad
que no Convientte transformaciones, no se
vence del adorno de las Palabras, no se
desfigura p.r la suposicion de los echos,
Si la Jurisdicc.on ordinaria, y igual, y su
prema Como delegada dependiente y pre
caria? esto si que distingue de la verdad

como la ficcion, como el dia de la noche, como
el natural de lo pintado: Declarave al prin
cipio el consejo, lo que confiesa ahora, y dexa
quenta al Rey de lo que executo, o razon
de no haversela dado, y se escusaria de la fa
tiga innecesaria de esta consulta, y al Rey
de gastar en su larga leccion el Tiempo
que necesita para mas precisos cuidados, con que
todo quedaria bien.

Pero lo mejor es que despues de confe
sion tan expresa y puntual retroceda el Con
sejo diciendo al Rey: Pero al mismo Tiempo debe
representar a V.M. su consejo bolviendo a hacer
memoria de las veces que las Cortes se han juntado
para nombrar Tutores a los Reyes y Gov.res del Rei
no. Y que los Castellanos cuya fidelidad, amor
y lealtad a sus Reyes tan repetidas veces pro
vada (y lo ha experimentado V.M. en su Rey
nado) tiene hecho tal concepto de la Justificac.on

© Biblioteca Nacional de España

del Consejo nacido de q.e ha servido á sus Reyes, que
al mismo tiempo que á estos Monarchas han
rendido la voluntad, han corrido velos al
entendim.to Sin examinar otra razon
de Justicia, que la aprobacion del Consejo, dexan
do libre el desacierto hacia el entendim.to de lo
Justo, o impuesto sobre todas las resoluciones
en que ha faltado este apoyo. Añade q.e
el mismo concepto ha servido á la Corte roma
na y otras. Dura cosa es en todos los
hombres ceder los empeños, dificultm.te se despo
jan aun de las injustas posesiones. obstina
dam.te se llegan á sus intereses. y con espe
cialidad se authorizan, y sobre esto agrada
tanto á todos los mortales el Gov.no absoluto
que en alguno modo los coloca en la inmor
talidad, que no hay esfuerzo, q.e se omita en

y para conservarle. Dixo antes y muchas ve-
ces el Consejo que su Jurisdicion era ordinaria
y suprema cayó despues en la cuenta y s.e
un robusto impulso de la verdad, confesso q.e
es precaria y dependiente: viendose así de
caido de aquel alto lugar en q.e se juzgó colo
cado trahe á la misericordia del Rey, q.e sin
embozarla le dice, Suele conmover el Trono de
sus propios Autos soberanos p.r que si no no se
rán bien recividas sus resoluciones. extra
ño modo de pedir es amenazar, singular me
dio de conseguir; hacer temer. Conoce el Consejo
quanto desea el Rey que sus subditos lean en sus
obras la piedad, y la Justificacion que le acompañan
y quiere precisarle á que todas las comunicac.s con el
Tribunal pena de no ser bien recividas, para esta per
suasion acuerda exemplos de nombram.tos de Autores
y Gov.res que no sirven, y quedan calificados de supuestos

© Biblioteca Nacional de España

y hace memoria de la fidelidad Castellana juzgando
parte della la ciega aprobacion, quedan ala ley de
terminar. al consejo, y niegan alas que el no
apoyan. Ya en parte se ha satisfho a esto, pr. que
no es la primera vez, que la Consulta lo alega
pero al golpe de la segunda recombencion, no es
posible dejar de decir, que el amor, fidelidad, y cons
tancia de los Castellanos a su Reyes, no estuba
en la venerazn. y conceptos del consejo, antes al
contrario, lo que al Consejo reverenzian, nace de
lo que al Rey aman: No es razon discurrir sobre
si examinan, ó no las resoluciones del Consejo
en que no interviene mas q.e el nombre del Rey.
Basta, que aquel Tribunal viva con tan grande
Satisfacn. pero no se puede dudar, q. las deter
minaciones, que el Rey pr. si mismo hace no solo
las admite la obediencia, sino las abraza el amor
y con aql exceso de confianza, y seguridad q.e

se tienen pr. incapaces de enmienda. Los Castella
nos han suspirado sple pr. que su Soberano, los
govierne, y a esta Causa el Pueblo que no distingue
Tiempos, ni Circunstancias ha mirado con ceño
en todos Tiempos a los Validos. Nunca han
querido, que el gov.no sea sin leyes, sin costum
bres, y sin Mros doctos, y inculpables, ni los
Reyes de ellos han dejado de estar, porque sple los han
regido pr. sus leyes, y tomado pr. practicarlas el
Dictamen de buenos, y inteligentes Mros, y a esta
esta xptiana, justa, y prudente gov.on nunca
se han entriado los subditos a desear la precision
que veran los Consejeros de Castilla los consultan
tes, o aquel Tribunal el que ejerza la suprema
Authoridad. Quieren y tienen Rey, que los govier
na con Justicia, los corrige con suabidad, los
alienta con amor, y no se paran a discurrir
quien le aconseja pr. que en los efectos buenos

© Biblioteca Nacional de España

razones se averiguan las causas: si el Genio de
los españoles puede ser governado por hombres sabios
y literatos (como la consulta alega) ya da el Rey
satisfacción a su genio teniendo tantos de aque
llas calidades para la admin.on de Justicia y p.a
vigilancia del Gov.no nada quitó S. M. al consejo
de Castilla, de lo que le aplicaron sus Progenitores
ni es nuestra de quitarlo la pregunta que oca
sionó esta consulta: Los exemplos de los romanos q.e
en ella se citan, no los ha menester el Rey
para conservar authorizado su consejo pues
no ha limitado cosa alguna de su Jurisdic.on
Pero seria bien, que p.r conservar al consejo la
authoridad con los subditos, mire el
Rey su propia authoridad con el consejo. Este
no es dictamen que le dará algun buen
Min.ro, ni le persuadirá ningun verdadero
español: dé cuenta el Consejo al Rey

que obra que pues es bueno, util, y adecuado en
observancia de las leyes en corrección de las costum
bres, y en alivio de los Pueblos, ni podra el Rey ne
garle su aprobac.on ni dejar de crecer su confian
za, con que tendrá toda la authoridad q.e con
razon puede apetecer.

Los siguientes §§. contienen que
en las Cortes del año 1528 se propuso q.e el conse
jo no conociese de Pleitos sino q.e entendiese solo
en el govierno de que no se saca nada en recomen
dación del consejo antes se da al Rey un exemplo
mui recomendable para que le limite la Ju
risdicción, y quitandole el conocim.to de los Pleitos
le reduzca a terminos mui estrechos de manejo
y asi de authoridad: Que en la m.ra autoridad
del consejo (le dice la consulta) nadie es mas inte
resado, que el Rey, assi p.r que las consultas
aseguran a S. M. los aciertos, como p.r que lo autoriz

© Biblioteca Nacional de España

del Tribunal hace sobresalir mas el Soberano
Poder, y es el Exercicio mas fuerte para obligar
à los Subditos à la obediencia sin el castigo, porque
estos executan las R. ord.s aunque contrarias
à sus dictamenes conociendo estar en las manos
de Dios los Corazones de los Reyes, que los da luces
Superiores à la intelig.cia humana. Que conexion
tiene esto con lo que se trata? Pregunta el
Rey al consejo con que facultad usurpaba lo pro
pio de la Mag.d? y se le responde, que autorice
el Consejo, y se harà obedecer de sus Pueblos. Pre
gunta el Rey al consejo, q.n y en que tiempo le
concedio la potestad economica? y se le res
ponde, que las R. resoluciones son obedecidas
aunque contrarias à los Pueblos, porque conocen,
que los Corazones de los Reyes estan en las
manos de Dios, que los ilustra con luces sobre
naturales. Pues por donde estas voces satisfacen

aquella pregunta? Acordar al Rey lo que sabe
y callarle lo que pregunta, no es obedecerle;
y es hacer un pernicioso Exemplo para que
aquellos Pueblos obedientes sean repugnantes.
Pero si esta obediencia de las R. resoluciones
recae sobre las que toma el Consejo, para que
se alegan los favores de Dios à los Reyes? O
si se aplica, como debe à las proprias resolucio
nes del Rey. Por donde con una tan especial
gracia de Dios, y con las luces, como se dice
Superiores à lo que alcanza la inteligencia hu
mana, necesita S.M. de los dictamenes del
Consejo? Si se dice por el, sabiendo, como es
tan propio oficio suyo aconsejar à V.M. co
mo obedecerle, por que no obedece, y responde
derechamente? Porque no declara, que Exce
dio el uso de aquella Jurisdic.on q. ya llamó
Precario, limitable, y dependiente del Arbitrio

© Biblioteca Nacional de España

Real.d Y porque no confía dela piedad del Rey
y de lo que comprehende los Intereses dela Mag.d
que si lo que el consejo hizo es Justo se lo deja
rá continuar, y si excesivo lo corregirá,
que es el unico medio de authorizar, honrrar,
y distinguir aquel Tribunal. Pues si como
él pondera sobre sale el Soberano Poder
con la authoridad del Consejo bien será q.
sea la regla igual, y quede como es preciso
mas authorizado el origen de aquella
authoridad, fuera de que si esta fuesse
tan grande que pudiese sufocar el sobe
rano poder acabaría el calor dela
Mag.d y el caracter representativo
del Consejo, con que falleceria la autho
ridad, honrra y distincion pues q. anhe
la tanto este Tribunal.

Decima Conclusion, porque no

la consulta) por lo que el Consejo apoya
las R.s resoluz.s y las hace executar
sin Castigo, son infinitos los exempla
res. Pero baste por todo lo sucedido en Esp.a
despues dela muerte del Rey Catholico
y luego refiere q. los Grandes, no estaban
dispuestos ala Subordinacion. La nobleza
acostumbrada ala inquietud, y a tirani
zar sus vasallos tolerandolo los Reyes
por necesidad, y que aunque los Catt.cos con
la authoridad, bondad, y poder, tubieron
en sugecion (ala primera) sintió la
obediencia como servidumbre acabada
con la muerte de aquel Monarcha
con que cada uno, (quiere decir los Grandes)
suscitó sus pretensiones contra el Rey
y contra los otros vasallos apoyados de

© Biblioteca Nacional de España

Tropas fuertes, y poderosas. Y la grande autho-
ridad del Cardenal Cisneros siempre apoyada
del Consejo, que nunca apartó de la cercanía
de su persona, sugetó aquellos animos altivos
y feroces sin mas castigo, q.e su reconvencion
y remision. Dice despues que intentó el
Principe D.n Carlos llamarse Rey viviendo
su Madre que hera lexitima Reyna, y q.e
el Consejo fue de contrario parecer, pero que
como el Principe hubiese sido reconocido Rey
por el Papa, y otros Principes no quiso ceder el
Titulo, y mandó hacer la Proclamacion. que
sobre este gravisimo negocio hizo el Cardenal
una Junta con los del Consejo, muchos Grandes
y Obispos, en que el D.r Carbajal en nombre
del Consejo provó con razones, y exemplos
la justa pretencion del Principe, y redujo la

maior parte de los votos hasta que opo-
niendose con otras razones el Almirante, y
Duque de Alba, ganaron los votos de los Gran-
des, y de otros muchos prorrumpiendo alguno
en palabras mal sonantes hacia obedecer
al Principe, y diciendo el Marq. de Villena
al Cardenal, y Consejeros, que pues el Prin-
cipe no pedia consejo el hera de parecer de
no darle, y que estando la m.or parte de la
Junta declarada por este dictamen el Car-
denal dijo, que allí no se trataba del vo-
to de sus vasallos. Que los havia juntado allí
para darlos ocasion de merecer, y pues no
savian obligar á su Dueño, y debajo de
la sombra de leyes dudosas, y arbitrarios lo
maban por servidumbre el favor, el Rey
seria proclamado aquel dia en Madrid
y las ciudades siguirian su exemplo, y q.e

© Biblioteca Nacional de España

desto añadio con gravedad: no hay remo de
obedecer aq.n se quiere quitar el nombre de Rey
y luego dice la consulta, Proclamose aquel dia
p.r Rey en Madrid, y todas las ciudades
de Castilla, no dudaron de seguir a Mad.d
con el parecer del consejo contra el dictamen
poder, y autoridad de los Grandes: Si el
Consejo creiera, que todo el contenido
de esta larga Consulta le mandaria el
Rey Justificar, sin duda la hubiera de hacer
mas breve, mas considerada, y mas pun
tual, es facil decir, lo que no sera de pro
var. y desde la cathedra asienta el
Magisterio Conclusiones en que no osa
ria hablar el Presidente si estubiera
en lugar de Actuante: Los Grandes, los
Prelados y la nobleza en tiempo de los

Reyes pasados, con la disension interior
del reino, y las licencias de la Guerra cometie
ron algunos excesos, que no basto a corre
gir teniendo atrasados desde que puso al
gunos en el, el Rey D.n Enrrique 3.o Pero
los Reyes catholicos con una admirable mo
do de reducir el mal, a bien, supieron diestra
mente, y con estraña blandura exter
minar los abusos, y inclinar el espiritu
marcial de los Grandes de tal suerte, q.e no
ha havido Rey, mas bien servido de ellos
ni ha havido Grandes mas honrrados
y atendidos de su Rey: Ellos le hicieron
feliz venciendo las dificultades de su casa
miento con la reina D.a Isabel. Ellos que
casi todos heran sus Deudos le libraron
de la Guerra de Portugal: Ellos le ayudaron

© Biblioteca Nacional de España

Con Tropas, con medios, y con sus mismas
personas alas conquistas de Granada,
de Napoles, y de Navarra; y ellos le
contribuieron una fidelidad constante, sin
que Jamas hubiese grande, que faltase
à su obligacion; fuera delos pocos q. al principio
dela Guerra de Portugal siguieron, y con
colorado pretexto àla Excelente S.ra y se
redujeron luego. La muerte dela reina Ca
tholica y sucesion de D.a Juana su hija tur
bò esta feliz quietud; p.r que el Rey Ca
tholico queria conservarse en la dominacion
de Castilla y el Rey D.n Ph.e I.o no pensaba
dividir la regencia, que p.r medio de su
muger reconocia, solo à Dios. Por esto casi
todos los Grandes siguieron el saludable

partido dela nueba reina, y aunq.e algunos
conservaron su afección al Rey Catholico
hubo de ceder este Monarcha pasarse
à Aragon, y de allí à Italia, dejando à su
hija, y Yerno la justa posesion de Castilla.
La temprana, y acelerada muerte del Rey
D.n Ph.e I.o bolvio presto à inquietar la sere
nidad; p.r que como la reina no queria, ò
no podia governar p.r los accidentes de su
salud. Unos grandes deseaban q.e el Rey
su Padre bolviese àla Gov.n y otros q. tomase
se el Principe D.n Carlos su hijo, y en su nom.e
y p.r su menor edad el Emperador Maximi
liano I.o su Abuelo Paterno: Sobre esto, y sin
tocar en manera alguna àla fidelidad, y amor
debido àla reina hubo varias opiniones,
que no pasaron de palabras, y discursos. hi.a

© Biblioteca Nacional de España

que el Rey Catholico, ganando con grandeza los ánimos bolvio á Castilla con la misma quie tud y aun celebridad, que quando hera su Ex.mo Rey. Y todo lo que duró su vida governó estos Reinos quieta, y dichosam.te sin que se pueda entender lo contrario, de que el Duq.e de Naxera, no quisiesse seg.n y el Marq. de Priego, y D.n Pedro Giron executasen como Mozos dos excesos, que fueron promptam.te corregidos sin oposicion, aunque con dolor de los otros Grandes, p.r el modo. Estos son echos pun tuales, y Indefectibles. Pues donde está aquella ponderada ferocidad de los Grandes, y de los no bles? Donde aquella obediencia temida por servidumbre hasta la muerte del Rey Catho lico? Aora veremos si ay pues de ella se pude en contrar.

Desde que p.r la muerte del Rey D.n Ph.e 1.o se declaró mas la indisp.on de la Reyna D.a Juana, y que en modo alguno queria entten der en la gov.n se discurrió en España que el Principe D.n Carlos p.r defecto de su Madre fue se aclamado Rey. Sin embargo de no estar mui desnuda esta opinion, p.r que la protegia el Rey de Portugal, y la apoiaban dos tan grandes Personages, como el Marq. de Villena y D.n Juan Manuel Cont.or m.or de Castilla segun lo afirma Zurita Tom. 6. Lib. 7. Cap. 50. no pudo passar de solicitud, p.r la repugnancia del cuerpo de los Grandes, que solo querian tratar de Gov.or sin admitir en vida de su Reyna otro Rey. De esta forma pudo recaer la Gov.n en el Rey Catholico seg.n queda dho y p.r su muerte como permanecie se la enfermedad de la Reyna, y deviese governar

© Biblioteca Nacional de España

sus Dominios el Príncipe su hijo, entraron
en ella con disgusto, pero sin oposición de los Gran
des, el Cardenal Cisneros, y el Dean de Lobaina
no obstante, que para ambos havía muchas
razones legales, y Políticas, que lo contradecían
por que el Rey Catholico, se alegó no poder
sobstituir la Govon en el Cardenal, y el Dean
como estrangero tenía contra sí la dis
posición de las Leyes de España, y sin
embargo fueron admitidos. Despues pa
reció á muchos del Consejo Arcano del Prín
cipe, que podía tomar el nombre, y insignias
de Rey, pues realmte lo hera en el exercicio, y
en la herencia; Mas como la noticia de esta
nobedad fuese mal admitida en España, los
del Consejo Rl en carta, que escrivieron
al Príncipe en Madrid à 4 de Marzo
de 1516. y copia de los Annales del Dr Carvajal.

Sandoval en su Historia Tit 1º lib. 2. cap. 6
representaron todos los inconventes de estas pa
labras: Havemos entendido, que algunas Personas
fuera del servicio de V.A. le incitan que se in
titule luego Rey: Lo qual como articulo
muy principal, se ha platicado en este
Rl Consejo con el Cardenal de España
y el M. Rdo Dean de Lobayna, Adriano
vrõ Embaxador, y continuando la fidelidad
que á V.A. devemos, y lo que conosemos de tan
alto Principe deben amonestar, que temor
de Dios y verdad, con todo acatamto hablando
nos pareció, que no lo devía V.A. hacer, ni con
benía, que se hiciese para lo de Dios, y para lo
del Mundo por que teniendo, como V.A. tiene tan
pacificamte sin contradicción estos Reynos, que en
efecto lo es de luego libremente son vros para
mandar en ellos alto y baxo como V.A. fuere
servido no hay necesidad en vida de la Reyna
nra Sra vra Madre de se intitular Rey

pues lo es, porque aquello sería disminuir el
honor, y reverencia, que se debe por Ley divina
y humana de la Reina nuestra Señora Vuestra Madre
y venir sin fruto, ni efecto ninguno contra
el mandamiento de Dios, que os ha de prosperar,
y guardar para reinar por muchos, y largos
años. Y luego dan otras muchas, y muy
concluyentes razones, para apoyar este
Dictamen, que según dicen hera tratado
con el Cardenal Cisneros, y el Dean de Lobayna, Go
vernadores de estos Reinos. Sin embargo el Príncipe
quiso ser Rey, tomó el Título de tal, y escrivió
su resolución a los Gobernadores Grandes, y Prelados
pero no con los del Consejo, como la consulta su
pone, porque solo uno consta, que se hallase en
ella, que fue el Doctor don Lorenzo Galíndez de Carvajal
del Consejo, y Cámara, y para hacer oficio de
Relator, que hera también propio suyo, y le

exerció con el Rey Cathólico, como por confesión
suya, y la authoridad de Zurita queda proba
do. El mismo en los Annales, que no se
han impreso, y copia casi a la letra Sandobal
Tit. 1º Lib. 2. §. 6. de la Historia de Carlos 5º asegura
que no concurrió en esta Junta el Consejo, pues
dice el Cardenal Dn. Fr. Franco. Ximenez Arzobispo
de Toledo, y el Embaxador Adriano Dean de
Lobaina, que posaban juntos en las Casas de
Dn. Pedro Laso de Castilla en Madrid hicieron
juntar allí los Grandes, y Prelados que a la sazon
se hallaron en la Corte, que fueron el Almirante
Dn. Fadrique Enríquez, y Dn. Fadrique de Toledo
Duque de Alva, y Dn. Diego Pacheco Marqués
y Duque de Escalona, y el Marqués de Denia
Dn. Diego de Rojas, y los obispos de Burgos
y Sigüenza, y Ávila, y otros dos Gobernadores que estaban
presentes en esta Junta mandaron al Doctor
Carvajal del Consejo, y de la Cámara, que

© Biblioteca Nacional de España

propusiere aquel negocio &c. con que en quanto
à lo que dicen. Orn del Consejo R.l se equivoca la con
sulta. La proposicion se redujo à q.e haviendo el
Principe usado yà el Titulo de Rey, y nom
brandole con el el Papa, el Emperador, y otros
Soberanos, no estaba el caso en terminos de
poder retroceder sin gran desauthoridad
y aun infamia de la Persona R.l q.e p.r los
del Consejo, y otros havian informado ansi y
las razones que havia para escusarlo, y el
Principe todavia queria llamarse Rey no havia
facultad de resistir mayorm.te no siendo cosa nue
ba reinar Juntos Madre, y hijo, de que puso
dixo exemplos de Reinos propios, y estraños
concluiendo, que lo resuelto era mui tolerable
respecto de la Calidad y circunstancias del Tiempo
y despues (dice luego) que el D.r hovo acabado su
proposicion los que halli estaban se dividieron

p.r que el Almirante, y Duque de Alva no les parecio
bien que se intitulase Rey, viviendo la Reina ma
S.ra su madre, y bastaba ser Gov.or como havia
quedado p.r el Testam.to del Rey Cath.co el Marq.s
de Villena, dijo que pues el Rey no demandava con
sejo, ni el se lo dava, que fuera manera de evasion
otros Cavalleros se Juntaron con la opinion del
Cardenal. Y estando el negocio en esta alteracion
entre las Personas que halli estaban; el Cardenal
casi enojado dijo, que no se havia de hacer otra
cosa, ni el lo consentiria, y que quando se determinara
de quitarle el Titulo de Rey, que havia tomado
y se determinaria à no le obedecer, ni Jamas, le tener
p.r Rey. E assi con esta determinacion, y mui deter
minado el cardenal, y el Embaxador hicieron llamar
al Correo m.or de Madrid, que se llamaba D. Pedro
Corella, y mandaronle que luego hiciese alzar pendo
nes p.r el Rey &c. Esta es la relacion de aquella

© Biblioteca Nacional de España

de aquella notable Junta, y dcha p.r testigo de vista,
y Min.o del Consejo de Est.o y de la camara, que no omi
tiria nada que fuese favorable a su Tribunal, y
merece mas fee, que el Obispo de Avmes, a q.n
copia en todo esto S. de la consulta de lo que pocos
años ha escrivio el Cardenal Carrero? Pues donde está
aquella reduccion que hizo el Consejo p.r este Min.o
suyo de la maior parte de los votos? Donde la ga
rantia, q. a contraria.te que hicieron de otros votos
del Almirante, y Duq.e de Alva? Donde las Pa
labras mal sonantes a la veneracion del Prin
cipe en orden a no obedecerle? donde el pecado del
Marq.s de Villena en no decir su dictamen? a la
dos del Cardenal) fuera de las que el Obispo
Avmes le quiso hacer decir? Y donde la segu
ridad de que las Ciudades siguieron en la Pro
clamaz.n a Madrid Con el parecer del Consejo
contra el dictamen, poder, y authoridad de los

Grandes? Nada cierto hubo, y todo se supone
p.a hacer un merito infructuoso p.a abultar mas
la authoridad del Consejo, y p.a apropriarse todos
los aciertos. En la Junta no concurrieron
mas que quatro Grandes, y de ellos los dos
no se conformaron con la resoluz.n uno se agre
go a ella, y otro no declaró su dictamen. Pues
p.a donde se afirma, que la Proclamacion
se hizo contra el dictamen, poder, y authori
dad de los Grandes? Y p.a donde se asegura
que se ejecutó con el parecer del Consejo siendo así
que alli no concurrió ese, y que en el Despacho
que queda copiado havia dho tan claramente,
y tan expresam.te ser de otro parecer? El Almi
rante, y el Duque de Alva, aunq.e de los maio
res Grandes del Reino no heran todos los Gran
des, y estos dos siguiendo las leyes amando

© Biblioteca Nacional de España

tiernamente a su ruina, y sabiendo que los
mayores Letrados del Reyno, quales heran los
del Consejo R.l estaban de su opinion bien pudieron sin pe
car contradecirla; pero lo que mas no quisieron de
fenderla y hallandose en la proclamaz.n y no ponien
dola embarazo alguno mostraron bien la distancia
que hay del dictamen a la obediencia; deviendo como
Ministros atenderse como subditos, en nada falta
ron a su obligacion, pues p.r que se les supone dictam.n in
teresado en este Caso no solo su dictamen, sino
su poder, y su authoridad, que no se mezclaron en el S.r
Carlos 5.o que hera el primer interesado, y estaba
mas cerca, que los Ministros, que [illegible] formaron
esta consulta, mostró bien quan lejos estuvieron
aquellos dos Grandes de ofenderle, y aun de disgustarle
p.r el Almirante dejó p.r Gov.or de sus Reynos quando
pocos años despues fue llamado al Imperio, y

a su Prudencia, vigor, y fidelidad se devio el buen suceso
de las Comunidades, y al Duque de Alva le hizo
insignes distinciones, le dio luego el collar del
Tuson, y fue el primer Grande de España q.e le
tubo, le nombró para que con el Condestable
y Conde de Benavente llevase las riendas de
su Cavallo quando fue a ser Jurado Rey; le
señaló para que condujese [illegible] Portugal la
Reina D.a Leonor su hermana; le honrró con
el el grande Empleo de su May.mo le puso en
el numero de los Consejeros de Estado, quan
do creó aquel Consejo, y le nombró p.a que con
el Condestable llevase a recivir el Baut.mo de Ph.e 2.o mal
se acomodan estas señas de gratitud, y de estimaz.n
al deservicio, y enojo, que de las Expresiones desta
consulta pudiera entender el Rey n.o S.or hicieron
estos Grandes a Carlos 5.o las Palabras q.e el Car
denal Gov.or dijo cassi enojado, y la consulta

© Biblioteca Nacional de España

tuesse, y fabulista son capaces de otro sentido, que
el tiña, que verdaderam.te copiadas tienen: Pero sea
el que la consulta quisiere, que mayor prueba
se puede pedir de la ciega obediencia, y la constante
fidelidad de los Grandes, que rendirse contra su
opinion al arbitrio del Cardenal, solo por verle
revestido de la calidad de Gov.or? Pues las otras
que le advertian no eran para ellos apreciables, co-
nociendole sin origen, y sin dependencias. Y
haviendole pocos años antes visto Domestico
del Cardenal de Mendoza Tio de todos, y no dudan-
dole ambicioso, violento, inflexible, y siempre opues-
to a la primera nobleza: De todo esto hay largos
testimonios en la Historia, con que no peligra la opi-
nion de estrangeros Prelados en acordarlos; Quando
murio el Rey D. Ph.e 1.o no hubo dilig.a ni Arte de q.
no usase, para que la Reyna lograse la Gov.on y
instó de modo a S. M. y a los Procuradores de Cortes

para que la persuadiesen; Que la Reyna llegó a
inclinarse como lo afirma Zurita porque el
Rey Catholico se la concediese en su ausencia
tomó eficazm.te su partido, pero caminando
en el segun las prendas que adquiria de lo
que. Quando este Monarcha en su ultima
enfermedad discurria, en quien dejaria el Gov.no mi-
entras venia a España el Principe D.n Carlos
dice el D.r Carvajal uno de los Consejeros de Castilla
que estubieron presentes, que S. M. dijo. le aconse-
jaron quien seria el que havia de nombrar, porque
persona mediana, ni el Consejo con ella no bastaria
para efecto de entretener el buen gov.no y la Paz, y
la Justicia. Y que dejar Grande heredaran inconve-
niente, segun la Experiencia de las cosas pasadas
Especialm.te que havria discordia entre el q. fuese
nombrado y los otros, y no le obedecerian llanam.te
como hera menester de q. se seguirian mayores daños

© Biblioteca Nacional de España

167

inconvenientes: Fue nombrado para uno de los del Consejo, que halli estaban el Cardenal D. Fr. Fran.co Ximenez Arzobispo de Toledo, y luego pa recio que no havia estado bien el Rey en su nombram.to pues representaron varios conocer su condicion, y estubo un poco, sin que ninguno replicase, y bolvio a decir, aunque buen hombre, es de buenos deseos y no tiene parientes, y es Criado de la tierra, y mio y siempre le havemos visto, y conocido tener afición que deve a mio servicio: Palabras, que copia de Sandobal. Tom. 1.o Lib. 1.o §. 6. vela historia ve[r?] las de los 5.o y bien bien la dura condicion del Cardenal y el mismo Sandobal la explica p.r estos terminos en el Lib. 2. Cap. 5. Luego, que el Cardenal comenzó su gov.no entre de otras cosas que hizo quito en la Casa Real muchos oficios que algunos tenian del Rey, y a otros los salarios y a otros Caballeros las rentas incorporandolas en la Corona R.l di ciendo, que assi cumplia a su servicio, y tenia

tales, y tenia tales modos, y maneras tan reso lutas, que p.r ser tan determinadas murmuraban del largam.te y como les aprobechaba poco, fueronse de la corte mal contentos. Y en el §. 98. del mismo Libro refiere, que pudo agra dar tanto de la nomina p.r absoluta, q.e no hacia caso del Dean de Lobayna, ya Cardenal de Tortosa su Congov.or y des p.s Papa Adriano VI. y que savido p.r el Rey embio otros dos Gov.res p.a que todos tres le mitigasen la ambicion. Y aunque esto no basto dice Sandobal p.r el 3.o Parag.o el Cardenal no hiciese lo que quisiese en contra de los tres antes andando entre el cardenal, y ellos algunas diferencias secretas, y queriendo todos firmar, basto el cardenal para les quitar, que ning.o de ellos firmase las Provisiones, que se despacha ban para el gov.no del R.no En nombre del Rey, y el solo de hay delante las despachaba. Tambien los del Consejo R.l experimentaron su condic.on hasta

© Biblioteca Nacional de España

procurar à algunos à retirarse del, y lo que es-
mas al mismo Presidente D.n Antonio de Rojas
Arzobispo de Granada como lo escrive Sandoval
Lib. 3.° §. 2.° con que no estubieron tan conformes
con esta consulta asegura que el ultimo y mejor
testigo de su ansia de mandar, se saca de que quando
el año 1517. llegó Carlos 5.° à España le escrivio
llegase à Mojados para aconsejarle, y luego
podria ir descansar à su casa, que fue, como
la ultima sentencia de su muerte, porque luego
que llegó esta carta al Cardenal (escrivio el
D.r Carvajal) recivio y tomole recia calentura
que en pocos dias le despachó, y despues de grandes
alavanzas suyas (dice) tenia buena intencion à las
cosas publicas, tanto que à las veces errava los negocios
porque no iva por medios derechos, antes creia, que como
una cosa el conceva, que assi havia sido sin medio.

ser persuadida en sus palabras que troncó
Sandoval, contentandose con decir que alg.as veces
herraba como hombre. Este hera el Cardenal
Cisneros, que tubo la Gov.n mas de un año, y fue
el primer Gov.or que hubo en Castilla que no fuese
Grande secular. Los Grandes le admitieron y
obedecieron sin embargo de resentirse Sandobal en
el lib. 2.° §. 3.° estaban sentidos de que un fraile
no siendo de su calidad, y un estrangero de la
misma suerte se hubiesen alzado con el Gov.no
del Reyno, y en el §. 18 repite que los Grandes se de-
xaban de la Gov.res pareciendoles como dixe, que
un fraile y un clerigo hijos de gente humilde
no les havian de mandar mas de lo que ellos
quisiesen. Y sin embargo no hubo movim.to alg.
de parte de los Grandes, ni havia lo pu.co ni havia
lo particular, fuera de ciertas ejecuciones violentas
que intentaron el Conde de Ureña, y el S.r Mogeder

© Biblioteca Nacional de España

Parientes del Marq.s de Villena, p.r cuio medio
se combenieron con el Cardenal. Ninguno de
los Grandes formó Tropas, ni las necesitó, nin-
guno ocupó villa, ni renta del Rey, y assi-
sentado esto dice á S. M. la consulta q.e p.r la
muerte del Rey catholico todos se creieron
en libertad, y cada uno hiciesse sus pretensiones
contra el Rey, y contra los otros Vasallos
apoyados de Tropas fuertes, y poderosas. Don
se veian estas pretens.s, y donde se vieron
estas Tropas? Si las hubo con q.e medio pu-
dieron el Cardenal, y el consejo sugetar aque-
llos animos altivos, y feroces? Mejor fuera
decir á S. M. como verdaderam.te fue, que
siendo naturalm.te altivos los españoles
estando su Rey ausente obedecieron V.n
Gov.or arcediaguero y p.r supero del Rey —

executaron ciegam.te sus ordenes aunq.e ave-
ces violentas, con un Exemplo extraord.o
de fidelidad de Amor, y de reverem.a á su sobe-
rano de q.n no conocian, mas que el nombre
de esta conclusion, si seria bien traida para
certificar del Rey de la subordinaz.n de
sus subditos, y de la facilidad con que se aco-
modan, y como daran sp.re los Castellanos
a las resoluciones de sus Reyes sin apoyo
del Consejo, ni recomendaciones de Ilmos.

Prosigue la Consulta diciendo q.e
tambien es combeniencia de los Monarchas
que la Justicia se administre p.r sus Consejeros
y las penas, y los rigores salgan de otra mano
y que la suia solo mire gracias, y liberatades
para grangear el amor de los subditos y q.
p.r esto con grande acuerdo los Reyes Don

Juan 1.º D.n Enrrique 3.º D.n Juan 2.º y los Ca
tholicos reservaron para si todas las mat.s
en que no quisieron dar parte al Consejo
ni à otro alguno. Los Reyes no dejan la admin.on
de Justicia à los Tribunales, que crearon p.a
ella, con el fin del aplauso, ò la Benebolen
cia de los Pueblos, sino p.r que su Justificaz.n
quiere, y la razon pide, que la Justicia
ò punitiba, ò distributiva se dè aq.n toca
p.a lo qual es preciso el conocim.to del Dro. en
que ning.n Monarcha, ni puede p.r ser lla
mado à mayores cosas. No entiende el
Rey que perderà, ni minorarà el amor de sus
subditos p.r la admin.on de la Justicia, dice p.r
que esta es una de las altas obligaciones del
reynar. Como p.r que los castigos, y rigores

no apartan al Rey algunos de sus subditos, antes al con
trario le estrechan mas los buenos, le acercan los indife
rentes, y le corrigen los malos con que en toda buena,
y christiana politica ganaria mucho el Soberano, q.
noticioso de las Leyes, y costumbres de sus Dominios
administrase por sí la Justicia punitiva mayorm.te Sa
viendo los Pueblos, que los Castigos, y rigores no son del
Principe sino de la Ley, que los impuso para castigo de
los Delitos, para reformaz.n de las costumbres, para am
paro de los miserables, para aliento de los buenos
y para exemplo universal de todos. Pero à que fin se le
dà al Rey esta doctrina si S. M. no hà quitado
alguna parte de la admin.on de Justicia al Consejo, ni
su R.l orden explica otra cosa, que el Justo deseo
de ser informado en un punto, que con razon tiene p.r
propio de su soberano ser? Que los antiguos Reyes Cas
tellanos reservasen à su arbitrio todas las mat.s
sin dejar alg.a interven.on en ellas al Cons.o Tambien es

© Biblioteca Nacional de España

noticia agena del Caso presente, q pudiera omitirse
p. que no solo aquellos Reyes, sino todos los del
mundo han echo siempre lo mismo, y en lo contrario
perderian aquel primero, y pm.or Constitutivo de la
Calidad soberana. No es verdaderam.te Rey
el que solo lo llama, viste las insignias R.l ocupa el primer
lugar en la Rep.ca y para cuidar, governarla, y defenderla
y dispensar las gracias, y hacer las m.des sigue la pauta
que se le pusso en la mano, o el dictamen de Consejeros, q.
como el no hizo, son mas compañeros q. Min.os este seria
una sombra del Rey, o un Duxe de Venecia de quien
despues de hacer puntual descripcion un moderno
frances escrive en una palabra, entre esmaltado
de la Rep.ca dignidad sin poder Principe en Pintura y
vana fantasma de la soberania. Pero los Reyes de
España han tenido en el mas alto grado de elevacion la
Mag.d han exercido p.r si mismos todos los actos propios
de la esencia R.l y aunque para arreglar sus acciones

han creado Consejos, y han elegido Min.os los han
savido contener en los limites de razon, sin permitir,
que toquen la soberana linea de mandar. Como lo
hace el Rey nro S.r con que no hay para que acordarle
aquellos exemplos, ni hay p.r donde asustarse de que
no quiera dividir con el Consejo de Castilla la dispensacion
de la Gracias, y la distribucion de los premios.

Si bien (prosigue la consulta) estos y
otros Reyes, sus antecesores en repetidas Cortes
contractam.te y p.r contratos onerosos se obligaron a no
hacer donac.n de las Ciudades, Villas, y Castillos del
Patrimonio R.l a alguna Persona sin Causa leg.ma
o necesidad conocida p.r el Rey, con Consejo, y de comun
Concordia de los de su Consejo, o de la m.or parte de ellos
asi dice, se expresa en una Ley recopilada, q. cita
y es la Ley 3. del Tit. 10. Lib. 5. de la nueva recop. y
que en otra (es la 5. del mismo Titulo) se exceptuan
las m.des menores a fin de conservar el Patrim.o
R.l y que no valgan aquellas donaciones aunq.

© Biblioteca Nacional de España

echar de propio motu, cierta ciencia, absoluto poder, y
con qualesquier clausulas derogatorias, excepto si
las calificare por justas el consejo en concurso
de su procurador y de Cortes, y que lo que hace mas
gloriosa la Justicia del Rey, y de sus Soberanos
Ascendientes, es tener en el consejo una sala de
Justicia, que a pedim.to del Fiscal, o de qualq.r inte
resado examina las mrds, que el Rey hace
siendo en perjuicio de la Causa pu.ca o de tercero
se retienen sin hacer sobre ello consulta a S. M.
Descuidose el consejo en el S. anter.te dijo al Rey sin
rodeos, ni alusion, que es Soberano, que dependen
de su R.l arbitrio las gracias, y mercedes, y q. en esto
ninguno de sus gloriosos progenitores permitio
alg.a intervencion al Consejo, pero dijolo assi tute
lando q. S. M. le quite, o le modere la suprema
Admin.on de Justicia. Y aora como si se arrepintie
ra de haver concedido al Rey tanto, le hace

presentes los contratos de Cortes, en que con Jura
mento se ligaron los Reyes pasados, a no hacer
mrds sin el consejo, y de comun concordia de el
o de la maior parte de los que le componen, y por si
esto no bastare añade, que aunq.e hechas no
baldran aquellas mrds si el consejo con sus pro
curadores de Cortes no las calificare de justas
aun apretando mas la cuerda ponderada
por insigne gloria del Rey, que haia en el consejo
una sala donde examinadas las mrds, q.
S. M. hace se retienen, si perjudicaran al pu.ca
o a algun tercero, y que aun sin dar quenta
a S. M. Todo esto assi dicho suena muchissimo
y explicado no es nada; es un ruido que atruena
y no assusta, es un lazo, que por que abarcò dema
siado, no aprieta. Los Reyes sin embargo de
aquellos contratos de Cortes, y sus Juram.tos que
daron Soberanos, por que como juraron solo sus
intereses en la conservac.n del patrim.o de la Corona

© Biblioteca Nacional de España

mucho menos podra desfraudarla de su propia Real oficio
quees hacer gracias, y separarlas mds: Porestto aque-
llos Monarchas, quela consulta nombra hicie-
ron muchas, y grandes, que es mui rara la
Casa de religion, ò la familia ilustre destos Reinos
que no tenga alguna suya, ò deva à su liberalidad
su propia Real conveniencia. Ninguna delas mds mino-
rò el Consejo, ni servio en el, ni se buscò la conformidad
de los confesores, ni la calificacion de sus Procura-
dores, y sin embargo las confirmaron los Reyes
siguientes, no las reclamaron las Cortes, y aun
permanecen, fuera de q. el Consejo referido pr.
aquella Ley, no es el de que oy se trata, sino
el antiguo Consejo Arcano y privado del Rey
como tantas veces se ha dho. Una cosa es procu-
rar los reinos en cortes mitigar el ardor dela
liberalidad alos Reyes defendiendo en lo posible su

patrimonio con aquellos Contratos, y otra, q.
mui diversa obscurecer el resplandor dela Magd
quitando alos Reyes la semejanza de Dios en
beneficiar, crecer, y elevar à sus subditos: hicie-
ronse semejantes contratos para contener, no
agotar el caudal dela Gracia, para evitar la
prodigalidad, no la remuneracion, para q. las
mds se arreglen à los meritos, pr. que fuera
herror insigne obligar absolutam.te al Soberano
à no tener de q. remunerar dexandole incapaz de pagar
como seria si no pudiese hacer md. de su pa-
trimonio siendo injusto consignar las del fisco
dicho: Asi vemos, que los Reyes Catholicos
que confirmaron esta Ley, y de q. tanto, y tan
dignam.te habla esta Consulta hicieron en
el Reino de Granada larguissimas donaciones
en el de Napoles insignes beneficios, y en Cas-
tilla, y en Valencia generosas mds, ò enagenaciones.

© Biblioteca Nacional de España

como se ve en los Condados de Chinchon, y Casa Ru-
bios, Marquesado de Moya, Elche, Caracena, y
Terene, Ducados de Gandia, y Huesca, todo lo qual
y otras muchas tierras, y rentas salió dela Corona
por gracia ó venta de los Monarchas que para el Pa-
trimonio vale lo mismo) sin pasar por la califi-
cacion del consejo, y Procuradores de Cortes aque
se añade que el contrato aunque Jurado, no
liga sino al que le hace dejando indemne el dro.
del sucesor como europa lo save, y todos aquellos
Reyes, y sus sucesores lo entendieron y siendo
da con dictamen de Theologos y Jurisperitos
Con que toda la fuerza de este Capitulo, queda
en la sala que tiene el consejo pa. examinar
y retener sin consulta del Rey sus mrds.
son en perjuicio del pu.co ó de tercero; si se dijese
que esta sala la formó el Rey, y q. la Jurisdicn.

que exerce, no se la dió el Rey tendria algun vigor
el aviso, para que el Rey juzgase limitada
su potestad absoluta: Pero si es cierto, q. esta sala
se hizo con orden del Rey, que su facultad di-
mana de S. M. y que su deliberada voluntad
es no agraviar al subdito, ni perjudicar la causa
publica con sus gracias, para q. se le presente
una providencia justa conveniente, y oportuna
como limitaze de su soberano poder? para q.
se le hace memoria de una sala, que sin ha-
ver jamas entendido en retener alguna mrd.
del Rey mismo, sino permite espresamte. q. se
sea examinada por sus perjuicios retenida,
solo sirve de suspender aquellas gracias, que con
comision del Rey hacen los consejos dela cama-
ra, ó Hacienda por contratos de que el pu.co es gra-
vado, ó el tercero recive perjuicio? Quien habrá q.
crea, que si el soberano por justos motivos, q. la

© Biblioteca Nacional de España

Sala de Justicia desconoce hace una merced al Sub-
dito benemerito por los servicios, ó por la afeccion
del Rey y della resultaren inconvenientes digna
de remover se atrevera aquella Sala á executar-
lo sin que el Consejo consulte al Rey lo que obliga
á suspender los efectos de su liberalidad, ó Justi-
ficacion? Ninguno ha pensado en esto, ni
es capaz de practica por que vendria á ser el
Consejo Superior al Rey. Y asi bien podra
S. M. hacer las mercedes, que Juzgare pro-
porcionadas á los servicios, que recibió, sin re-
celar que el Consejo, no las califique, ó la Sala
de Justicia las retenga. por que la absoluta fa-
cultad, que recibio de Dios libre, ninguno
de sus gloriosos Ascendientes la pudo gravar, li-
mitar, ó ceñir, y efectivamente no la gravaron, ceñeron,
ni limitaron antes teniendo presente lo mismo, que
avisa el Consejo usaron della en todos Casos

y tiempos, con aquellas reglas Justas, prudentes,
y Christianas que prescribio el Soberano Legisla-
dor de los Reyes; Y para prueba de la libre facul-
tad, que S. M. tiene de hacer mercedes, y de que son
validas, sin embargo de lo que la consulta alega
hay una Ley, que es la 6.a del Titulo 1.o Lib. 5. de la
nueva recop.on que dispone: Las Cosas, que el Rey
dispone á alguno, que no se las puede quitar, el ni
otro alguno sino aquel á quien las diere haga dellas
lo que quisiere assi como de las otras Cosas suias
y si muriere sin testamento hallanlas sus herederos
Y los Reyes catholicos quando en las Cortes del año
de 1480. resolvieron reunir á su Real Patrimonio
las largas donaciones con que estaba sumamente gra-
vado, hicieron una Ley que es la 15. del Tit. 10
Lib. 5. de la nueva recop. en que dieron regla para
anular, ó mantener aquellas Gracias, y dicen

© Biblioteca Nacional de España

Las mrds q.e relacion p.r buenos razonables servicios correspond.tes á ellas deven ser conservadas. Destas declaratorias dicen despues en la Ley 17. del mismo Tit. que las ordenaron con consejo de los Prelados y Grandes del R.no para ello llamados y comparecer de los Prelados, Cavalleros, y Letrados de su consejo y con algunos Religiosos y Procuradores de Cortes.

Mas se descubre aqui s.n refiere despues la consulta, q.e para la observancia de sus Capitulos de Millones está destinada la sala de mil y quinientas á donde el reino acude sobre la infraccion de qualquiera de ellos y se hace Justicia. Si esto se ofrece p.r noticia es tan inutil como otras muchas que aqui se dan al Rey sin que las pida ni necesite. Si refiere p.r que los contratos de Millones obligan al Soberano á nominar

Su R.l Patrimonio, y se quiere decir, que estos contratos, y los que juraron los Reyes antiguos sobre la conservacion del son una misma cosa y estando á cargo del consejo calificar, ó retener las mrds en sala de Justicia lo está tambien en mandar las infracciones de los Capitulos de Mill.s en sala de mil, y quinientas; esto es intentar, como antes hacer al Rey Spre pupilo, y al consejo de Castilla Tutor perpetuo, Corrector Universal y Director Supremo de nros Reyes. Es Decir á V. M. en buen romanze á la moda del Pais que aunq.e es Soberano con los subditos es subdito con su Consejo. Que el nombre de Supremo, quedan los Autores al consejo de Castilla p.r que de sus sentencias no hay Apelaz.n comprehende tambien la misma Persona, y Dig.d del Rey, pues puede anular sus gracias, reformar,

© Biblioteca Nacional de España

y detener sus beneficios, y obligarle à q.e cumpla los
contratos, que hizo, ò Juraron sus Progenitores.
Es declarar à S.M. neutram.te que sequitó en
Aragon el Magistrado del Justicia m.or q. exer
cia Jurisdicc.on entre el Rey, y los subditos, y conocia
en propriedad de los contra-fueros p.r que el Rey, y el
Reino de comun acuerdo, y de comun igual Potes
tad le crearon para esto, y que tenia tambien
Castilla en el consejo del mismo Juzgado q.e se hace
el contra-fuero de las m.nos, y mantiene la firme
za de los Contratos: Y como esto se assi se entiende
llueve sobre lo mojado de arrogarse, sin titulo
comun.on ni conocim.to del Rey la economica po
testad. Es verdaderam.te querer arrebatar el
Cetro, hacer con el Guerra à la Calidad Sobera
na y Monarquia del Rey, y sugetarle no

à la Justa observancia de las Leyes, sino à la volun
taria è exorvitante Ley, que le quiera poner el
Consejo de Castilla, con q.n p.r fuerza ha de residir
igualm.te el gov.no y reducir assi à Aristocratico
un Imperio que fue Monarquico desde su Ins-
titucion. N.tros Reyes p.r su equidad han
querido siempre estar à Juicio con sus Subditos
y p.r medio de sus Procuradores fiscales contienden
con ellos en Juicio en las chancillerias, y consejos
sobre todos los D.rechos propios de la corona, ò adqui
ridos p.r el medio de la sangre y han encargado
varias veces à estos Tribunales q.e en caso du
doso apliquen siempre la Gracia al Subdito.
Pocos años ha que litigo el Rey en el consejo de Casti
lla con los decendientes de los S.res de Atrillo preten
diendo avia bolver aquella v.a à la corona.

© Biblioteca Nacional de España

en fuerza de la clausula del Testam.to del Rey D.n
Enrrique 2.o Cuia fue la donn.n de ella, y el conse
jo lo declaró assi. La chancilleria de Valladolid
en otros dos semejantes Juicios sobre la v.a de
Villa Real de Alva, y el Condado de Villa lobos
dio á favor del Rey igual sentencia: Como en el
siglo anterior.te pretendiese el fiscal de la misma
chancilleria que el señorio de Sema en el Reino
de Leon pertenecia al Rey p.r razon de
Sangre, litigó con los decendientes de la familia
de Quiñones, y fue condenado &c. Hay muchos
exemplos, y mui dignam.te sabios, p.r que no re
conociendo el Rey superior en lo temporal
ni pidiendo sus subditos recomendar, ni acudir
á otra que su misma Justicia, seria gran carga
de su conciencia, y nota fea de su augusto nom
bre que no se la quisiese administrar. Por esto

sugetaron n.ros Monarchas su propio daño á las
Leyes que ellos mismos hicieron, y se hallaran son
aver en esta parte Juzgados p.r aquellos mismos
Mimos, que crearon para la practica de ellas; y
esto no se hizo p.r acto heroico de generosidad, sino
p.r una precisa consequencia de la Razon. Los Reinos
de Castilla, y Leon empezaron con Ph.e 3 el servi
cio de Mill.s debaxo de ciertas condiciones que mi
raban á la conciencia pu.ca y á la facilidad menos
gravosa de aquel servicio, obligose el Rey á guar
darlas, é interpuso para ello su fee y palabra R.l
y assi se hizo. Continuaron, y crearon los R.nos el
servicio con Ph.e 4.o añadiendo las otras nuebas
Condiciones que el curso del tiempo, y la practica
de los efectos havia descubierto necessarias, y con
vinió S. M. en ellas. Como para el castigo
de los transgresiones de aquellos capitulos q.e tubieron

fuerza de ley quisieren mandarse, y el consejo
de Hacienda, y a las chancillerias, y de el mismo
consejo de Castilla, y de esto resultasen competen-
cias, dilaciones, y incombenientes al reino, por escusarlo
todo estando en las cortes que se detubieron
el año de 1658 pidio, y obtubo la condicion siguiente
Y por evitar las competencias, y dudas que se ofrecen
entre diversos consejos, juntas, y tribunales sobre
el cumplimiento quebrantamiento de las condiciones con
que el reino hace los servicios a Su Magestad y conforme
a dicha costumbre, y estilo asentado que uniforme-
mente se ha guardado el consejo en su sala
de mil y quinientas siempre ha conocido
y conoce de todas y quales quiera causas, pleitos,
y negocios que tocan al cumplimiento de las condi-
ciones, con que el Reino concede y ha concedido

a Vuestra Magestad todos y quales quiera servicios ahora, y ha-
biendo fuerza de fuerza se pone por condicion
que el consejo de la dicha sala de mil y quinien-
tas ha de conocer privativamente con inhibicion
de todos los consejos, juntas, y tribunales
de todas y quales quiera causas, pleitos, y ne-
gocios que tocan y pueden tocar en qual
quier manera aunque sean dependientes de otro
tribunal, o junta del cumplimiento o quebranta-
miento de aquella condicion puesta en todos
los servicios que por el reino se han concedido, y
se concedieren y las que se ponen en este ser-
vicio o se pusieren en otro qualquiera. Aunque
esta condicion no esta inserta en ellos, pero se ha
de guardar como ley general hecha en cortes
y Vuestra Magestad se ha de servir de despachar cedula
en la cierta conformidad, y asi se hizo en
Madrid a 16 de Marzo de 1659. y esta impresa

© Biblioteca Nacional de España

la Cedula en los Capitulos de Millones Rey que Authoridad saca de aqui el consejo p.ª su sala de mil y quinientas sino que queriendo el Rey guardar, lo que en contrato, con el reino, q. todos sus Minros lo guardasen, y hiciesen guardar, quiso que todas las dependencias de Millones pasasen privatiuam.te en la sala de mil y quinientas una de las de ley de Justicia con absoluta independencia de todos los otros Tribunales Esto no da al consejo Jurisdiccion alguna sobre el Rey que p.r orden general manda observar el contrato del servicio de Mill.s sino sobre los Minros que entienden en la percepcion de las rentas destinadas à quel servicio, ò sobre los que con fraudes, ò en otra qualq.ª manera faltan dla observancia de sus condiciones: Conque

la comis.on que S. M. dio, ò confirmò dla sala de mil y quinientas es hacer Justicia entre p.tes que es p.ª lo que fue instituido el consejo y q. se entienda que tambien podra hacer Just.ª entre el Rey, y el reino, para q. S. M. cumpla lo que le ofrecio. es esta q.e calidad comun à todos los Tribunales del Rey en que S. M. consiente ser combenido, y litiga perdiendo, ò ganando los pleitos segun la Justicia q. le assiste en ellos conque de aqui no se saca nada en fa vor del consejo de Castilla q. la practica seguira que quando con el nombre de S. M. se expide orden contraria dlos Capitulos de Mill.s el consejo se lo representa p.ª que lo remedie p.r las combeniencias que resultan a su servicio, al fin pu.co y al cumplim.to y buena fee dla palabra

© Biblioteca Nacional de España

Rl. que es el modo propio, posible y practicado con los Soberanos en fuerza de su misma Rl. Voluntad con que requirieron ligar á la Ley que hicieron.

Por esto dice desp.s la consulta: Admirable dignación es de la Mag.d Sugetar su absoluto Poder, y su libre voluntad al parecer de los Consejeros y dice bien en quanto al sugetarse al parecer, no es rendirse á la resolución sino hacerla por las reglas Justas del parecer. Y luego lo que alega dijo el Emperador Theodorico, p.r guardar equidad, y Justicia sufrimos la contradicc.on de los que nos deben obedecer lo hacen todos los Reyes Justos, y lo practica en todo el Rey nro S.or con que no necesita de aquella doctrina.

Dice luego la consulta: Que los Consejeros tienen el lugar de Padres del Principe, y que los Emperadores Arcadio y Honorio se lo llamaban p.r ser ellos venerados en el lugar de Padres. Y que el Rey D.n Alonso el Sabio en una de sus partidas dice: que tomaron el nombre

de Consejeros á semejanza del P.e natural, y declara como han de aconsejar al Principe, que en conseq.a de esta Ley de aconsejar la Mag.d de Ph.e 4.o en decreto de 24 de Henero de 1642. mandó al consejo le dijese verdad aun en las cosas que entendiese contrarias á su Rl. gusto pues nunca le tendría de herrar y para no caer en errores havia m.er que sus Min.os hablasen claro, y de no hacerlo assí los pediría estrecha cuenta. Que el Rey nro S.or lleno de piedad y Justificacion con Decreto particular de 24 de febrero de 1706 ordenó á todos los Consejos cumpliesen con su Instituto y consultasen a S. M. su obligacion, y el bien de sus Reinos sin respecto humano, y con celo, pureza, y verdad Christiana. Y luego añade la consulta: estas son las Leyes q.e assimismo se han impuesto nros Monarchas y a que se han querido obligar p.r via directiva, p.s de la coactiva son incapaces los Soberanos, y se han dignado

© Biblioteca Nacional de España

p.r su summa piedad y justificación autorizada tan-
to este Consejo p.r estar en el adorno y Justicia con
sus vasallos. Todas las respuestas que se han
dado à otros SS. en esta consulta sirven p.a satis
facer à esta, y así en alguna parte se dexará
de responder p.r escusar la molestia de repetir.
Si los Reyes de España hicieron Leyes para sí mis-
mos, y el Rey las guarda, que hay que pedir à
S.M. sobre observancia de Leyes? Si los Reyes autho
rizaron tanto el Consejo de Castilla, p.r estar en el
Dro, y Justicia con sus Vasallos p.r donde pueden de aq.l
Consejo mas authoridad, que los otros. p.r en todos
quiere S.M. estar adorno seg.n el Territorio y Leyes
dice N.C. q. dió à cada uno? Pero si esto se origina p.r
la dignación piedad y Justificación R.l p.r donde en un
gueno de los Consejos entienda, que aquello q.e el Rey
p.r su mera Voluntad, ò directam.te les dió se apropio

BIBLIOTECA NACIONAL

la apropió dió, y está radicado en ellos, de tal forma
que no se lo pueda el Rey quitar, y quando se llegue
à tener se haga à S.M. mismo, y en consulta
se usurpa la absoluta proporcion de toca al Consejo? —
Si los Soberanos como aquí se representa son incapaces
de la Codic.on y solo por el respectivo parezer, y la hu
milde dirección pueden quedar sugetos à las Leyes
p.r donde se dice, que es igual y sobordinacia la
Jurisd.on del Consejo, como la del Rey? Que la potestad
economica es una misma p.r identidad del consejo
con el Rey? Que las resoluciones de los Reyes sin
dictamen, ò intervenz.n de este Consejo fueron mal
queridas? Que no pudieron mantener alguna aq.c
el respeto con vigor, y que quando no han tenido
su apoyo padecieron las notas, que el libre discurso
de los libertinos, no hace à las determinaz. del consejo?
Y luego que las resoluciones del Rey no tienen vigor, si el

© Biblioteca Nacional de España

Consejo no las aprueba, y califica en Sala de Just.ª
y que en la de mil y quinientas le obliga a cumplir-
sus contratos? es esta via Coactiva, o directiva?
esto es dar parecer, o imponer ley? es esto servir
o mandar? Dize Consej.º que tiene administrar la
Justicia a los Pueblos y cuidar de su Gov.º politico
p.r comision del Rey, y consulta suia, con que
viene unas vezes igualar con el Rey exerciendo
sus soberanas regalias, y concediendo gracias, que
puede Coartar su R.l Voluntad anulando sus
Gracias, y obligandole a executar sus Contratos?
Y esto dice que es admirable dig.on de la Mag.d Buena
quedaria la Mag.d Con esta deseable, no admira
ble dignacion: Pero en quanto a ser los Conseje(ros)
llamados p.r los antiguos Emperadores Romanos, la
dos del Principe p.r tenerllos venerados en lugar
de Padres seria bien que el formador de la Consulta
hubiese tenido pres.te la comun regla de Dios distingue

Tempora et concordabis Iura. para conocer que
no viene a estos el vestido de aquellos Consejeros, y q.e
solo podria servir aunque achicado a los Senado
res Venecianos, que es de lo q.e oy en Europa governa
la repu.ca que mas semejanza tiene con la de los
romanos. Los Emperadores antiguos davan
largos titulos de honor al Senado: Aun quando
dependiente p.r las señas que tenia de
soberano. fue primero que los Emperadores
en el estaba todo el vigor y toda la authori
dad de la repu.ca el fue dueño absoluto de toda la
tierra en aquel tiempo que el Pueblo romano la
dominò, y aunq.e desde Julio Cesar los Emperado
res moderaron su absoluto poder p.r que siendo
Cavezas de la repu.ca lo fueron poco a poco agregan
do assi; despues la exercian con el mismo Senado
tomaban en el, y consultaban todas todas las
mayores resoluciones, y le trataban con grande honor

© Biblioteca Nacional de España

se expresa que le tenian por compañero ó director, ó huir asi el odio de la absoluta dominacion en toda Repub.ca donde fue abolido, y hera sumam.te odiado el poder y el nombre del Rey: Al curso del tiempo y el cuidado de los Emperadores deshizo enteram.te toda la antigua Mag.d del Senado hasta dejarle dependiente y reducido a lo q.e son hoy todos los Consejos de los Principes porque no puede haber estado permanente con dos soberanos, ni vivir Cuerpo con dos Cavezas; con que los nombres magnificos y venerados que se dieron al Senado antiguo Romano no pertenecen á ning.n Consejo pres.te Como no vienen a un Pigmeo los adornos de un Gigante, todas las alabanzas que dice la separac.n del Consejo de Estado de España se hubieren dado al Consejo de Castilla son propiam.te suyas se hicieron para el y no quedará desnudo porque son muchas y mui dignam.te suyas pero las anteriores no le pertenecen

ni las necesita para conseguir la m.a admiracion de los Reyes y grande respecto de los Pueblos por lo q.e trata, por lo q.e executa, por lo q.e representa, y aun por los insignes varones que han resplandecido en el Por la misma razon, no halla conveniente Consejo el Rey D.n Alonso el Savio quando en una de sus partidas dice que el Consejero tomó este nombre a semejanza del P.e natural, porque no lo pudo decir aquel Monarcha por los Consejeros de otros que aun no havian nacido en sus reynos; y si lo dijo por los otros, no es alabanza particular y privada del Consejo de Castilla, sino propia y comun de todos los Consejos y Consejeros: Pero no se deve omitir que aqui porque el Rey D.n Alonso alabó el Consejo se le desa la Gloria de ser Autor de las Partidas del Rey D.n Alonso el Savio (dice) dice es una de sus partidas y ansy se tenió al Rey para honrar

© Biblioteca Nacional de España

mar, y mas el Consejo, que las Leyes de la partida
fueron formadas por aquellos doce Consejeros que
eligio S.n Fernando.

Dice despues la consulta, que por que no se
embarazase el consejo a decir a sus Reyes la verdad
por respeto, o por otro humano motivo Juran sus Minis-
tros desviar del Rey todo daño o avertable, sino se le pu-
dieren desviar, y copia las Palabras del Juramento
que sin duda no se hicieron para este consejo, pues que
son mas antiguas que algunos Siglos, y son comu-
nes a todo Consejero: Esta Sagrada obligacion pros-
sigue la Consulta, constituye al Consejo en la de
decir a V. M. todo lo que Juzga Combeniente
en su Real Servicio, y esta misma le lleva de la anora
de haver entendido en esta Consulta para informar
a V. M. de su origen, y progresos de su obligacion,
y Ministerio de su Jurisdicion, y autoridad de

las inmensas honras que ha devido a los Progenitores
de V. M. para que a vista de estas se
sirva la soberana Comprehension de V. M. en
el Gov.no de los Reinos, que la divina ha puesto en
sus Reales manos Como fuere mas del agrado del ser-
vicio de V. M. Asi fenece esta larga
representacion de que se puede sin agravio decir, lo
que de los hombres viciosos que mueren Como
viven. Pondera la obligacion Jurada de decir al
Rey las verdades Convenientes a su servicio, y ha
dicho mui pocas sino que sea combeniente al servicio
de S. M. desarse despojar de la capital seña de su
soberano ser en el exercicio de su economica potestad
Ha dicho mui pocas por que ni responde a lo que
el Rey pregunta, ni trae Exemplo adecuado
ni produce Conformidad las historias, pero todo
esto sin Culpa por que nunca la comete quien

las cosas como las conoce: Hasta en satisfacer tie
ne este Consejo vnaire de dominante exttraord.^o porq.^e
sobre si es larga ô extendida, ô se adelanta la consul
ta, dice que su obligaz.^n Sagrada le libra de nota. Y q.^e
save solo que Juzga nota es culpa? le hâ dado
el Rey alguna Comision. para q.^e ponga Leyes
â rigores: Le hâ mandado declarar con pronun
ciam.^to de sentencia, ô auto acordado con fuerza de
Ley, que no es Culpa, sino es nota embarazar al sobe
rano con una larguisima representaz.^on q.^e no dice
nada de lo q.^e S.M. pregunta, y le informa aun q.^e
desgraciadamente: De origen progreso, obligacion
ministerio Jurisdicc.^on y authoridad del consejo
y de las honrras sin medida q.^e hâ devido â los
Reyes? Quitar â S.M. el tiempo q.^e tan vtilm.^te

aplica â las funciones de su alto empleo es culpa y
culpa grave y con perjuicio de tercero; porq.^e quien
duda hubiera S.M. dado â otros mejores ex
pedientes las horas que gastô en esta consulta
La relaz.^n de origen, progreso obligacion Ministerio
authoridad, y honrra del consejo, porq.^e que solo hacia
reser de la Jurisd.^on q.^e es lo q.^e no dice nada; pues
preguntando S.M. quando y en q.^e reinado se
dio al consejo la authoridad de extrañar los dec.^os
y enviarselo de que ordenes se hâ contenido?
no hay vna sola voz en tan larga rep.^ta q.^e suene
a satisfac.^on de esta tan natural, y lex.^ma preg.^ta
Para servirse a S.M. en el gov.^no de los reinos q.^e la
divina puso en sus R.^s manos, necesita su sobera
na comprehens.^on de la noticia q.^e pidio, y no sup.^a
eso ni otra cosa es vtil saver el origen, progre
so, ministerio obligacion, authoridad y honrra
del consejo: Todo esto lo mandarà S.M. recopilar

© Biblioteca Nacional de España

Quando su curiosidad quiera instruirse de lo
que no puede servir para el gov.no de sus Dominios:
pues la historia particular del consejo en
nada podra contribuir a este fin, ahora solo
desea saber con que causa por que permis.on
y para que tiempo exerce el consejo en el cria
ñam.to de los sec.os el primero, y mayor acto
de la soberania que es calidad insita en el Alma
del Principe y assi inseparable de el; Si ra nonciá
S M p.a quitar los escrupulos de su delicada concien
cia y dar al manejo de la potestad Economica
el curso, que segun razon y Justicia devе tе
ner. Declare el consejo por que y desde quando
exerce en esta parte el absoluto poder, ó confiese
que no sabe, por que, ni desde quando le exerce y
con esta respuesta cathegorica y positiva
sin narraciones del origen, progresos, authoridad

y honrra del consejo quedará el Rey enterado
p.a resolver en materia tan delicada lo mas justo
que es lo que será mas combeniente á su servicio
y al bien de sus pueblos.

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL
1001977305

© Biblioteca Nacional de España